

CG63/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATICA, SUS OTRORA CANDIDATOS LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, LAUREANO NARANJO COBIÁN Y JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ; DEL C. EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ, DIRIGENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO EN JALAPA, TABASCO; DE “COMUNICACIONES GRIJALVA S.A.DE C.V.”, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA XHJAP-FM 90.9 FM Y DE LOS CC. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS Y JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL, CONCESIONARIO DE CANAL 03, CABLE RED DE TABASCO Y CONDUCTOR DE LA RADIOFÓNICA XHJAP-FM 90.9 FM, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009.

Distrito Federal, 10 de marzo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número S.E./5013/2009, signado por el Lic. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, dentro del recurso de apelación identificado con el número TET-AP-58/2009-IV, en el que determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO. *Este tribunal, al advertir que la denuncia formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se refiere en sus agravios a la individualización de la pena impuesta a Luis Francisco Deyá Oropeza y Jesús González González; así como que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no entró al estudio de fondo de las expresiones denostativas por parte del C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, Eugenio Solís Ramírez y Laureano Naranjo Cobian, expresadas en un programa de radio; así como también a la contratación de tiempo en radio y televisión.*

Ante ello, es evidente que esta autoridad, se abstiene de resolver el presente recurso de apelación al considerarse incompetente, ya que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 368, párrafo 1 del Código Federal Electoral y artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al Instituto Federal Electoral la autoridad única a quien le compete conocer la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas.

Por lo que, aún cuando los agravios referentes a los actos de radio y televisión, no son los únicos que se observan en el recurso de apelación interpuesto, sino también se refiere a la individualización de la pena impuesta a Luis Francisco Deyá Oropeza y Jesús González González; sin embargo, la escisión de la causa, se estima jurídicamente inviable, ya que las infracciones provienen de los mismos hechos denunciados, por lo que separarlas implicaría el pronunciamiento de dos autoridades diferentes sobre su legalidad, de forma que podría derivarse en resoluciones contradictorias en contravención al principio de continencia de la causa, la cual es indivisible.

Por lo que del análisis efectuado al marco jurídico regulatorio del uso de radio y televisión en materia electoral, se colige que corresponde al Instituto Federal Electoral, atender las quejas y denuncias por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

violación a las normas relativas al tema de radio y televisión, determinando en su caso, las sanciones aplicables.

Por las características de la denuncia presentada por el actor y en términos de los artículos citados en líneas que anteceden, es evidente que le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolver respecto a la presente Queja, de lo que se concluye que la actuación del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, señalado como responsable, fue incorrecta al pronunciarse acerca de un aspecto en el que carecía de facultad, por involucrarse en ellas presuntas conductas que significan la trasgresión a las normas que rigen el acceso a radio y televisión en materia electoral, o sea era incompetente para conocerla.

Por otra parte se observa, la inexistencia del acto, la cual se presenta cuando ciertos requisitos elementales están ausentes en un acto jurídico, pues este más que nulo, es inexistente, porque ni siquiera puede decirse que tenga apariencia del acto que pretendió celebrarse; además, la falta de alguno de los elementos esenciales, le impide producir efectos jurídicos.

Los actos inexistentes pueden ser simplemente desconocidos, sin que sea necesario acudir al juez, como si lo es en ciertos casos de actos nulos de pleno derecho, porque en estos hay, al menos, una apariencia de acto que pueda ser conveniente destruir.

Las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al ser actos administrativos, gozan de la presunción de legalidad y validez iuris tantum. Sin embargo, para que esta opere, el acto necesariamente debe reunir elementos mínimos.

Esto es, el acto produce efectos jurídicos en principio, mientras la autoridad de la cual emana sea competente para emitirlo. Por lo que, cuando procede de una autoridad incompetente, la presunción de validez desaparece, pues se trata de un acto nulo de pleno derecho y, por ello, no es susceptible de producir efecto alguno.

Por tanto, como se precisó, al tratarse de un acto viciado, surge la obligación del órgano jurisdiccional de analizar, una vez planteada la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

controversia, la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, por ser materia de orden público.

Cabe citar al respecto en apoyo de lo anterior la resolución SXJDC171/2009 emitida por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral Federal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

En virtud de lo anterior, se concluye que la actuación del Consejo Estatal Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fue incorrecta.

En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir al Instituto Federal Electoral, las constancias originales atinentes a la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra de los CC. Ingeniero Luis Francisco Deyá Oropeza, Candidato a Presidente Municipal de Jalapa; Doctor Jesús González González, Candidato a Diputado por el X Distrito Electoral; Ciudadano Eugenio Solís Ramírez, Dirigente Municipal; Ciudadano Laureano Naranjo Cobian, Candidato Regidor del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio del Centro y el Ciudadano Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor de programa de radio, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del Municipio de Jalapa, Tabasco, así como la ilegal contratación de tiempo en radio y televisión; y por expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y a su Candidato por la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, a fin de que conforme a su competencia y atribuciones, ordene las diligencias necesarias, determine en su caso la procedencia de la denuncia y sea resuelta por el órgano correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en los artículos 1, inciso f), 23, 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el considerando Segundo, este Tribunal Electoral, es incompetente para conocer del expediente*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

SCE/PE/PRI/039/2009, relativo al recurso interpuesto por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha quince de octubre de dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el expediente citado en líneas que anteceden.

SEGUNDO. *Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir al Instituto Federal Electoral, las constancias originales atinentes a la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra de los CC. Ingeniero Luis Francisco Deyá Oropeza, Candidato a Presidente Municipal de Jalapa; Doctor Jesús González González, Candidato a Diputado por el X Distrito Electoral; Ciudadano Eugenio Solís Ramírez, Dirigente Municipal; Ciudadano Laureano Naranjo Cobian, Candidato Regidor del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Centro y el Ciudadano Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor de programa de radio, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del Municipio de Jalapa, Tabasco, así como la ilegal contratación de tiempo en radio y televisión; y por expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y a su Candidato por la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco; a fin de que conforme a su competencia y atribuciones, ordene las diligencias necesarias, determine en su caso la procedencia de la denuncia y sea resuelta por el órgano correspondiente.*

(...)”

Asimismo, en cumplimiento a la resolución antes transcrita, remitió las constancias originales correspondientes al expediente identificado con la clave SCE/PE/PRI/039/2009, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el Ing. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González, Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez, otrora candidatos a Presidente Municipal, Diputado Local, Regidor por mayoría relativa, respectivamente, postulados por dicho instituto político, y Dirigente del Comité Municipal, del referido partido político denunciado en el Municipio de Jalapa, de dicha entidad federativa, en el que

denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“(...)

HECHOS:

1.- A partir del inicio de las campañas se han observado una serie de violaciones cometidas contra la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los Ordenamientos Legales que de ella emanan, transgresiones que han sido cometidas por el PRD y sus Candidatos a la Presidencia Municipal y a la Diputación por el X Distrito de Jalapa, Tabasco, de ahí que se solicitó a la Autoridad Electoral del municipio referido que realice una inspección para que tenga conocimiento de estas violaciones.

Por tal motivo, con fecha 19 de septiembre del presente año 2009, la X Junta Electoral Distrital del Municipio de Jalapa, Tabasco, tuvo a bien realizar una acta circunstanciada, relativa al recorrido realizado en las comunidades de la unión, poblado Francisco J. Santamaría y Ranchería Víctor Fernández Manero segunda sección, donde queda demostrado las violaciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática y su Candidato a la Presidencia Municipal del citado Municipio; toda vez que los denunciados fijan propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del municipio de Jalapa, Tabasco.

De esta forma se relacionan los hechos denunciados, realizando una descripción precisa de los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar que se pretenden demostrar:

- a) **En la comunidad de la unión, justo en el tramo conocido como el ‘clavo de la victoria’ se encontró una manta con propaganda del C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, la cual se encuentra sostenida entre dos postes de energía eléctrica, en ella se puede apreciar la imagen de los denunciados y un logotipo del PRD, de igual forma la manta tiene los colores del mencionado instituto político; lo anterior se sustenta con las siguientes fijaciones fotográficas.***
- b) **En el poblado Francisco J. Santamaría, en el parque del poblado referido, a un costado de la iglesia católica del lugar; se encuentra un señalamiento vial, y pegado en este una propaganda política del PRD y sus Candidatos a la Presidencia Municipal y a la diputación por el X Distrito de Jalapa, Tabasco, la cual se encuentra obstruyendo la visibilidad del***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

señalamiento vial, que como es sabido es un elemento del EQUIPAMIENTO CARRETERO, por lo que claramente comete una infracción a Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; probando los hechos denunciados con un video el cual se desahogará en su momento procesal oportuno pues contiene una descripción detallada de lo que se aprecia en las siguientes fijaciones fotográficas:

En vista de los hechos presentados, el PRD y sus candidatos se encuentran infringiendo la Ley Electoral del Estado de tabasco al pegar propaganda electoral en EQUIPAMIENTO CARRETERO, pues la indebida fijación obstruye la correcta visibilidad del señalamiento vial.

c) De igual forma se denuncian los hechos acontecidos el día 19 de septiembre de 2009 año que transcurre, en la ranchería Víctor Fernández Manero, Segunda Sección del Municipio de Jalapa, Tabasco, aproximadamente a las 17:30 horas, un habitante del lugar el C. Luis Armando Mazarieno, manifestó que frente a su domicilio en el poblado referido, arribaron varios vehículos de los cuales pudo identificar como una camioneta Dodge RAM de color verde, placas de circulación del estado de Tabasco VP66490, una camioneta de color blanco tipo estaquitas, misma que era conducida por el C. Víctor 'N', en el interior de esta se podía observar bolsas plásticas de color rosa, de igual forma arribó al lugar un chevy color blanco con placas de circulación del estado de Tabasco WPS-6693, en cuyo interior descendió una persona con una camisa en la cual se podía apreciar perfectamente el logotipo del PRD, posteriormente se dio a conocer como Trinidad Noriega, quien dijo desempeñar el cargo de Coordinador de campaña del PRD, luego, con ayuda de las personas bajaron de la camioneta estaquita las bolsas que en el interior contenían diversos productos básicos, cercano al lugar se podía observar cómo militantes del PRD, invitaban a reunirse a los habitantes del poblado mencionado con anterioridad, para corroborar la razón de lo manifestado el C. Luis Armando Mazarieno toma unas fotografías, pero los militantes del PRD al percatarse de la presencia y toma de fotos lo agredieron físicamente, se presentan a continuación las siguientes impresiones fotográficas:

2.- En el Municipio de Jalapa, Tabasco, se encuentran otras irregularidades, las cuales a continuación se presentan, realizando una descripción precisa de los hechos denunciados y circunstancias de modo, tiempo y lugar que se pretenden demostrar con la siguiente descripción:

a) En la calle José María Pino Suárez, en frente del colegio de bachilleres, se encuentra una lona en la cual se puede apreciar la imagen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

*del C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, además de igual forma se puede apreciar el logotipo del PRD, **la propaganda denunciada se encuentra fijada entre postes de luz y teléfono**, lo cual es una clara violación a la Ley Electoral del Estado y los reglamentos que de ella emanan, las siguientes fotografías **fueron tomadas el día 23 de septiembre del presente año 2009:***

b) 1) En la calle Francisco J. Santamaría, Carretera hacia el portón y 2) La prolongación de José María Pino Suárez entre Benito Juárez García por la bomba de sapaet, se puede encontrar propaganda de los C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, candidatos del PRD a la presidencia municipal y diputación por el X distrito de Jalapa, Tabasco, respectivamente, la cual se encuentra transgrediendo la Norma Comicial Vigente en el Estado, toda vez que se encuentra fijada en elementos del equipamiento urbano, lo dicho se puede corroborar con las fijaciones fotográficas siguientes las cuales fueron tomadas el día 23 de septiembre de la presente anualidad:

c) En el andén de taxis foráneos de Jalapa Tabasco, ubicado en el mercado público, Calle Carlos A. Madrazo de la ciudad de Jalapa, Tabasco. Se encuentra fijada una lona en la cual se puede apreciar la imagen del C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, de igual forma se aprecia el logotipo del PRD, de lo anterior se infiere que se está violando la Norma Comicial Estatal, pues los denunciados utilizan indebidamente mobiliario que presta servicios urbanos en los centros de población, esto es que fijan independientemente propaganda en equipamiento urbano, tal y como se demuestra con las siguientes fotografías y un video que será desahogado en su momento procesal oportuno:

3.- Otra de las irregularidades suscitada en el municipio fue la realizada con fecha 15 hasta el día 25 de Septiembre de 2009, en el transcurso del día, se observó, por el canal 03 de la cable local del municipio de Jalapa, Tabasco, se transmitió un comercial en el cual aparecía una pantalla en color azul con letras en color blanco, el cual se invitaba al público en general para que asistieran a una comida en honor a los candidatos del PRD organizada para el día miércoles 16 de este mes, pasado la fecha se volvió a transmitir otro anuncio donde ahora el denunciado el Ing. Luis Francisco Deya Oropeza, invitaba a los médicos del municipio a reunirse el día 25 de septiembre en el salón frente a seguridad pública de la referida municipalidad, lo anterior se demuestra con fotografías y dos videoclip los cuales se anexan a las pruebas y se observará en su desahogo en el momento procesal oportuno, cabe señalar que el corte comercial se pudo observar en diversas ocasiones durante el transcurso del día; a continuación se presenta una fijación fotográfica del comercial denunciado:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

En la fijación fotográfica presentada se aprecia lo siguiente:

**SE LES HACE UNA ATENTA
INVITACIÓN AL PÚBLICO GENERAL
PARA ESTE MIÉRCOLES 16 DE
SEPTIEMBRE EN PUNTO DE LAS
02:00 P.M. EN EL CASINO GANADERO
A UNA COMIDA EN HONOR A LOS
CANDIDATOS DEL PRD
ING. LUIS FCO. DEYA OROPEZA
DR. JESUS GONZALEZ
ATTE:
GANADEROS DE JALAPA
TE ESPERAMOS!!!**

De igual forma, después del comercial señalado se empezó a transmitir el siguiente anuncio:

EL ING. LUIS DEYA CONVOCA A QUIMICOS, MEDICOS Y ODONTOLOGOS A UNA CENA CON MOTIVOS DE CREAR LA MESA DIRECTIVA DE LA FUNDACIÓN: “DR. JUAN JOSÉ ANDRADE HIDALGO”, PARA APOYAR LA SALUD EN NUESTRO MUNICIPIO. VIERNES 25 DE SEPT. EN PUNTO DE LAS 08:00 P.M. SALÓN FRENTE A SEGURIDAD PUB.

Con lo anterior se demuestra la transgresión a la norma comicial, toda vez que existe una clara prohibición de no contratar, por parte de los partidos políticos en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión para promoción personal del partido y sus candidatos; con fines políticos o electorales, tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

4.- El día martes 22 de septiembre del año 2009, aproximadamente a las 09:10 horas, en el programa de radio Tabasco Hoy Radio, conducido por el C. Juan Urcola, el candidato del PRD Luis Francisco Deya Oropeza, acude a las oficinas donde se transmite el programa para dar una entrevista la cual tiene una duración de 43 minutos, en la mencionada entrevista el denunciado, resalta sus características personales, al igual que despliega su plataforma electoral y solicita al público en general el voto con la finalidad de obtener un cargo de representación popular en el Municipio de Jalapa, Tabasco, además que convoca a una reunión desde un programa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

de radio, por último en el minuto 35:03 de la entrevista utiliza alusiones de carácter religioso al manifestar que su candidatura es apoyada por un ministro de culto el padre Avelino Cortez Téllez; con lo cual se pretende demostrar que indebidamente el denunciado, utiliza tiempo de radio para llegar masivamente a los ciudadanos, con ello incumple con lo dispuesto en la Ley Electoral pues los tiempos de radio son asignados, por el IFE y el IEPCT y dado que durante la entrevista resalta sus características personales además de solicitar el voto de la ciudadanía, por lo cual claramente genera una desventaja ante los demás contendientes, aunado a esto, se puede presumir que una entrevista de tal magnitud (43 minutos) en tiempo de radio, indica que se puede caer en el supuesto que fue pagada, por el candidato denunciado.

A continuación para reafirmar lo dicho se presenta la versión estenográfica de la grabación de 43 minutos, grabación que será desahogada en el momento procesal oportuno.

(Se transcribe)

En el mismo programa en el minuto 19:20, el C. Eugenio Solís Ramírez quien se ostenta como dirigente del PRD en Jalapa, realiza una serie de comentarios sin fundamento alguno, en los cuales dañan la honra y reputación del C. Sarracino, Candidato del PRI para la Presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, de igual forma calumnia y denosta al Partido Revolucionario Institucional, con esto viola lo estipulado por la Ley de la Materia toda vez que utiliza frases denostativas en contra de las personas e instituciones.

(Se transcribe)

*En el minuto 26:00, del indebido tiempo en radio para promoción, el C. Laureano Naranjo Cobián, realiza una llamada al programa, en la cual realiza afirmaciones sin contar con fundamento alguno, **en las cuales denosta al Partido Revolucionario Institucional**, de igual forma manifiesta su apoyo para Luis Deya, y solicita al Pueblo de Jalapa que voten por el candidato del PRD, con lo cual viola la Ley Comicial toda vez que denigra a su institución política.*

(Se transcribe)

De acuerdo a los puntos de hechos narrados anteriormente, y en vista de que existe vulneración a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, La Ley Electoral vigente en el Estado y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Participación Ciudadana de Tabasco, por lo cual señalo los siguientes puntos de:

D E R E C H O S:

PRIMERO: *De los hechos marcados con los numerales 1 y 2, se desprende que son sujetos a responsabilidades los C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, candidatos del PRD para la Presidencia Municipal y Diputación de Jalapa, Tabasco, toda vez que, han incurrido en violaciones a los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco vigente, así como del artículo 7, numeral 1, inciso b) fracción I, II y IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; puesto que el bien jurídico tutelado es el principio de equidad y legalidad en el proceso electoral dos mil nueve, y el cual se está viciando con la conducta realizada por los denunciados, pues de manera dolosa, a sabiendas de que hay una prohibición por la norma comicial de no colocar Propaganda Electoral en el EQUIPAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD, incumplen con el precepto legal, por tanto causa agravio al Partido Político que represento, en vista de que somos respetuosos de la norma electoral y los denunciados aprovechándose de la buena fe de los demás participantes en el proceso electoral al realizar tales hechos, mismos que deben ser sancionados, puesto que está prohibido por el artículo 232, fracción IV, de la Ley de la materia, el cual establece:*

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO
ARTÍCULO 232 (se transcribe)**

Así mismo, lo establecido en el artículo 7 numeral 1, inciso b), fracción I, II y IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que establece: (Se transcribe)

De lo narrado anteriormente se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como árbitro y depositario de la función del Estado de organizar las elecciones en estricto cumplimiento de la normatividad electoral, así como encargado de asegurar condiciones de igualdad y equidad en la competencia electoral, preservando la legalidad dentro del proceso electoral, facultad que fue conferida por el legislador y garantizada mediante el establecimiento de los principios rectores y bienes jurídicamente tutelados, debe garantizar la irrestricta aplicación del principio invocado, toda vez que como ya se dejó claro, los hoy denunciados están incurriendo en violaciones a la Ley Electoral, así como la igualdad entre los partidos, por lo tanto debe actuar en estricto apego a la ley y sancionar a los infractores de la Ley comicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Otra infracción cometida por los C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, candidatos del PRD para la Presidencia Municipal y Diputación del Jalapa, Tabasco, es la relativa a la obligación de no fijar propaganda electoral en EQUIPAMIENTO, tal y como se demuestra en hecho primero del presente escrito de denuncia, De lo anterior, se desprende que los denunciados incurrir en violación a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como del artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción IV, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO: *De hechos marcados con los numerales 3 y 4, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, independientemente se encuentra comprando tiempo en Radio, pues como se demuestra con el hecho descrito en la presente denuncia el día 15 de septiembre del presente año, se transmitió todo ese día un comercial el cual invitaba a la ciudadanía en general a una comida en honor a los C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, candidatos del PRD para la Presidencia Municipal y Diputación del Jalapa, Tabasco*

De igual forma el día martes 22 de septiembre del presente año en el programa Tabasco Hoy Radio, se presentó el C. Luis Francisco Deya Oropeza, realizando una entrevista la cual tuvo una duración de 43 minutos al aire, aunado a esto, se puede presumir que una entrevista de tal magnitud (43 minutos) en tiempo de radio, indica que se puede caer en el supuesto que fue pagada, por el candidato denunciado; lo anterior descrito encuentra su ilegalidad toda vez, que los siguientes artículos estipulan:

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO
CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN**

ARTÍCULO 69. (Se transcribe)

ARTÍCULO 72. (Se transcribe)

ARTÍCULO 318. (Se transcribe)

*De la comprensión de los artículos anteriores se puede arribar a la conclusión que el Partido de la Revolución Democrática, y sus Candidatos se encuentran contraviniendo lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que en esta se encuentran las prohibiciones expresas de **no difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita**, por radio y televisión si esta no se encuentra en los términos reglamentarios que proporciona conjuntamente el IFE y el IEPCT.*

*Contrario a lo que señala el ordenamiento legal los denunciados **contratan propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias***

electorales de los ciudadanos, tal y como queda demostrado con en el capítulo de hechos del presente escrito de denuncia.

Luego entonces, al transgredir y no apegarse a los ordenamientos legales se está cometiendo una clara infracción, **toda vez que con sus actos, se vulnera la equidad en la contienda electoral, pues al utilizar tiempo en radio y televisión sin consentimiento de los órganos electorales, logra una mayor cobertura y capta la atención de forma ilegal de los ciudadanos, con ello logra una clara ventaja sobre los contendientes electorales, misma que puede repercutir en la jornada electoral cercana; por tal motivo se solicita a este órgano tome en cuenta las pruebas aportadas y conculque las violaciones que se presentan, fincándole responsabilidades a los denunciados.**

Por otra parte en la propaganda transmitida en la radio la cual tiene una duración de 43 minutos, viola el artículo 4, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en perjuicio de la libre manifestación de las ideas, porque el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor del programa de Tabasco hoy radio, lanza injurias en contra del PRI y su candidato, de igual forma en la misma entrevista en el minuto 19:20, el C. Eugenio Solís Ramírez quien se ostenta como dirigente del PRD en Jalapa y en el minuto 26:00, el C. Laureano Naranjo Cobián, de la referida entrevista, emplean expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, atacando con ello la moral y afectando el orden público; ya que el artículo mencionado establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Artículo 4 (Se transcribe)

De lo que se puede constatar, que para ejercer el derecho a la libre manifestación de las ideas, existen ciertas restricciones que deben considerarse, las cuales son:

- 1.- Que la manifestación de las ideas, **no ataquen la moral.**
- 2.- Que la expresión o expresiones, **no afecten los derechos de tercero.**
- 3.- Que esta libertad, **no provoque algún delito, y**
- 4.- Que la libertad de expresión, **no perturbe el orden público.**

En consecuencia, las expresiones empleadas por los CC. C. Juan Bautista Urcola Esguezabal, conductor del programa Tabasco hoy radio, Eugenio Solís Ramírez quien se ostenta como dirigente del PRD en Jalapa y el C.

Laureano Naranjo Cobián, violan la libre manifestación de las ideas, al atacar la moral y el buen nombre del Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, lo que es completamente inaceptable, ya que sus manifestaciones vulneran el orden social y jurídico en el estado de derecho.

Con las manifestaciones denigrantes presentadas en el capítulo 4 de hechos de la presente denuncia, se perturba el orden público por el contenido de las locuciones verbales empleadas de mala fe, en contra del PRI y su Candidato, calificativos tales como:

(Se transcribe)

Aunado a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, resultan severamente afectados, por las expresiones denigrantes de los hoy denunciados, toda vez que, sus temerarios comentarios influyen en el ánimo de la ciudadanía tabasqueña, dañando con esto la honra y reputación de los afectados, lo que puede llegar a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

En concordancia con lo anterior, se cita la siguiente jurisprudencia:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

(Se transcribe)

En la anterior jurisprudencia, se citan ordenamientos internacionales ratificados por México, que deben ser considerados para el libre ejercicio de la libertad de expresión y opiniones, los cuales son el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y la Convención Americana de Derechos Humanos, que mencionan en sus respectivos artículos en el mismo sentido, lo siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES:

Artículo 19, párrafo 2 y 3, incisos a) y b):

(Se transcribe)

Es importante aclarar, que el Partido Revolucionario Institucional, representa los intereses difusos de los ciudadanos, por lo cual, posee legitimidad para denunciar, por tener carácter de entidad de interés público, pudiendo actuar en defensa sí mismo y de su candidato a la Presidencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Municipal en Jalapa, Tabasco, ya que las locuciones denigrantes que se profieren en su contra, dañan la reputación, por ende la imagen del mismo, puesto que, las expresiones aludidas, influyen en el buen ánimo y preferencia partidista de la ciudadanía y el electorado en general, por lo cual el Partido Revolucionario Institucional, tiene el interés de salvaguardar los derechos sociales de los ciudadanos, promoviendo la libre participación de ellos en la vida política del país con respeto hacia todas las autoridades.

Por otra parte, se viola lo reglamentado por el artículo 9, apartado B, base IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y el 229 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por la inobservancia a la prohibición expresa de denigrar a las instituciones, a los partidos políticos y calumniar a las personas; el que a la letra dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

Artículo 9, apartado B, base.

(Se transcribe)

De los artículos anteriores se desprende que, la propaganda política de los militantes de algún partido político o cualquier otra persona física, se debe salvaguardar el respeto a las instituciones, como también, la obligación de abstenerse de usar expresiones que sean denigrantes tanto para las instituciones, como para los demás partidos políticos, y abstenerse de calumniar a las personas, pues de lo contrario, se conculcaría como es el caso, la afectación al orden e interés público, con actos que tienden a menoscabar a las instituciones, en hechos ilícitos desacreditando su función de coadyuvar al bienestar de la sociedad e implicándola, deteriorando la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco y para ello, los denunciados argumentan hechos sin ningún sustento legal, lo cual genera una tendencia que perturba el orden social.

De lo anterior se deriva, que la propaganda política tiene como características las siguientes:

- 1.- Se puede hacer a través de cualquier medio de comunicación social.*
- 2.- Tendrá como fines, promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.*
- 3.- Se ejerce libremente, para hacer conocer las ideologías, principios y propuestas generales de los partidos políticos, a través de quienes lo representen.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

4.- *El lenguaje, símbolos o expresiones, se deben dirigir con respeto a las instituciones públicas.*

5.- *En cualquiera de ellas, debe haber abstención de denigrar a los partidos políticos, las instituciones públicas, o de calumniar a las personas.*

A razón de lo anterior, se constata que la manifestación de las ideas realizadas por los partidos políticos, militantes o cualquier ciudadano, se encuentra limitada con el fin de evitar que se altere el orden público o se afecten los derechos de terceros, ciudadanos o instituciones.

Entendiéndose, que toda propaganda política y electoral, que difundan los partidos políticos a través de sus dirigentes, o de quién o quienes legalmente los representen, debe de estar libre de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, además de abstenerse de calumniar a las personas, en vista que los dirigentes no hablan a su propio nombre, sino hablan a nombre del partido que representan tal como lo hacen los, CC. Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor del programa de Tabasco hoy radio, Eugenio Solís Ramírez quien se ostenta como dirigente del prd en jalapa y el C. Laureano Naranjo Cobián, quienes emplean en diversas ocasiones, expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, y que por lo tanto violan los preceptos legales antes transcritos, menoscabando así ante la ciudadanía, la buena imagen de los ofendidos, elemento suficiente para tener por actualizada la exigencia impuesta por los dispositivos legales en comento.

Hay que tener presente el significado de la palabra denigrar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que señala al respecto:

Del latín denigrare, poner negro, manchar, deslustrar, ofender la opinión o fama de una persona, injuriar, agraviar, ultrajar.

Es notorio que las expresiones usadas por los CC. Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor del programa de Tabasco Hoy Radio, Eugenio Solís Ramírez quien se ostenta como dirigente del PRD en Jalapa y el C. Laureano Naranjo Cobián, cobran importancia al lesionar la dignidad del Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, formulando un descrédito sin sustento legal, ante la ciudadanía de Tabasco, pues son alusiones falsas y maquinadas maliciosamente, que causan deshonra e imputa delitos falsos a la figura que representa un Estado democrático y que tiene entre otras funciones el mantener el orden público que debe imperar en la sociedad, evitando así cualquier disturbio.

Se advierte también, que en las manifestaciones realizadas por los denunciados, se aludió a supuestas conductas ilegales que sin ningún sustento legal se le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, diciendo entre otras cosas: el PRI, eso hace que en otros municipios le están metiendo todo, y estén preparando la compra de voto, el acarreo todo esto es complicado, sobre todo tomando en cuenta la trayectoria del candidato del PRI, que ha sido un diputado muy cuestionado precisamente porque no hizo nada en el congreso, pero si le han denunciado muchas actitudes mafiosas para la compra del voto.

En relación a lo anterior, es preciso citar la siguiente tesis jurisprudencial:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)

(Se transcribe)

En relación a los hechos y derechos manifestados, el comportamiento denunciado, no ha sido desconocido para el Partido de la Revolución Democrática, toda vez, que sus militantes, y los candidatos a la presidencia municipal y diputado por el municipio de Jalapa, Tabasco, fueron los que realizaron dichos actos violatorios de las normas comiciales vigentes.

De lo anterior, el partido político conocedor de estos actos, debe ser sancionado toda vez que, se debe entender que la indebida propaganda fijada en elementos del equipamiento urbano y carretero, la propaganda violatoria de los tiempos de radio y televisión y las expresiones que denigran al PRI y a su candidato, fueron realizadas con el ánimo de lograr una posición frente el electorado, con el objeto de obtener el voto, desprestigiar a los partidos políticos, calumniar a las personas y lograr posicionarse en el ánimo del electorado para obtener la candidatura a un cargo de elección popular, en el municipio de Jalapa, Tabasco, conducta, con la cual, se violan las siguientes disposiciones legales:

Artículo 59 LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

(Se transcribe)

Artículo 310

(Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

De la comprensión de los artículos transcritos se puede arribar a la conclusión que los partidos políticos y sus militantes deben de respetar la ley e ir acorde a las normas, acuerdos o prevenciones que dicten los órganos electorales. Tal y como lo señala el artículo 59 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; a lo cual el PRD y sus militantes hacen caso omiso de esta disposición, atentando contra la normatividad electoral, causando un daño irreparable al electorado, toda vez, que promociona su imagen y solicita el apoyo de la ciudadanía adelantándose a los términos establecidos en la Ley Electoral Estatal y creando un considerable ventaja ante los partidos políticos competidores.

Luego entonces, se puede adminicular que el PRD, se encuentra violando una disposición expresa de esta Ley Electoral Estatal, toda vez, que hace caso omiso de la prohibición expresa que le señala la de Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Tal obligación se haya (sic) robustecida con la Tesis Relevante de número S3EL 034/2004, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES

(Se transcribe)

En la tesis aportada, se impone intrínsecamente la obligación a todo instituto político, que todas las actividades que realicen se ajusten dentro de los cauces legales y apegadas a derecho, y con esto es lógico que todos los ordenamientos legales tienen como objeto final, la armonía y un Estado de Derecho para la convivencia pacífica, por lo tanto, tratándose de dispositivos reglamentarios en materia electoral, se fija que los partidos políticos tienen que ajustar sus actos propiciando una vida democrática, sana, equitativa y de igualdad jurídica, que permita a los ciudadanos el ejercicio del voto libre, es decir, sin inducciones y mucho menos coacciones, supuestos que los denunciados violan al momento de llevar a cabo al realizar la Fijación indebida en lugares prohibidos por la ley electoral, como lo es en EQUIPAMIENTO CARRETERO, el cual se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

encuentra definido y sancionado en la norma comicial vigente del Estado de Tabasco.

En conclusión, ING. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, Candidato del PRD a Presidente Municipal del Municipio de Jalapa, Tabasco, DR. JESUS GONZALEZ GONZALEZ candidato del PRD a la Diputación del X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, C. EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ Dirigente del PRD en Jalapa, C. LAUREANO NARANJO COBIAN candidato del PRD para regidor por mayoría relativa y al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, se encuentran violando el principio de equidad en la contienda, toda vez, que existe una ventaja al momento de realizar los hechos contenidos en la presente denuncia, pues al realizar dichos actos, lo único que pretenden es influir en el ánimo del electorado, así como inclinar las preferencias de la población para su beneficio, violando flagrantemente la Ley Electoral de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al colocar propaganda fijada en elementos del equipamiento urbano y carretero, adquirir sin permiso del IFE y el IEPCT tiempos de radio y televisión y utilizar expresiones que denigran al PRI y a su candidato con la finalidad, de verse favorecido en los comicios próximos a celebrarse en el Estado de Tabasco.

En virtud de lo anterior queda demostrado, los denunciados actuaron de mala fe, por lo que su conducta debe ser sancionada conforme a lo establecido por el propio ordenamiento electoral.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Artículo 4; 9 apartado B, base IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el artículo 59, fracción I, XVI; 69, 72, 229, 309 fracción I, III y XII, 310 fracción I y VII, 312 fracción VI; 318, 232, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción I, II y IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El quejoso adjuntó a su escrito de denuncia:

1.- Original de la nota periodística intitulada “Entrevista Juan Urcola Elguezábal {PERIODISTA RADIOFÓNICO} ‘No podrán silenciarnos’”, de fecha dos de octubre de dos mil nueve, publicada en el diario “Tabasco Hoy”,

2.- 26 impresiones fotográficas y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

3.- un disco compacto.

II. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con el oficio y escrito de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le correspondió la clave **SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis a las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco recaída al recurso de apelación número TET-AP-58/2009-IV, se desprendieron indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Eugenio Solís Ramírez y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal y Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, todos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, derivada de la presunta contratación de propaganda en radio y televisión que, a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del instituto al que pertenecen, particularmente a través de la emisión de dos promocionales y de una entrevista radiofónica; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), y C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1, incisos d) y i); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la difusión de la propaganda en radio y televisión referida en los párrafos que anteceden; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del concesionario televisivo del canal denominado “Canal 03”, y de la radiodifusora que transmite el programa denominado “Tabasco hoy radio”, derivada de la presunta transmisión de los promocionales y de la difusión de la entrevista, referidos en el inciso A) del presente proveído, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

ciudadanos; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1, incisos c) y d); 344, párrafo 1, inciso f), y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la difusión de una presunta entrevista difundida a través del programa radiofónico, referido en el inciso A) del presente proveído, realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, en la que los CC. Eugenio Solís Ramírez, y Laureano Naranjo Cobián, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, y otrora candidato a Regidor del municipio del centro de dicha entidad, respectivamente, así como el C. Juan Bautista Urcola, conductor del programa radiofónico de mérito, realizaron diversas manifestaciones en las que a juicio del quejoso, se denigró al Partido Revolucionario Institucional, así como al C. Sarracino, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por dicho instituto político, y **E)** La presunta colocación de propaganda electoral alusiva a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, entonces candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, por parte del Partido de la Revolución Democrática, en elementos del equipamiento urbano de la referida entidad federativa. En este sentido, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos **A) B) C) y D)** del presente proveído, la autoridad de conocimiento, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, ordenó realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **I)** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión; **II)** Requerir al Partido de la Revolución Democrática, y **TERCERO.-** En relación con el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **E)** precedente, relativo a la presunta colocación de propaganda electoral alusiva a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, por parte del Partido de la Revolución Democrática, en elementos del equipamiento urbano, al tratarse de una violación relacionada con candidaturas a cargos de elección popular del estado de Tabasco (elecciones locales), dicha circunstancia no puede ser materia de conocimiento de esta autoridad, en virtud de que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que esta autoridad resultó incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales. En tal virtud, girar oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de conformidad con el artículo 357, párrafo 2 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiéndole copia certificada del expediente número SCE/PE/PRI/039/2009, y anexos que lo acompañan, para los efectos legales conducentes.

III. Mediante los oficios números SCG/3595/2009 y SCG/3596/2009 de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, se solicitó la información referida en el resultando anterior al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como al Partido de la Revolución Democrática.

IV. Por oficio número SCG/3597/2009 se remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la documentación referida en el resultando **II** de la presente resolución.

V. Mediante oficio número JLE/VE/4899/2009, la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, remitió el acuse de recibo del oficio número SCG/3597/2009, dirigido a L. R. I. Enrique Galland Marqués, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

VI. A través de los oficios números DEPPP/STCRT/1254/2009 y DEPPP/STCCRT/12864/2009, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta a la solicitud formulada por esta autoridad electoral.

VII. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al requerimiento formulado por este Instituto.

VIII. Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y el escrito referidos en los resultandos **VI** y **VII** que anteceden, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

que se actúa, los oficios y escrito de cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **I)** Requerir de nueva cuenta al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto; **II)** Requerir al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; **III)** Requerir al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; **IV)** Requerir al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco; **V)** Requerir al C. Jesús González González, otrora candidato a la Diputación del X distrito electoral en el estado de Tabasco; **VI)** Requerir al C. Laureano Naranjo Cobián, otrora candidato a Regidor por mayoría relativa en el Municipio de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y **VII)** Requerir al C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco.

IX. Mediante los oficios números SCG/3722/2009 ,SCG/3723/2009, SCG/3724/2009, SCG/3725/2009 ,SCG/3726/2009, SCG/3727/2009 y SCG/3728/2009 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se solicitó la información referida en el párrafo anterior al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González, Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez, respectivamente.

X. A través del oficio número DQ/250/2009, signado por el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, encargado del Despacho de la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, remitiera, en su caso, el último domicilio que apareciera registrado en los listados del padrón electoral federal de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González, Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez, para su eventual localización.

XI. El Mtro. Alfredo Romero Paredes Lapayre, Subdirector de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, a través del oficio número SC/JM/1839/09, dio respuesta a la solicitud referida en el resultando anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

XII. Mediante oficio número DEPPP/STCCRT/13075/2009, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

XIII. A través del oficio número DG/18196/09-01, el Lic. Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la solicitud que le fue formulada por esta autoridad.

XIV. Por oficio número JLE/VS/0964/2009, el Lic. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, remitió dos escritos signados por los CC. Luis Deya Oropeza y Eugenio Solís Ramírez, respectivamente, por medio de los cuales dan respuesta al requerimiento formulado por este Instituto.

XV. De igual forma, mediante el oficio número JLE/VS/5077/2009, la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, remitió un escrito signado por el C. Jesús González González, a través del cual dio cabal cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

XVI. Por acuerdo de fecha siete de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios referidos en los resultandos del X al XV de la presente resolución, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa, los oficios y escritos de cuenta, para todos los efectos legales a que hubiere lugar; **SEGUNDO.-** Para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para el presente asunto, requerir al representante legal de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9, así como al presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, diversa información materia del actual procedimiento.

XVII. Mediante los oficios números SCG/014/2010 y SCG/015/2010 se requirió la información antes referida al representante legal de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9, así como al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

XVIII. A través del oficio número CFT/D06/CGOTI/005/2010 el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sánchez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dio cabal cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

XIX. Mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el párrafo anterior, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa, el oficio de cuenta, para todos los efectos legales a que hubiere lugar; **SEGUNDO.-** Requerir al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco.

XX. Mediante el oficio número SCG/095/2010 de fecha veinte de enero de dos mil diez, se solicitó diversa información al Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco.

XXI. A través del oficio número JLE/VE/0250/2010, la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, remitió el escrito signado por el representante legal de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., por medio del cual dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

XXII. Mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, en su carácter de propietario y responsable de cable red de Tabasco, Jalapa, Tabasco, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

XXIII.- Por acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los resultandos **XXI** y **XXII** que anteceden, ordenando lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente citado al rubro los oficios, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que hubiere lugar; **SEGUNDO.-** En cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco recaída al recurso de apelación número TET-AP-58/2009-IV, y en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente SCE/PE/PRI/039/2009 tramitado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como a las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, se desprendieron indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3; apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, particularmente a través de dos promocionales alusivos a sus candidaturas difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, durante el periodo del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), derivada de la presunta contratación de los promocionales referidos en el inciso que antecede, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3; apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Laureano Naranjo Cobián, otrora candidatos a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, y a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, respectivamente; derivado de la presunta contratación de una entrevista, transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, “Tabasco Hoy Radio”, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3; apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, y conductor del programa “Tabasco Hoy Radio”, respectivamente, derivado de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

presunta contratación de la entrevista referida en los párrafos precedentes; **E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a “Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, derivada de la presunta contratación de la entrevista en radio referida en los incisos que preceden, que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **F)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Laureano Naranjo Cobián, otrora candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, derivada de las manifestaciones que realizó durante una entrevista transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, “Tabasco Hoy Radio”, lo que a juicio del quejoso denigró al Partido Revolucionario Institucional, así como a su entonces candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco; **G)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, y conductor del programa “Tabasco Hoy Radio”, respectivamente, derivado de las manifestaciones que presuntamente realizaron durante la entrevista antes señalada, a través de las cuales, a juicio del quejoso, se denigró al Partido Revolucionario Institucional, así como a su otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco; **H)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, y apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivada de la presunta adquisición de propaganda electoral referente a la contratación de los promocionales y la entrevista antes detallados, en la que además se denigró al Partido Revolucionario Institucional, así como por la omisión a su deber de cuidado respecto a las conductas descritas en los incisos **A), C) y F)** antes referidos, **dar inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del **C. Luis Francisco Deya Oropeza**, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos A) y C) antes mencionados; en contra del **C. Jesús González González**, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) antes referido; en contra del **C. Laureano Naranjo Cobián**, otrora candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos C) y F) antes referidos; en contra de los **CC. Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal**, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, y conductor del programa “Tabasco Hoy Radio”, respectivamente, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos D) y G) que anteceden; en contra del **C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas**, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), por lo que hace al hecho sintetizado en el inciso B) del presente proveído; en contra de “**Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.**”, concesionario de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso E) que antecede, y en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso H) del presente proveído; **TERCERO.-** Emplazar al Partido de la Revolución Democrática, **CUARTO.-** Emplazar al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **QUINTO.-** Emplazar al C. Laureano Naranjo Cobián, otrora candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, se ordenó que la diligencia de notificación de emplazamiento se realizara en el domicilio ubicado en calle Frontón 101, Fraccionamiento Ciudad Deportiva, C.P. 86189, Municipio Centro, Tabasco. Lo anterior, toda vez que es el último domicilio que se encuentra registrado en la base de datos del Padrón Electoral; **SEXTO.-** Emplazar al C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco; **SÉPTIMO.-** Emplazar al C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco; **OCTAVO.-** Emplazar al C. Juan Bautista Urcola Elguezabal; **NOVENO.-** Emplazar al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco); **DÉCIMO.-** Emplazar al representante legal de “Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM; **UNDÉCIMO.-** En atención a que en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, y toda vez que en el presente caso se tiene por cumplido el requisito de mérito mediante la presentación del oficio número S.E./5013/2009 de fecha dos de noviembre de la presente anualidad, signado por el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se hace del conocimiento de esta autoridad las conductas presuntamente contrarias al orden electoral, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco recaída al recurso de apelación número TET-AP-58/2009-IV, citar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que compareciera al presente procedimiento en su carácter de denunciante;

DUODÉCIMO.- Se señalaron las **doce horas del día ocho de marzo de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **DECIMOTERCERO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparecieran a la audiencia referida en el punto DUODÉCIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo;

DECIMOCUARTO.- Girar oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al **Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas**, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), y de la empresa **“Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.”**, concesionario de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, en el estado de Tabasco, así como de los **CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González, Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal**, y **DECIMOQUINTO.-** Requerir al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos, informe a esta autoridad el número de impactos en que fueron transmitidos cada uno de los promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

del X distrito electoral en el estado de Tabasco, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

XXIV. Mediante oficios números SCG/417/2010, SCG/418/2010, SCG/419/2010, SCG/420/2010, SCG/421/2010, SCG/422/2010, SCG/423/2010, SCG/424/2010, SCG/425/2010, de fecha primero de marzo de la presente anualidad, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este organismo público autónomo, a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Laureano Naranjo Cobián, Jesús González González, Eugenio Solís Ramírez, Juan Bautista Urcola Elguezabal, Jaime Arturo Sierra Cárdenas, al representante legal de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., así como al Presidente Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respectivamente, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XXV. Por oficio número SCG/446/2010, de fecha primero de marzo de la presente anualidad, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C. P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento de información ordenado en proveído de fecha primero de marzo del año en curso, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de marzo de dos mil diez, el día ocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

*SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/445/2010**, DE FECHA PRIMERO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS **CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LAUREANO NARANJO COBIÁN, EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ, JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL Y JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS**, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL X DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, OTRORA CANDIDATO A REGIDOR DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, DIRIGENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, CONDUCTOR DEL PROGRAMA “TABASCO HOY RADIO” Y CONCESIONARIO DE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE EN JALAPA, TABASCO (CANAL 03, CABLE RED DE TABASCO), RESPECTIVAMENTE, AL REPRESENTANTE LEGAL DE “**COMUNICACIONES GRIJALVA S.A.DE C.V.**”, CONCESIONARIO DE LA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

ESTACIÓN RADIOFÓNICA XHJAP-FM 90.9 FM, AL **LICENCIADO RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTES DENUNCIADAS, ASÍ COMO AL **LICENCIADO ALFONSO CASTILLO SUÁREZ**, PRESIDENTE CONSEJERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMO PARTE DENUNCIANTE PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON OCHO MINUTOS** COMPARECEN POR LA PARTE DENUNCIANTE, EL **LICENCIADO JOSÉ CHABLE ALCOCER**, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL NÚMERO DE FOLIO 1994128, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA CINCO DE MARZO DE LOS CORRIENTES, SIGNADO POR EL MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; Y COMO PARTES DENUNCIADAS, EL C. **JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE TABASCO QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR NÚMERO 6AU083158, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA ESTATAL DE CAMINOS DEL GOBIERNO DE TABASCO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, EL **LICENCIADO JUAN JOSÉ LOPEZ MAGAÑA**, EN REPRESENTACIÓN DE LOS **CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, Y EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ**, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO Y DIRIGENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, RESPECTIVAMENTE, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 105915764, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DE LOS ESCRITOS DE FECHA OCHO DE MARZO DE LOS CORRIENTES Y DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 13,027, VOLUMEN NUMERO 39, DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, PASADA ENTE LA FE DEL LICENCIADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS, NOTARIO PUBLICO DOS DE VILLAHERMOSA TABASCO, MISMA QUE OBRA EN AUTOS; EL **LICENCIADO ORBELIN RAMÓN ABALOS**, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL** Y “**COMUNICACIONES GRIJALVA S.A.DE C.V.**”, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA XHJAP-FM 90.9 FM, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000046071075, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES NÚMEROS 444 Y 5126 PASADOS ANTE LA FE DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS NÚMERO 33 Y NÚMERO 18 DE TABASCO, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA OCHO DE MARZO DE LOS CORRIENTES; QUIENES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. ASIMISMO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS Y UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS EN TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. LAUREANO NARANJO COBIAN, OTRORA CANDIDATO A REGIDOR DEL MUNICIPIO DE CENTRO TABASCO; DEL C. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS, CONCESIONARIO DE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE (CANAL 03 CABLE RED DE TABASCO); NI DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE DA CUENTA DE QUE EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS, FUE PRESENTADO UN ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MISMO QUE CONSTA DE TREINTA Y OCHO FOJAS, QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, **LICENCIADO JOSÉ CHABLE ALCOCER,** EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO A ESTE ÓRGANO ELECTORAL SE ME TENGA POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD PREVIAMENTE ACREDITADA EN LOS TÉRMINOS DEL OFICIO PRESENTADO ANTE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ASÍ COMO TAMBIÉN SE ME TENGA POR RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ÓRGANO ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO ASÍ COMO TAMBIÉN SE NOS TENGA POR PRESENTANDO LAS PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE DESAHOAGADAS EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, MISMAS QUE SE RELACIONAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LA DENUNCIA EN MENCIÓN , SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.**-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **LICENCIADO JOSÉ CHABLE ALCOCER,** EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.--- **CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL

*CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----*

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE MOMENTO SE PRESENTA POR ESCRITO LA CONTESTACIÓN POR PARTE DE MI REPRESENTADO Y QUE POR ECONOMÍA PROCESAL SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DEL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE TREINTA Y CINCO FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL CIUDADANO DENUNCIADO, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL EL LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL ESTADO DE TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: RATIFICO EN ESTE MOMENTO POR ESCRITO LA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE ME FUE FORMULADO Y LA RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL **C. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE TREINTA Y DOS FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL ANTES REFERIDO, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL EL **C. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ, DIRIGENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO PRESENTA POR ESCRITO LA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE CUENTA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DEL **C. EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ**, HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE TREINTA FOJAS TAMAÑO CARTA, SUSCRITO POR EL DENUNCIADO, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE

ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL EL LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ORBELIN RAMÓN ABALOS, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL, QUIEN MANIFESTA LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO SE ME RECONOZCA LA PERSONALIDAD DE APODERADO DEL CIUDADANO JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL EN TÉRMINOS DEL PODER NOTARIAL QUE ADJUNTO AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, QUE RATIFICO EL ESCRITO DE FECHA OCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ QUE CONTIENE LA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN LOS TÉRMINOS DEL CITADO ESCRITO, POR OTRO LADO, OBJETO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN CUANTO A SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE PRESENTA DARLE LA PARTE DENUNCIANTE, QUE TOMANDO EN CUENTA QUE LA DENUNCIA QUE RATIFICA EL IEPCT SE ORIGINA DE UNA DENUNCIA ANTE ESE ÓRGANO ELECTORAL Y POR SER PARTE EN ESTE PROCESO, SU OBLIGACIÓN ERA REMITIRLA INMEDIATAMENTE A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, AL HABER RECABADO PRUEBAS SIN FACULTAD, TODAS Y CADA UNA DE ELLAS DEBEN CONSIDERARSE NULAS DE PLENO DERECHO POR RECABARSE SIN LAS FACULTADES QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DEL C. JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL, HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE OCHO FOJAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL APODERADO DEL DENUNCIADO, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO AL QUE SE ACOMPAÑA, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL EL LICENCIADO ORBELIN RAMÓN ABALOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ORBELIN RAMÓN ABALOS, REPRESENTANTE LEGAL DE “COMUNICACIONES GRIJALVA S.A.DE C.V.”, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA XHJAP-FM 90.9 FM, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO SE ME RECONOZCA LA PERSONALIDAD DE APODERADO DE LA EMPRESA “COMUNICACIONES GRIJALVA S.A.DE C.V.”, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA XHJAP-FM 90.9 FM EN TÉRMINOS DEL PODER NOTARIAL QUE ADJUNTO AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, QUE RATIFICO EL ESCRITO DE FECHA OCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ QUE CONTIENE LA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN LOS TÉRMINOS DEL CITADO ESCRITO, POR OTRO LADO, OBJETO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN CUANTO A SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE PRESENTA DARLE LA PARTE DENUNCIANTE, QUE TOMANDO EN CUENTA QUE LA DENUNCIA QUE RATIFICA EL IEPCT SE ORIGINA DE UNA DENUNCIA ANTE ESE ÓRGANO ELECTORAL Y POR SER PARTE EN ESTE PROCESO, SU OBLIGACIÓN ERA REMITIRLA INMEDIATAMENTE A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, AL HABER RECABADO PRUEBAS SIN FACULTAD, TODAS Y CADA UNA DE ELLAS DEBEN CONSIDERARSE NULAS DE PLENO DERECHO POR RECABARSE SIN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

LAS FACULTADES QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ORBELIN RAMÓN ABALOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

----- V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS C.C. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LUIS DEYA OROPEZA, EUGENIO SOLIS RAMÍREZ, ORBELIN RAMÓN ABALOS Y RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, MEDIANTE LOS CUALES PRODUJERON SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACIÓN ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.- **EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA,** RESULTA**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

PROCEDENTE QUE LAS PARTES PRESENTEN SUS ALEGATOS, EN ESTE TENOR EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO JOSÉ CHABLE ALCOCER, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, ESTE ÓRGANO ELECTORAL VALORE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, QUE CONFORME A DERECHO SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA,, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: TODA VEZ QUE DE LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN AUTOS Y DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS EN ESTA AUDIENCIA NO SE HA PODIDO DESPRENDER ELEMENTO FEHACIENTE MEDIANTE EL CUAL ACREDITE LA ACTORA SU DICHO, SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL RESUELVA ABSOLVIENDO DE TODA RESPONSABILIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

-----EN USO DE LA VOZ, EL C. JESÚS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL ESTADO DE TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE DICHO MUNICIPIO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: TODA VEZ QUE DE LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN AUTOS Y DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS EN ESTA AUDIENCIA NO SE HA PODIDO DESPRENDER ELEMENTO FEHACIENTE MEDIANTE EL CUAL ACREDITE LA ACTORA SU DICHO, POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL RESUELVA ABSOLVIÉNDOME DE TODA RESPONSABILIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ, DIRIGENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: TODA VEZ QUE DE LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN AUTOS Y DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS EN ESTA AUDIENCIA NO SE HA PODIDO DESPRENDER ELEMENTO FEHACIENTE MEDIANTE EL CUAL ACREDITE LA ACTORA SU DICHO, SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL RESUELVA ABSOLVIENDO DE TODA RESPONSABILIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN EL C. EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO ORBELIN RAMÓN ABALOS EN REPRESENTACIÓN DEL C. JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO SE DECLARE IMPROCEDENTE LOS CARGOS QUE SE LE ATRIBUYEN A JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL EN BASE A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y A LOS

ALEGATOS QUE SE MENCIONAN EN EL ESCRITO DE ESTA FECHA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO ORBELIN RAMÓN ABALOS, REPRESENTANTE LEGAL DE "COMUNICACIONES GRIJALVA S.A. DE C.V.", CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA XHJAP-FM 90.9 FM, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO SE DECLARE IMPROCEDENTE LOS CARGOS QUE SE LE ATRIBUYEN A JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL EN BASE A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y A LOS ALEGATOS QUE SE MENCIONAN EN EL ESCRITO DE ESTA FECHA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CATORCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ORBELÍN RAMÓN ABALOS, EN REPRESENTACIÓN DE "COMUNICACIONES GRIJALVA, S. A. DE C. V." PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS DEL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

XXVII. Por su parte, el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“(..)

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, vengo a dar contestación a la temeraria, infundada e improcedente queja interpuesta por Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contra Luis Francisco Deya Oropeza, candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco; Jesús González González, Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Local por el Distrito 10 del estado de Tabasco; Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco; Laureano Naranjo Cobian, candidato del Partido de la Revolución Democrática a Regidor por el principio de Mayoría Relativa y al Partido de la Revolución Democrática, por lo que al hacerlo, me permito manifestar lo siguiente:

Desde este momento se niega categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática que represento, haya violentado las disposiciones legales contenidas en los Artículo 41, Base 3, Apartado “A” inciso g), párrafos 2 y 3, Apartado Comisión Nacional Electoral, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341 párrafo 1 inciso c) y 344, párrafo 1 inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los siguientes motivos:

Lo anterior, en virtud de que, de los hechos manifestados por el señor Martín Darío Cázarez Vázquez en su escrito de queja, son completamente falsos e improcedentes, debiendo establecer que, si bien es cierto se dieron las publicaciones en los medios de comunicación, también lo es que en ninguna de ellas, se derivó de la celebración de algún tipo de contrato oneroso o gratuito entre la persona moral denominada “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la estación Radiofónica XHJAP-FM90.9 FM” fue contratada se realizó la proporción de propaganda político y los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González,

Eugenio Solís Ramírez, Laureano Naranjo Cobian, y mucho menos por el Partido de la Revolución Democrática que represento, además en ninguna se emite o realiza actos de campaña electoral o promoción de alguna candidatura, plataforma electora o propuestas de campaña y ningún de tipo de expresión que pudiera denigrar o difamar al Partido Revolucionario Institucional o a alguno de sus candidatos, militantes o afiliados.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.- En relación a los hechos identificados con los números “1 y 2” del escrito de queja que se analiza, las imputación que en ellos se vierte, ya fueron resueltas en su oportunidad por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante resolución de fecha 15 de octubre del 2009, emitida dentro del expediente SCE/PE/PRI/039/2009; por lo que, resulta ocioso realizar pronunciamiento al respecto.

2.- Respecto del contenido del hecho marcado con el numeral “3” del escrito de queja iniciada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es completamente falso e improcedente, manifestaciones de las cuales se descende que el denunciante cuenta con una falsa noción de la realidad y una errónea interpretación de la normatividad en materia electoral, en virtud de que, realizando un estudio y análisis al motivo de inconformidad establecido por el quejos en su escrito, en el que se acusa:

“...con fecha 15 hasta el día 25 de septiembre del 2009, se observó, por el canal 3 de la cable local del municipio de Jalapa, se transmitió un comercial en el cual se parecía una pantalla color azul con letras en color blanco, en el cual se invita al público en general para que asista a una comida en honor de los candidatos del PRD organizada para el miércoles 16 de este mes, pasando la fecha se volvió a transmitir otro anuncio en donde el ahora denunciado el Ing. Luis Francisco Deya Oropez, invitaba a los médicos del municipio a reunirse el 25 de septiembre...”

Como lo podrá apreciar ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, contrario a lo que pretende hacer valer el recurrente, en ningún momento se infiere algún tipo de propaganda electoral a favor de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a cargos de elección popular, más aún, nunca se promocionan la plataforma política, propuestas de actos de campaña, ni se invita al electorado a la emisión del voto a favor de los candidatos del Instituto Político que represento.

En este orden de ideas, lo imputado por el doliente, de ninguna manera se encuadra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que en lo conducente expresa:

Artículo 228 (Se transcribe)

3.- El contenido del hecho marcado con el numeral “4” del escrito de queja que se estudia, es completamente falso e improcedente; esto en virtud de que el propio recurrente al hacer su acusación refiere:

“...el candidato del PRD Luis Francisco Deyana Oropeza, acude a las oficinas donde se transmite el programa para dar una entrevista...en la mencionada entrevista el denunciado resalta sus características personales...”

“...el C. Eugenio Solís Ramírez...realiza una serie de comentarios sin fundamento alguno, en los cuales daña la honra y la reputación del C. Sarracino Candidato del PRI para la Presidencia Municipal de Jalapa Tabasco, de igual forma, calumnia y denosta al Partido Revolucionario Institucional...”

“...el C. Laureano Naranjo Cobian realiza una llamada al programa, en la cual realiza afirmaciones sin contar con fundamento alguno, en las cuales, denosta al Partido Revolucionario Institucional, de igual forma, manifiesta su apoyo para Luis Deya y solicita al pueblo de Jalapa voten por el candidato del PRD...”

Es pertinente establecer que las acusaciones realizadas por el quejoso, son falsas en su totalidad, de las cuales se desprende que, mediante argumentaciones completamente alejadas de la realidad, con maquinaciones dolosas, pretende que los CC. CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González, Eugenio Solís Ramírez, Laureano Naranjo Cobian y el Partido de la Revolución Democrática, sean sancionados por conductas supuestamente violatorias de la normatividad electoral, las cuales de ninguna manera se han dado, no se darán.

Esto es así, en virtud de que el recurrente realiza una errona interpretación a las entrevistas realizadas a los CC. Luis Francisco Deyana Oropeza, Eugenio Solís Ramírez y Laureano Naranjo Cobian, pues, contrario a la materia de acusación, en ninguna de ellas, se realizan expresiones sobre actos de campaña, o se promociona alguna plataforma política y mucho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

menos se infiere algún tipo de injurio o insulto en contra del Partido Revolucionario Institucional, de sus candidatos o de su militancia.

No debe pasar por desapercibido de ese órgano resolutor, que las imputaciones vertidas por el recurrente, son simples apreciaciones unilaterales y subjetivas, además de que, no se encuentran ubicadas en modo, tiempo, lugar y circunstancias

Por otro lado, es importante destacar que el propio Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al promover su infundada e inoperante queja, manifiesta y acepta expresamente que las declaraciones realizadas por los CC. Luis Francisco Deyana Oropeza, Eugenio Solís Ramírez y Laureano Naranjo Cobian, son derivadas de entrevistas, situación por la cual, en buena lógica jurídica, debe establecerse que los actos y sucesos motivo de la queja que se analiza, obedecen única y exclusivamente a una actividad meramente periodística del reportero, pues como es de verdad sabida y de derecho explorado, los medios de comunicación, informan respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurren en un espacio y tiempo determinado, como el derecho de libertad de expresión, que comprende libertad de manifestar el pensamiento propio (dimensión individual) y el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; preceptos jurídicos tutelados por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece:

ARTÍCULO 6.- (Se transcribe)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En este entendido, del precepto legal antes citado, se desprende que el derecho de la libertad de expresión no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho y la función que desempeñan los medios de comunicación se encuentra en una actividad sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión y que coadyuvan a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación y preferencia alguna.

En ese orden de ideas, es de destacar que los medios de comunicación tienen la finalidad y capacidad unilateral de presentar y hacer del conocimiento de la ciudadanía cualquier suceso, al tener la libertad de

seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno.

A lo manifestado con antelación, es de aplicación el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. (Se transcribe)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. (Se transcribe)

RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS. (Se transcribe)

Aunado a lo anterior, es procedente manifestar que más allá de las interpretaciones periodísticas propias del desarrollo de un proceso electoral de contraste de propuestas y críticas severas a la actuación y posturas de los distintos actores políticos, de las entrevistas materia de acusación en el asunto que nos ocupa, lo único que se desprende es el derecho fundamental de toda persona a emitir su propia crítica, aunque esta sea o parezca severa, esto es parte del mismo debate político electoral de la contienda electiva que dicha entidad federativa que en ese entonces vivía y dentro del contexto legal, situación natural que se encuadra dentro de las hipótesis de cualquier estado democrática, y que a todas luces obedece a un ejercicio limpio, claro y transparente del derecho de la libertad de expresión, situación que de ninguna manera genera el quebrantamiento de una disposición jurídico electoral y mucho menos de las que injustamente se acusa a mi representado.

Por otro lado, la falsa noción de la realidad en que se encuentra el representante del Partido revolucionario Institucional y la errónea interpretación que hace a las diversas entrevistas que ocupa para pretender hacerlas pasar como violaciones a la normatividad electoral, lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

llevan a la imputación de hechos y actos completamente facticos e improcedentes, motivo por el cual es necesario reiterar, que en ningún momento se emitió alguna expresión que lastimara los derechos e intereses de personas, militantes o candidatos del Partido revolucionario Institucional, ni a dicho Instituto Político.

Así las cosas, con la finalidad de que ese Consejo General del Instituto Federal Electoral norme su criterio a la hora de resolver el asunto que nos ocupa, es pertinente tener presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias dictadas dentro de los expedientes identificados con los números SUP-RAP-31/2006 y SUP-JRC-28/2007, resolutivos que se relacionan estrechamente con el tema en estudio, en virtud de que, se ha considerado que en todo momento debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, pues se ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí, pues debe señalarse, que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

A lo manifestado con antelación es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—(Se transcribe)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece:

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión (Se transcribe)

*El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son **ley suprema** en nuestro país.*

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

Artículo 41. *(Se transcribe)*

De la norma constitucional en cita se obtiene:

- 1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.*
- 2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.*
- 3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.*
- 4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

5. *Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de poderes mencionados.*

6. *El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.*

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda. Por esta razón, este Instituto, en ningún caso que aluda infracción por denigración o calumnia, puede iniciar oficiosamente procedimiento alguno.

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Condición que en el presente asunto se cumple.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste el derecho de la libertad de expresión en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

*Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

*Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.*

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- (Se transcribe)

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza en el ámbito electoral, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

artículos 14, párrafo cuarto y, 41, de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41, de la misma Constitución, así como con relación a los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos, así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 41. (Se transcribe)

Artículo 38. (Se transcribe)

*Es importante subrayar que ni la Constitución ni el Código Electoral ni los reglamentos emitidos por el IFE, imponen a los partidos políticos un corsé, una disposición que predetermine el tipo de campaña que habrán de realizar durante los procesos electorales. **Las fuerzas políticas son absolutamente libres en el elegir estrategias, contenidos, medios, slogans, etcétera, para sus propios fines.** El dispositivo constitucional consiste, simplemente, en dar oportunidad a las personas, los candidatos o los partidos mismos, a defenderse ante lo que consideren calumnia o la denigración.*

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien, la intención del constituyente y del legislador, como se señaló en otras partes de la resolución, consistió en regular la propaganda política de los partidos a fin de evitar excesos que vulneren la democracia, también es cierto que el juez no puede convertirse en un censor de la opinión política, sino al contrario, debe ponderar los principios que están en juego y la situación en la que se da una determinada propaganda, con el fin de potencializar la libertad de expresión en el ámbito de la política y con ello fortalecer la democracia.

Es por ello, que es indiscutible que la vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

En este punto, es importante agregar un elemento de juicio adicional, aportado por el ex Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

*Federación, el Maestro José de Jesús Orozco, a propósito de los límites a la libertad de expresión: en el debate político electoral, la crítica debe llegar tan lejos como la razón y los argumentos lo permitan, y no debe conocer otra frontera que los calificativos que afirmen, señalen, presuman o insinúen, conductas tipificadas como delitos. En otras palabras, el límite a la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos se halla allí y donde su propaganda deja de ser dura y crítica para volverse **una imputación penal, delictiva**, pues de ser ciertas las aseveraciones de ese tipo, su curso no tendría por qué ocurrir dentro de los mensajes políticos, y más bien cursar en una denuncia de carácter penal.*

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales:

Fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

El uso por el legislador ordinario federal del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política" empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la sociedad de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, e inhibir cualquier expresión que implique calumnia en contra de los partidos o candidatos.

Ahora bien, tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada por la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Consecuentemente, la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal impone una frontera a la libertad de expresión, esto es, la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que difundan los partidos políticos constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, criticados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán sólo impuestas por las restricciones contenidas, por el artículo 41 constitucional y por el 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto y atendiendo a los principios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la litis versa sobre el contenido de propaganda política, en general, o propaganda político-electoral, en especial difundida por los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión, es preciso atender a diversos parámetros.

*La autoridad instructora considera importante repetir, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen el único tipo legal en el cual se abordan los casos analizando, de principio, el contenido del mensaje. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmite; no obstante **en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.***

*Asimismo y justamente porque por definición, la autoridad electoral, es concebida por la Constitución de la República como la autoridad garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos-electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria **a petición de parte**, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan en cualquier medio, sino que el IFE actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.*

*Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

decir” en el debate electoral o en el debate entre partidos, candidatos o militantes. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza “casuística, contextual y contingente”.

Bajo estas premisas, esta autoridad se abocara a resolver el fondo del asunto, citando en primer término el caudal probatorio que obra en autos, para posteriormente determinar lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2009. (Se transcribe)

Ahora bien, como lo podrá apreciar esa autoridad máxima en materia electoral, al analizar el caudal de las constancias procesales que integra el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, no existen elementos ni medios de prueba que acrediten que las entrevistas materia de acusación, se hayan realizado por medio de un pacto, contrato o convenio previo a su difusión, situación permite arribar a la conclusión de que ni CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González, Eugenio Solís Ramírez, Laureano Naranjo Cobian, y mucho menos por el Partido de la Revolución Democrática que represento, celebraron algún tipo de contrato oneroso o gratuito con las personas morales denominadas “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la estación Radiofónica XHJAP-FM90.9 FM”, ni con ningún otra; aspecto de suma importancia que permite arribar a la conclusión de que entrevistas materia del presente asunto, no pueden ni deben considerarse como infractoras de la normatividad electoral, toda vez que se encuentran amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados y a los medios masivos de comunicación, situación que se acredita plenamente con lo externado por el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado legal de “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V” en su escrito de fecha 25 de enero del 2010, el cual obra en autos del expediente en que se actúa, del cual se desprende que no existe algún tipo de contratación de las entrevistas antes referidas

Con base en lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, es procedente que esa autoridad electoral federal, determine que es procedente desechar de plano la queja en que se actúa, por infundada y notoriamente improcedente.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Por lo expuesto y fundado, de usted, Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener por contestada la infundada y temeraria queja interpuesta por Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.*

SEGUNDO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundadas las acusaciones que se hacen contra el Partido de la Revolución Democrática.”*

XXVIII. En la audiencia referida con antelación, el representante del C. Luis Francisco Deyá Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“(…)

ING. LUIS DEYA OROPEZA, *mexicano mayor de edad, en plenitud de uso y disfrute de mis derechos políticos y electorales, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones el domicilio marcado con el numero 906 de la calle Anacleto Calcaneo, de la colonia centro, de la Ciudad de Jalapa; Tabasco y autorizando para tales efectos a los C.C. Rafael Hernández Estrada, Jaime Miguel Castañeda salas, Fernando Vargás Manrique, Lázaro Bejar Vasconcelos, Francisco Landero Chable y Juan José López Magaña, incluso para promover a mi nombre y representación ante esta instancia y futuras, los medios legales contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los demás ordenamientos legales aplicables, el último de los mencionados ya se encuentra facultado mediante escritura pública número 13,027 en su volumen numero 397, pasado ante la fe del Notario Público número 2 de la ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco, Lic. Jorge Javier Priego Solís, misma que forma parte del expediente que fue remitido por la autoridad electoral estatal a este órgano federal; Con el debido respeto que se merecen comparezco para exponer:*

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo previsto por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 69, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, comparezco dentro del plazo legal para dar formal y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

materialmente contestación al procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a raíz de la denuncia presentada por el ciudadano Martín Darío Cazarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, sobre supuestos actos que constituyen contratación de tiempo en televisión.

Por lo que para efectos de mi comparecencia ante ese órgano electoral federal y dar mayor certeza a mis manifestaciones lo hare en tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que con fecha 27 de septiembre de 2009, fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, queja para la instauración del Procedimiento especial en contra de Luis Francisco Deya Oropeza, Jesus Gonzalez Gonzalez, Eugenio Solís Ramírez, Laureano Naranjo Cobian y Juan Bautista Urcola Elguezabal, por la presunta indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero en el municipio de Jalapa, así como la ilegal contratación de tiempo en radio y televisión y por expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato por la Presidencia Municipal del Jalapa, mismo que fue radicado por la Secretaria Ejecutiva del citado órgano electoral bajo el numero SCE/PE/PRI/039/2009.

2.- Que en el referido escrito de denuncia el actor primigenio aporto las siguientes pruebas. (se transcriben tal cual fueron redactadas en el escrito inicial de la denuncia y que forma parte del expediente en que se actúa)

*a).- **1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la formal solicitud y el acta circunstanciada, relativa al recorrido realizado en las comunidades de la unión, poblado Francisco J. Santamaría y ranchería Víctor Fernández Moreno segunda sección con fecha 19 de septiembre del presente año, realizado por la X Junta Electoral Distrital del Municipio de Jalapa, tabasco, **al igual se anexan 17 fijaciones fotográficas y un video el cual relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho primero de la presente denuncia.***

*b).- **2.- DOCUMENTAL TECNICA.-** Consistente en 10 fijaciones fotográficas y un video tomado en diferentes calles del municipio de Jalapa, Tabasco; las cuales presentan la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho 2 de la presente denuncia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

c).- **3.- DOCUMENTAL TECNICA.-** Consistente en 4 fijaciones Fotográficas y 2 videos consistente en la colocación indebida de propaganda que se transmite en el cable local del municipio de jalapa, Tabasco, transgrediendo con ello los tiempos estipulados por el IFE y el IEPCT concernientes a radio y televisión, prueba relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho 3 de la presente denuncia.

d).- **4.- DOCUMENTAL TECNICA.-** Consistente en 1 grabación de 43.33 minutos del programa “tabasco hoy radio” transgrediendo con ello los tiempos estipulados por el IFE y el IEPCT concernientes a Radio y Televisión, de igual forma se hace notar las expresiones denostativas denigrando al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho 4 de la presente denuncia.

e).- **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses del instituto político que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.

f).- **5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las que ahora se ofrecen, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

g).- **6.- LAS SUPERVINIENTES.-** Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente denuncia, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

3.- Que con fecha 2 de octubre de 2009, se llevo a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la cual se desahogaron únicamente las pruebas señaladas en el punto anterior y que dieron origen a la denuncia que hoy se litiga ante esta autoridad federal.

4.- Que con fecha 15 de octubre de 2009, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, sesiono y resolvió el expediente numero SCE/PE/PRI/039/2009.

5.- Que con fecha 30 de octubre de 2009, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, resolvió el expediente numero TET-AP-58/2009-IV, mediante el cual en su resolutivo numero SEGUNDO ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitir a esa autoridad electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

federal el expediente que se formo con motivo de la denuncia presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

6.- Que según consta en autos, con fecha 2 de noviembre de 2009, mediante oficio numero S.E./5013/2009, y recibido el 3 de noviembre en ese órgano electoral federal el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, remitió el expediente que se formo con motivo de la resolución TET-AP-58/2009-IV emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a raíz del cual se dieron las siguientes actuaciones:

A).- Con fecha 4 de noviembre de 2009, mediante acuerdo el secretario Ejecutivo en su carácter de secretario general del instituto Federal Electoral radico el expediente y ordeno una investigación preliminar, sin precisar ni fundamentar el tiempo y los alcances de la misma, mediante la cual requiere al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión si dentro del monitoreo de medios de comunicación existieron tanto los promocionales que son la litis en presente asunto como la entrevista radiofónica, requiere al Partido de la Revolución Democrática para verificar si existió la contratación de los presuntos promocionales transmitidos, si se contrato la entrevista realizada en el Programa "tabasco hoy radio". Mismos que fueron requeríos mediante los oficios numero SCG/3595/2009 y SCG/3596/2009 respectivamente con fecha 25 de noviembre de 2009, según consta en autos, y que de los anteriores requerimientos se originaros los oficios DEPPP/STCRT/12541/2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión y el oficio numero RHE-877/09, de fecha 17 de noviembre de 2009, signado por el Representante ante el Consejo General del IFE del PRD Lic. Rafael Hernández Estrada, de los cuales se desprende que en el primero de los casos no se pudo verificar la existencia de los hechos requeridos por la secretaria, ya que el monitoreo que se realiza se hace únicamente en los canales de televisión abierta para el caso de la presunta transmisión de los promocionales en televisión, mismo que puede ser verificado en el expediente que se formo referente al procedimiento en el que se actúa, de la misma forma en el segundo de los oficios citados, no se proporciono al no existir contrato alguno que sustentara la presunta contratación de los espacios en radio y televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática.

B).- Con fecha 23 de noviembre de 2009, mediante acuerdo el secretario Ejecutivo en su carácter de secretario general del instituto Federal Electoral, requirió de nueva cuenta al Director de Prerrogativas y Partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión, para que en un termino de setenta y dos horas precise la misma información requerida en el acuerdo citado con anterioridad pero en el este caso requiere además el nombre y domicilio de los permisionarios y concesionarios de "03 cable local" y de "Tabasco Hoy Radio", además de que requiere al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para que en un plazo de setenta y dos horas para los mismos términos, de la misma forma requiere al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que en un termino de setenta y dos horas proporcione la información que requiere a las anteriores instituciones, a los cuales se les notifico el acuerdo en referencia con los oficios numero SCG/3722/2009, SCG/3723/2009, y SCG/3722/2009, respectivamente, oficios todos de fecha 25 de noviembre de 2009, además de que en este mismo acuerdo, requiere a todos los denunciados para que nos pronunciemos sobre los hechos que se nos imputan, tales como, que si contratamos las entrevistas, si contratamos los promocionales, y que identifiquemos a quien los contrato en su caso , concediéndonos un termino de setenta y dos horas para que nos pronunciemos al respecto, mismos que según consta en autos fueron respondidos en tiempo y forma, en las siguientes fechas 10 de Diciembre el suscrito y Eugenio Solís Ramírez y 11 de Diciembre de 2009, Jesús González González.

C).- Así mismo como se desprende del expediente que me fue notificado, se puede observar que existe un oficio con numero DC/SC/JM/1839/09 de fecha 30 de noviembre de 2009, mediante el cual el Director de lo Contencioso Lic. Fernando Xicotencalt Camacho Alvarez informa de los domicilios encontrados en la base de datos del Padron Electoral de los denunciados.

D).- Con fecha 3 de diciembre de 2009, mediante oficio numero DEPPP/STCRT/12864/2009, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión, se confirmo la existencia de la entrevista transmitida en la estación de radio denominada "Tabasco hoy Radio".

E).- Mediante oficio numero DQ/253/09, de fecha 2 de diciembre de 2009, se solicito al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, de nueva cuenta el último domicilio del C. Jesús González González, mismo que con fecha 7 de diciembre de 2009, mediante oficio numero DC/SC/JM/1891/09, respondió señalando el ultimo domicilio mediante el cual se podía localizar al denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

F).- Con fecha 4 de diciembre de 2009, mediante oficio numero DEPPP/STCRT/13075/2009, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión, se confirmo la existencia de la entrevista transmitida en la estación de radio denominada "Tabasco hoy Radio" y se proporciono el domicilio de la Empresa "Comunicaciones Grijalva", pero no se proporciono datos mediante los cuales se generara la convicción de la trasmisión de los promocionales en el canal 3 de cable local, ya que se refirió nuevamente que solo se monitoreaba la señal de televisión abierta y sus respectivas programaciones mediante algunos sistemas cerrados.

G).- Que mediante oficio de fecha 8 de diciembre de 2009, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notifico a la Secretaria General del IFE que respecto a los incisos a), b) y c) del requerimiento señalado en el inciso B) de este apartado, no se podían proporcionar los datos que se le solicitaban, de la misma forma proporciono el domicilio de la Empresa "Comunicaciones Grijalva", y no así el de la estación de cable local del canal 3 local.

H).- Que el secretario Ejecutivo en su carácter de secretario general del instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha siete de enero de 2010, dio entrada a la Contestación de los requerimientos de información hecha por los denunciados, así como de las contestaciones recibidas por parte de las dependencias a las cuales les había solicitado información y los engroso al expediente en el que se actúa, y además requirió a la Empresa Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V. para que se pronunciara respecto a los hechos denunciados y de que si existía la contratación de la entrevista en comento, y requirió de nueva cuenta al Director de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que proporcionara el domicilio del permisionario o concesionario de la señal "03 cable Local" en el municipio de Jalapa, Tabasco, mismo que con fecha 18 de enero de 2010, mediante oficio numero CFT/D06/CGOTI/005/2010, proporciono los datos del domicilio y nombre del concesionario de la señal "03 de cable local" del municipio de Jalapa, Tabasco.

I).- Que el secretario Ejecutivo en su carácter de secretario general del instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2010, dio entrada al expediente en el que se actua al oficio referido en el inciso precedente, y además ordeno requerir al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del Canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, concediéndole dos días hábiles a partir de la notificación para que contestara a) si se transmitieron los comerciales motivo del presente procedimiento, b) que proporcionara el nombre de la persona que los contrato, 1)datos de identificación y/o localización de la persona que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

contrato los comerciales, 2) fecha de celebración del contrato, 3) monto de la contraprestación 4) si participo algún partido en su realización, y 5 si milita en algún partido.

J).- Que con fecha 25 de enero de 2009, el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del IFE, en el cual manifiesta que no fue contratada la entrevista radiofónica realizada el día 22 de septiembre y que fue como parte de las entrevistas que se hicieron a todos los partidos políticos en el marco del proceso electoral estatal en tabasco de octubre de 2009.

K).- Que con fecha 25 de febrero de 2010, fue recibido en la Junta Local Ejecutiva en las oficinas de la Vocalía Ejecutiva, escrito de fecha 16 de febrero de 2010, signado supuestamente por el Ing. Jaime A. Sierra Cárdenas, propietario y responsable de cable red de Tabasco Jalapa tabasco, mediante el cual señala que fueron transmitidos dos promocionales alusivos al CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA Y JESUS GONZALEZ GONZALEZ postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y señala que la persona que realizo el “contrato” fue Francisco Yahir Hernández Domínguez, encargado de la Oficina, y además señala “que la persona que contrato la difusión de los promocionales fue el C. Luis Francisco Deya Oropeza, y que la fecha de formalización del contrato fue el 25/06/09, y que se pago la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos) y que fueron trasmitidos a partir del 30 de agosto al 15 de septiembre.

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

Inciso a)

Lo niego por no ser cierto, ya que en ningún momento contrate tiempo en televisión como lo esgrime el actor, ya que como se ha señalado y demostrado durante las diversas instancias en las que se ha tramitado el presente litigio, no existen mas allá de los presuntos comerciales que pretende atribuir al suscrito el revolucionario Institucional primigeniamente y ahora el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en su carácter de actor derivado la resolución TET-AP-58/2009-IV de fecha 30 de octubre de 2009, algún otro elemento probatorio que me relacione con la elaboración, contratación y transmisión de los presuntos comerciales.

**OBJECION AL CAPÍTULO DE PRUEBAS RESPECTO AL INCISO A)
QUE SE CONTESTA.**

a) Por cuanto hace a la prueba documental marcada con el numeral 3 del capítulo correspondiente, del escrito inicial presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional y que ahora sustenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se objeta en todas y cada una de sus partes en cuanto a su contenido y valor probatorio que esta autoridad pretenda otorgarle, en virtud de que el quejoso no señala que pretende probar con el ofrecimiento de la prueba que se objeta, toda vez que no cumple con el procedimientos marcado en el numeral 2 del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, el cual señala lo siguiente:

Artículo 358. (Se transcribe)

Esto es, que si bien es cierto que la prueba que se objeta fue ofrecida en su escrito inicial y la relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito, también lo es que no menciona las razones por las que se estima que demostrará la afirmación vertida en el cuerpo de su denuncia, ya que mas allá de la presunta transmisión de los presuntos comerciales la litis central del presente asunto es la existencia de una presunta contratación de tiempo en televisión, el cual debió demostrar mediante documentales publicas y/o privadas durante el procedimiento, tales como el contrato mediante el cual el suscrito convino con la empresa canal 03 de cable local, mismos que debió adjuntar a su demanda inicial, o hacer el señalamiento de que estas fueron requeridas en tiempo y forma para que en plenitud de facultades en términos de lo que establece el art. 358 numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa autoridad electoral federal las requiriera a la autoridad y/o institución pública o privada, sin embargo del estudio que se hace del escrito inicial y como se ha señalado en el punto 2 del apartado de antecedentes del presente escrito relacionado con las pruebas que aporta el actor primigenio, no señala más que la referida en el punto 3, por lo tanto por sí sola no genera convicción sobre la verdad de su dicho.

Ahora bien; en el expediente que me hace llegar la secretaria ejecutiva de ese órgano electoral federal se aprecia una solicitud hecha por esa autoridad mediante oficio numero SG/095/2010, el cual sin eludir el hecho de que más adelante en el apartado correspondiente a las consideraciones de derecho esgrimiré mis consideraciones jurídicas al respecto, me permito objetarla en todas y cada una de sus partes en razón de los siguiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

*El escrito de contestación al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral mediante oficio numero SG/095/2010, de fecha 20 de enero, mismo que le fue notificado mediante cedula de notificación por el Secretario de Procesos Electorales "A" el día 2 de febrero de 2010, dato que puede ser corroborado por en el oficio numero JL-VER/183/10, signado por Hugo Garcia en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, y mediante el cual se le concedía **dos días hábiles a partir de la notificación del oficio** para que remitiera a esa autoridad los elementos peticionados que medularmente consistieron en a) si se transmitieron los comerciales motivo del presente procedimiento, b) que proporcionara el nombre de la persona que los contrato, 1)datos de identificación y/o localización de la persona que contrato los comerciales, 2) fecha de celebración del contrato, 3) monto de la contraprestación 4) si participo algún partido en su realización, y 5 si milita en algún partido; supuestamente signado por el c. Ing. Jaime A. Sierra Cárdenas, fue presentado fuera de los términos establecidos por la propia autoridad electoral federal, ya que si se cuentan los días transcurridos a partir de la notificación 2 de febrero a la fecha de contestación del mismo 25 de febrero según consta en el acuse de recibo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, pasaron 23 días, además de que el mismo es incongruente y debe de ser desechado por carecer de elementos suficientes que generen convicción sobre los hechos que se pretenden imputar erróneamente al suscrito, lo anterior en razón de que como ya se señalo, fue presentado fuera de los plazos establecidos, que la oficio en comento no se adjunta ningún documento mediante el cual se acredite la personalidad del suscribiente, ni en su calidad de ciudadano para corroborar de que efectivamente se trata de la misma persona a la que le fue requerida, y mucho menos alguno mediante el cual acredite su personalidad como concesionario del canal de televisión por cable "03 de cable local", tales como la cedula, oficio y/o acta notarial donde conste que efectivamente posee la titularidad y el poder legal suficiente para responder al requerimiento hecho por esa autoridad electoral, otro de los elementos que se deben de considerar para desechar de pleno el oficio en comento es que no anexa el contrato o documento similar mediante el cual el canal de televisión por cacle "03 de cable local" convino con el suscrito la transmisión de lo promocionales en cuestión, en el cual aparezca mi firma, datos generales, tiempo en el cual se realizo la contratación, forma de pago, monto unitario por comercial, periodo en el cual se realizaría la promoción, la duración de los mismos, los horarios que abarcaría, quien suscribía por parte de la empresa o concesionario el contrato, su calidad y personalidad, y demás elementos necesarios para poder realizar dicha promoción, además de que señala como fecha de la presunta contratación y transacción bancaria el 25 de junio de 2009, y que estos se transmitirían*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

del 30 de agosto al 15 de octubre, lo cual no concuerda con el apartado de hechos de la demanda interpuesta por el Revolucionario Institucional de fecha 27 de septiembre de 2009, en la cual el actor señala en el hecho numero 3 (tres) visible a página 10 de la denuncia primigenia, que los presuntos comerciales fueron trasmitidos del 15 al 25 de septiembre de 2009, además de que el recibo simple, que exhibe tiene anotado un nombre que concuerda con mis dos nombres el primero de mis apellidos y la letra inicial de mi segundo apellido, pero que en ninguna de sus partes se encuentra anotada mi firma, o el nombre de quien recibió la orden de transmisión o solicitud de publicidad, o copia de mi credencial de elector, y que contrario a lo que manifiesta en el propio escrito, este fue expedido el día 25 de mayo de 2009, y no el 26 de junio de 2009, como el mismo señala, otro de los elementos de aporta el presunto suscriptor del documento es una ficha de depósito Bancario –Deposito en Cuenta- de la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, en la cual se aprecia el nombre de Jorge Hernández Trujillo, y la fecha de la realización de la transacción bancaria es el 27 de mayo de 2009, fecha que tampoco concuerda con la aportada por el presunto suscriptor del documento que fue el 26 de junio de 2009, además de que no aporta elementos tales como, que relación guarda Jorge Hernández Trujillo, con el suscrito o con la empresa, si la cuenta bancaria pertenece a la empresa y si esta fue reportada contablemente, y otros elementos indispensables que generen verdad sobre su dicho, además de que señala que el responsable de la contratación por parte de la empresa que supuestamente representa es el C. FRANCISCO YAHIR HERNANDEZ DOMINGUEZ, a quien señala como responsable da la transmisión de los presuntos comerciales en presunta calidad de encargado de la oficina en la población de Jalapa, Tabasco, pero es omiso en remitir como soporte alguna documental que acredite la personalidad del señalado, tales como contrato con la empresa, cargo que desempeña, atribuciones que tiene, etc; documentales que harían llegar a esa autoridad electoral federal a creer en la veracidad de su dicho, por lo que esa autoridad electoral federal debe desestimar el documento en comento toda vez que como ya se ha señalado, fue presentado fuera de los términos establecidos en el oficio numero SG/095/2010, de fecha 20 de enero de 2010, y por estar plagado de serias contradicciones en cuanto a los elementos aportados y las fechas en las que presuntamente se transmitieron los comerciales, y que no genera convicción de nexos causal entre el suscrito y la presenta contratación de la publicidad con comento, ya que no existe ninguna documental que me relacione con la elaboración, contratación y trasmisión de los presuntos comerciales, por lo que al no existir documental o prueba alguna que me relacione con los hechos controvertidos se debe de desechar la denuncia instaurada en mi contra y absolverme de toda responsabilidad administrativa electoral.

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

Inciso c)

Lo niego por no ser cierto, ya que en ningún momento contrate tiempo en Radio como lo esgrime el actor, ya que como se ha señalado y demostrado durante las diversas instancias en las que se ha tramitado el presente litigio, no existen más allá de presunción de contratación de la entrevista en comento y que pretende atribuir al suscrito el revolucionario Institucional primigeniamente y ahora el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en su carácter de actor derivado la resolución TET-AP-58/2009-IV de fecha 30 de octubre de 2009, algún otro elemento probatorio que me relacione con la contratación y transmisión de la entrevista que se menciona ya que como se ha señalado no fui el único candidato que fue invitado por esa estación radiofónica durante el proceso electoral estatal del pasado 2009, y que además es de explorado derecho de que el que afirma está obligado a probar, situación que no se materializa en el caso en concreto, ya que no aporta elementos tales como el contrato o alguna otra documental que me relacione con la contratación de la entrevista motivo de la presente litis.

OBJECION AL CAPÍTULO DE PRUEBAS RESPECTO AL INCISO C) QUE SE CONTESTA.

Por cuanto hace a la prueba documental Técnica marcada con el numeral 4 del capítulo correspondiente, del escrito inicial presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional y que ahora sustenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se objeta en todas y cada una de sus partes en cuanto a su contenido y valor probatorio que esta autoridad pretenda otorgarle, en virtud de que el quejoso no señala que pretende probar con el ofrecimiento de la prueba que se objeta, toda vez que no cumple con el procedimientos marcado en el numeral 2 del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, el cual señala lo siguiente:

Artículo 358. (Se transcribe)

Esto es, que si bien es cierto que la prueba que se objeta fue ofrecida en su escrito inicial y la relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito, también lo es que no menciona las razones por las que se estima que demostrará la afirmación vertida en el cuerpo de su denuncia, ya que mas allá de la existencia de la transmisión de entrevista, cosa que ha sido corroborada y aceptada tanto por el suscrito, como por la autoridad electoral estatal, y la propia empresa radiofónica, la litis central del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

presente asunto es la existencia de una presunta contratación de dicha entrevista, el cual debió demostrar mediante documentales publicas y/o privadas durante el procedimiento en sus etapas diversas, tales como el contrato mediante el cual el suscrito convino con la estación de Radio XHJAP-FM90.9 FM denominada "Tabasco Hoy Radio" la contratación del tiempo en radio bajo el esquema de entrevista, en el cual se estipulara principalmente que el suscrito la contrato, el monto en dinero de la contratación de la entrevista, la duración que esta tendría, etc; mismo que debió adjuntar a su demanda inicial, o hacer el señalamiento de que estas fueron requeridas en tiempo y forma para que en plenitud de facultades en términos de lo que establece el art. 358 numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa autoridad electoral federal las requiriera a la autoridad y/o institución pública o privada, sin embargo del estudio que se hace del escrito inicial y como se ha señalado en el punto 2 del apartado de antecedentes del presente escrito relacionado con las pruebas que aporta el actor primigenio, no señala más que la referida en el punto 4, por lo tanto por sí sola no genera convicción sobre la verdad de su dicho.

Ahora bien; en el expediente que me hace llegar la secretaria ejecutiva de ese órgano electoral federal se aprecia una solicitud hecha por esa autoridad mediante oficio numero SG/014/2010, el cual sin eludir el hecho de que más adelante en el apartado correspondiente a las consideraciones de derecho esgrimiré mis consideraciones jurídicas al respecto, me permito comentar lo siguiente:

Que con fecha 25 de enero de 2009, el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del IFE, en el cual manifiesta que no fue contratada la entrevista radiofónica realizada el día 22 de septiembre y que fue como parte de las entrevistas que se hicieron a todos los partidos políticos en el marco del proceso electoral estatal en tabasco de octubre de 2009, con lo cual se desvirtúa la presunción hecha por el actor primigenio y por el Instituto Electoral estatal al hacer suya la denuncia correspondiente, y al no existir ningún otro elemento probatorio que contravenga lo manifestado por el suscrito y el apoderado legal de la empresa Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, esa autoridad electoral debe desechar de pleno la denuncia interpuesta en mi contra y absolverme de toda responsabilidad administrativa.

Robustece lo ante señalado la siguiente tesis.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— (se transcribe)

CONSIDERACIONES DE DERECHO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN MI CONTRA. .— (se transcribe)

Para el desarrollo del presente apartado, retomare algunos de los antecedentes que originaron el presente procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco derivado de la resolución numero TET-AP-58/2009-IV, mediante el cual en su resolutivo numero SEGUNDO ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitir a esa autoridad electoral federal el expediente que se formo con motivo de la denuncia presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

Que según consta en autos, con fecha 2 de noviembre de 2009, mediante oficio numero S.E./5013/2009, y recibido el 3 de noviembre en ese órgano electoral federal el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, remitió el expediente que se formo con motivo de la resolución TET-AP-58/2009-IV emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a esa autoridad electoral federal el expediente en comento, para efectos de que en plenitud de facultades esa autoridad electoral instaurara procedimiento especial sancionador en mi contra, al respecto de dicha remisión del expediente es importante que esa autoridad estudie las consideraciones jurídicas omitidas por parte del hoy actor Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en razón de lo siguiente:

De los autos que obran en el expediente que me fue remitido por la secretaria ejecutiva de ese Instituto Federal Electoral adjunto a la notificación para esta audiencia de pruebas y alegatos, solamente se observa el oficio S.E./5013/2009, signado por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y recibido el 3 de noviembre en ese órgano electoral federal, mas sin embargo no se observa constancia alguna mediante la cual se pueda desprender mas allá de la resolución del tribunal electoral de tabasco, citada con anterioridad, la personalidad del secretario ejecutivo en los términos del art. 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que si bien es cierto que el tribunal electoral del estado ordeno al Instituto remitir, no lo hizo al secretario ejecutivo como tal, ya que este no cuenta con las facultades legales para presentar las denuncia

correspondiente. Lo anterior es así en razón de las siguientes consideraciones de derecho.

Ley Electoral del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 122. (Se transcribe)

ARTÍCULO 124. (Se transcribe)

ARTÍCULO 127. (Se transcribe)

ARTÍCULO 128. (Se transcribe)

ARTÍCULO 137. (Se transcribe)

ARTÍCULO 139. (Se transcribe)

ARTÍCULO 341. (Se transcribe)

***REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS***

Artículo 5. (Se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 368. (Se transcribe)

De los ordenamientos antes citados se puede desprender con claridad el procedimiento que debió seguir el Instituto Electoral para la interposición de la denuncia correspondiente, ya que si se toma en cuenta que entre las facultades que tiene el secretario ejecutivo, si bien es cierto que en el art. 139 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se prevé que este sea el representante jurídico de dicho órgano electoral, también lo es que en términos de lo que establece la fracción X, debió informar al Consejo Estatal, quien en términos de lo que establecen los artículos 127 y 128 del citado ordenamiento electoral estatal es el Consejo Estatal del citado instituto el máximo órgano de dirección y que concatenado con lo que establece la fracción XXX del art. 139, es quien le puede conferir la atribución y la representación jurídica para interponer las denuncias correspondientes, ya que si se analiza en su conjunto lo que estipula el art. 341 concatenado con lo estipulado en el art. 128 y 137 fracción XXX de la Ley Electoral y lo que establece el art. 5 numeral 4 inciso c del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo debió primero en términos de la fracción X del artículo 139 de la ley Electoral del estado de Tabasco informar al consejo de la resolución del Tribunal Electoral para que este a su vez sesionara y determinara para dar cumplimiento a lo mandado en la resolución TET-AP-58/2009-IV, y autorizara a la Secretaria Ejecutiva para que interpusiera ante esa autoridad federal la denuncia correspondiente, sin embargo al ser omiso de los procedimientos establecidos en los ordenamientos legales estatales en materia electoral, estaríamos ante la materialización de la hipótesis a la que hace referencia el art. 368 numeral 5 inciso a, por ser omisa la autoridad electoral en cumplir con lo estipulado en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y por consiguiente estar en el supuesto que señala el inciso c) del numeral 3 del mismo artículo al que hace referencia el inciso del numeral 5 en comento, que señala lo siguiente:

Artículo 368. *(Se transcribe)*

Por lo que esa autoridad electoral federal debió de estudiar de manera preferente las causales de improcedencia que pudiera materializar el escrito de denuncia, ya que no se cumplió con el procedimiento establecido en la ley electoral del estado de Tabasco, debiendo ordenar el desechamiento correspondiente, ya que con tales omisiones la hoy actora se colocó en el supuesto contrario a lo establecido en el art. 62 numeral 4 incisos a) y b), y 66 numeral I inciso a) en concordancia con el art. 64 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral. Que señalan lo siguiente:

Artículo 62 *(Se transcribe)*

Artículo 64 *(Se transcribe)*

Artículo 66 *(Se transcribe)*

Ahora bien en cuento hace a los acuerdos referidos en el apartado de antecedentes marcado con el numeral 6 en sus incisos A).- Con fecha 4 de noviembre de 2009, B).- Con fecha 23 de noviembre de 2009, H).- fecha 7 de enero de 2010, I).- de fecha 20 de enero de 2010, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral inicio e instauró diversas investigaciones relacionadas con el presente asunto es importante precisar que si bien es cierto, lo que busca en el presente procedimiento es que se llegue a la verdad histórica, y que para que esa autoridad tenga conocimiento pleno de los hechos que se denuncian y que se llegue a la conclusión de que el

suscrito nunca violo ordenamiento legal alguno es necesario contar con todos los medios necesarios, también es cierto que desde el primero acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2009, se abrió un expediente bajo el procedimiento especial sancionador regidor por el principio dispositivo, es decir que a quien le corresponde la carga de la prueba es al actor, y la autoridad únicamente debe de sustanciar el procedimiento en los términos que la propia ley establece, ya que si partimos de la premisa de que las autoridades solamente tienen permitido hacer lo que la ley les permite, no se encuentra articulado alguno dentro de los ordenamientos legales federales que le permitan al secretario ejecutivo dentro de un procedimiento especial sancionador, instaurar una investigación y requerir a las autoridades como lo realizo, lo anterior encuentra fundamento en los siguientes artículos.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 368. *(Se transcribe)*

Artículo 369 *(Se transcribe)*

Artículo 370 *(Se transcribe)*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Artículo 62 *(Se transcribe)*

Artículo 67 *(Se transcribe)*

Artículo 68 *(Se transcribe)*

Artículo 69 *(Se transcribe)*

Artículo 70 *(Se transcribe)*

Por lo que del estudio que se hace de los preceptos legales citados con anterioridad no se desprende fundamentación alguna que genere la facultad del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del cual se pueda desprender la facultad de realzar las investigaciones que se han referido ya que la única forma en la que este podrá hacerlo dentro del procedimiento especial sancionador es a través del mandato de la Comisión respectiva, situación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

que no es el caso que nos ocupa, toda vez que en el expediente adjunto a la notificación para la celebración de esta audiencia no se desprende acuerdo alguno dictado por dicha comisión.

De la misma forma, si el procedimiento especial sancionador, es un procedimiento expedito, y si tomamos en cuenta que este fue notificado ilegalmente por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin cumplir con lo establecido en el artículo 52 numeral 4 incisos a y b del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, y lo estipulado en el art. 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el art. 5 numeral 3 inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas con fecha 3 de noviembre de 2009, y que el auto mediante el cual fui citado a la audiencia de pruebas y alegatos en las que comparezco se dictó con fecha 1 de marzo de 2010, han transcurrido 117 días aproximadamente, por lo que suponiendo sin conceder que se fundamentara en el art. 365 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que le confiere un término de 40 días prorrogables mediante acuerdo hasta por 40 días más, dado el tiempo transcurrido, ya no estaríamos en el tiempo establecido por la normatividad electoral, por lo que lo procedente ante tales circunstancias es que sea desechada de pleno la denuncia instaurada en mi contra.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta autoridad electoral :

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito y objetadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el actor.*

SEGUNDO.- *Con base en el análisis formal realizado con la presente comparecencia se decrete infundados los agravios expuestos por el actor, dado que en ningún momento probó los extremos de sus afirmaciones, por lo que la consecuencia jurídica que debe recaer es la de desechar la denuncia instaurada y declarar improcedente su pretensión.*

TERCERO.- *Imponer la sanción respectiva al Denunciante por pretender sorprender la buena fe de esta Autoridad al interponer una Denuncia en mi contra basado en vanas especulaciones y sin bases jurídicas y elementos probatorios necesarios y suficientes que generen convicción de los hechos narrados en su denuncia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

CUARTO.- *Ordene el Archivo de la presente denuncia como un asunto totalmente y legalmente concluido.*

XXIX. En la audiencia referida con antelación, el C. Jesús González González, otrora candidato a diputado local postulado por el Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

(...)

DR. JESUS GONZALEZ GONZALEZ, *mexicano mayor de edad, en plenitud de uso y disfrute de mis derechos políticos y electorales, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones el domicilio de la Carretera Villahermosa – Jalapa, en la Ranchería Progreso s/n, del municipio de Jalapa; Tabasco, con C.P. 86850 y autorizando para tales efectos a los C.C. Rafael Hernández Estrada, Jaime Miguel Castañeda salas, Fernando Vagas Manrique, Lázaro Bejar Vasconcelos, Francisco Landero Chable y Juan José López Magaña, incluso para promover a mi nombre y representación ante esta instancia y futuras, los medios legales contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los demás ordenamientos legales aplicables, Con el debido respeto que se merecen comparezco para exponer:*

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo previsto por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 69, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, comparezco dentro del plazo legal para dar formal y materialmente contestación al procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra por el Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco a raíz de la denuncia presentada por el ciudadano Martín Darío Cazarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, sobre supuestos actos que constituyen contratación de tiempo en televisión.

Por lo que para efectos de mi comparecencia ante ese órgano electoral federal y dar mayor certeza a mis manifestaciones lo hare en tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que con fecha 27 de septiembre de 2009, fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, queja para la instauración del Procedimiento especial en contra de Luis Francisco Deya Oropeza, Jesus Gonzalez Gonzalez, Eugenio Solís Ramírez, Laureano Naranjo Cobian y Juan Bautista Urcola Elguezabal, por la presunta indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero en el municipio de Jalapa, así como la ilegal contratación de tiempo en radio y televisión y por expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato por la Presidencia Municipal del Jalapa, mismo que fue radicado por la Secretaria Ejecutiva del citado órgano electoral bajo el numero SCE/PE/PRI/039/2009.

2.- Que en el referido escrito de denuncia el actor primigenio aporto las siguientes pruebas.(se transcriben tal cual fueron redactadas en el escrito inicial de la denuncia y que forma parte del expediente en que se actúa)

a).- **1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la formal solicitud y el acta circunstanciada, relativa al recorrido realizado en las comunidades de la unión, poblado Francisco J. Santamaría y ranchería Víctor Fernández Moreno segunda sección con fecha 19 de septiembre del presente año, realizado por la X Junta Electoral Distrital del Municipio de Jalapa, Tabasco, **al igual se anexan 17 fijaciones fotográficas y un video el cual relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho primero de la presente denuncia.**

b).- **2.- DOCUMENTAL TECNICA.-** Consistente en 10 fijaciones fotográficas y un video tomado en diferentes calles del municipio de Jalapa, Tabasco; las cuales presentan la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho 2 de la presente denuncia.

c).- **3.- DOCUMENTAL TECNICA.-** Consistente en 4 fijaciones Fotográficas y 2 videos consistente en la colocación indebida de propaganda que se transmite en el cable local del municipio de jalapa, Tabasco, transgrediendo con ello los tiempos estipulados por el IFE y el IEPCT concernientes a radio y televisión, prueba relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho 3 de la presente denuncia.

d).- **4.- DOCUMENTAL TECNICA.-** Consistente en 1 grabación de 43.33 minutos del programa “tabasco hoy radio” transgrediendo con ello los tiempos estipulados por el IFE y el IEPCT concernientes a Radio y Televisión, de igual forma se hace notar las expresiones denostativas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

denigrando al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho 4 de la presente denuncia.

*e).- **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses del instituto político que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.*

*f).- **5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las que ahora se ofrecen, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

*g).- **6.- LAS SUPERVINIENTES.-** Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente denuncia, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

3.- Que con fecha 2 de octubre de 2009, se llevo a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la cual se desahogaron únicamente las pruebas señaladas en el punto anterior y que dieron origen a la denuncia que hoy se litiga ante esta autoridad federal.

4.- Que con fecha 15 de octubre de 2009, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, sesiono y resolvió el expediente numero SCE/PE/PRI/039/2009.

5.- Que con fecha 30 de octubre de 2009, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, resolvió el expediente numero TET-AP-58/2009-IV, mediante el cual en su resolutivo numero SEGUNDO ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitir a esa autoridad electoral federal el expediente que se formo con motivo de la denuncia presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

6.- Que según consta en autos, con fecha 2 de noviembre de 2009, mediante oficio numero S.E./5013/2009, y recibido el 3 de noviembre en ese órgano electoral federal el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, remitió el expediente que se formo con motivo de la resolución TET-AP-58/2009-IV emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a raíz del cual se dieron las siguientes actuaciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

A).- Con fecha 4 de noviembre de 2009, mediante acuerdo el secretario Ejecutivo en su carácter de secretario general del instituto Federal Electoral radico el expediente y ordeno una investigación preliminar, sin precisar ni fundamentar el tiempo y los alcances de la misma, mediante la cual requiere al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión si dentro del monitoreo de medios de comunicación existieron tanto los promocionales que son la litis en presente asunto como la entrevista radiofónica, requiere al Partido de la Revolución Democrática para verificar si existió la contratación de los presuntos promocionales transmitidos, si se contrato la entrevista realizada en el Programa "tabasco hoy radio". Mismos que fueron requerios mediante los oficios numero SCG/3595/2009 y SCG/3596/2009 respectivamente con fecha 25 de noviembre de 2009, según consta en autos, y que de los anteriores requerimientos se originaron los oficios DEPPP/STCRT/12541/2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión y el oficio numero RHE-877/09, de fecha 17 de noviembre de 2009, signado por el Representante ante el Consejo General del IFE del PRD Lic. Rafael Hernández Estrada, de los cuales se desprende que en el primero de los casos no se pudo verificar la existencia de los hechos requeridos por la secretaría, ya que el monitoreo que se realiza se hace únicamente en los canales de televisión abierta para el caso de la presunta transmisión de los promocionales en televisión, mismo que puede ser verificado en el expediente que se formo referente al procedimiento en el que se actúa, de la misma forma en el segundo de los oficios citados, no se proporciono al no existir contrato alguno que sustentara la presunta contratación de los espacios en radio y televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática.

B).- Con fecha 23 de noviembre de 2009, mediante acuerdo el secretario Ejecutivo en su carácter de secretario general del instituto Federal Electoral, requirió de nueva cuenta al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión, para que en un termino de setenta y dos horas precise la misma información requerida en el acuerdo citado con anterioridad pero en el este caso requiere además el nombre y domicilio de los permisionarios y concesionarios de "03 cable local" y de "Tabasco Hoy Radio", además de que requiere al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para que en un plazo de setenta y dos horas para los mismos términos, de la misma forma requiere al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que en un termino de setenta y dos horas proporcione la información que requiere a las anteriores instituciones, a los cuales se les notifico el acuerdo en referencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

con los oficios numero SCG/3722/2009, SCG/3723/2009, y SCG/3722/2009, respectivamente, oficios todos de fecha 25 de noviembre de 2009, además de que en este mismo acuerdo, requiere a todos los denunciados para que nos pronunciemos sobre los hechos que se nos imputan, tales como, que si contratamos las entrevistas, si contratamos los promocionales, y que identifiquemos a quien los contrato en su caso , concediéndonos un termino de setenta y dos horas para que nos pronunciemos al respecto, mismos que según consta en autos fueron respondidos en tiempo y forma, en las siguientes fechas 10 de Diciembre Luis Deya Oropeza y Eugenio Solís Ramírez y 11 de Diciembre de 2009, el suscrito Jesús González González.

C).- Así mismo como se desprende del expediente que me fue notificado, se puede observar que existe un oficio con numero DC/SC/JM/1839/09 de fecha 30 de noviembre de 2009, mediante el cual el Director de lo Contencioso Lic. Fernando Xicotencalt Camacho Alvarez informa de los domicilios encontrados en la base de datos del Padron Electoral de los denunciados.

D).- Con fecha 3 de diciembre de 2009, mediante oficio numero DEPPP/STCRT/12864/2009, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión, se confirmo la existencia de la entrevista transmitida en la estación de radio denominada "Tabasco hoy Radio".

E).- Mediante oficio numero DQ/253/09, de fecha 2 de diciembre de 2009, se solicito al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, de nueva cuenta el último domicilio del suscrito C. Jesús González González, mismo que con fecha 7 de diciembre de 2009, mediante oficio numero DC/SC/JM/1891/09, respondió señalando el ultimo domicilio mediante el cual se podía localizar al denunciado.

F).- con fecha 4 de diciembre de 2009, mediante oficio numero DEPPP/STCRT/13075/2009, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión, se confirmo la existencia de la entrevista transmitida en la estación de radio denominada "Tabasco hoy Radio" y se proporciono el domicilio de la Empresa "Comunicaciones Grijalva", pero no se proporciono datos mediante los cuales se generara la convicción de la trasmisión de los promocionales en el canal 3 de cable local, ya que se refirió nuevamente que solo se monitoreaba la señal de televisión abierta y sus respectivas programaciones mediante algunos sistemas cerrados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

G).- *Que mediante oficio de fecha 8 de diciembre de 2009, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notifico a la Secretaria General del IFE que respecto a los incisos a), b) y c) del requerimiento señalado en el inciso B) de este apartado, no se podían proporcionar los datos que se le solicitaban, de la misma forma proporciono el domicilio de la Empresa “Comunicaciones Grijalva”, y no así el de la estación de cable local del canal 3 local.*

H).- *Que el secretario Ejecutivo en su carácter de secretario general del instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha siete de enero de 2010, dio entrada a la Contestación de los requerimientos de información hecha por los denunciados, así como de las contestaciones recibidas por parte de las dependencias a las cuales les había solicitado información y los engroso al expediente en el que se actúa, y además requirió a la Empresa Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V. para que se pronunciara respecto a los hechos denunciados y de que si existía la contratación de la entrevista en comento, y requirió de nueva cuenta al Director de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que proporcionara el domicilio del permisionario o concesionario de la señal “03 cable Local” en el municipio de Jalapa, Tabasco, mismo que con fecha 18 de enero de 2010, mediante oficio numero CFT/D06/CGOTI/005/2010, proporciono los datos del domicilio y nombre del concesionario de la señal “03 de cable local” del municipio de Jalapa, Tabasco.*

I).- *Que el secretario Ejecutivo en su carácter de secretario general del instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2010, dio entrada al expediente en el que se actua al oficio referido en el inciso precedente, y además ordeno requerir al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del Canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, concediéndole dos días hábiles a partir de la notificación para que contestara a) si se transmitieron los comerciales motivo del presente procedimiento, b) que proporcionara el nombre de la persona que los contrato, 1)datos de identificación y/o localización de la persona que contrato los comerciales, 2) fecha de celebración del contrato, 3) monto de la contraprestación 4) si participo algún partido en su realización, y 5 si milita en algún partido.*

J).- *Que con fecha 25 de enero de 2009, el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del IFE, en el cual manifiesta que no fue contratada la entrevista radiofónica realizada el día 22 de septiembre y que fue como parte de las entrevistas que se hicieron a todos los partidos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

políticos en el marco del proceso electoral estatal en tabasco de octubre de 2009.

K).- Que con fecha 25 de febrero de 2010, fue recibido en la Junta Local Ejecutiva en las oficinas de la Vocalía Ejecutiva, escrito de fecha 16 de febrero de 2010, signado supuestamente por el Ing. Jaime A. Sierra Cárdenas, propietario y responsable de cable red de Tabasco Jalapa tabasco, mediante el cual señala que fueron transmitidos dos promocionales alusivos al CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA Y JESUS GONZALEZ GONZALEZ postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y señala que la persona que realizo el “contrato” fue Francisco Yahir Hernández Domínguez, encargado de la Oficina, y además señala “que la persona que contrato la difusión de los promocionales fue el C. Luis Francisco Deya Oropeza, y que la fecha de formalización del contrato fue el 25/06/09, y que se pago la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos) y que fueron trasmitidos a partir del 30 de agosto al 15 de septiembre.

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

Inciso a)

Lo niego por no ser cierto, ya que en ningún momento contrate tiempo en televisión como lo esgrime el actor, ya que como se ha señalado y demostrado durante las diversas instancias en las que se ha tramitado el presente litigio, no existen mas allá de los presuntos comerciales que pretende atribuir al suscrito y al C. Luis Deya Oropeza el revolucionario Institucional primigeniamente y ahora el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en su carácter de actor derivado la resolución TET-AP-58/2009-IV de fecha 30 de octubre de 2009, algún otro elemento probatorio que me relacione con la elaboración, contratación y transmisión de los presuntos comerciales.

**OBJECION AL CAPÍTULO DE PRUEBAS RESPECTO AL INCISO A)
QUE SE CONTESTA.**

a) Por cuanto hace a la prueba documental marcada con el numeral 3 del capítulo correspondiente, del escrito inicial presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional y que ahora sustenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se objeta en todas y cada una de sus partes en cuanto a su contenido y valor probatorio que esta autoridad pretenda otorgarle, en virtud de que el quejoso no señala que pretende probar con el ofrecimiento de la prueba que se objeta, toda vez que no cumple con el procedimientos marcado en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

el numeral 2 del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, el cual señala lo siguiente:

Artículo 358. (Se transcribe)

Esto es, que si bien es cierto que la prueba que se objeta fue ofrecida en su escrito inicial y la relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito, también lo es que no menciona las razones por las que se estima que demostrará la afirmación vertida en el cuerpo de su denuncia, ya que mas allá de la presunta transmisión de los presuntos comerciales la litis central del presente asunto es la existencia de una presunta contratación de tiempo en televisión, el cual debió demostrar mediante documentales publicas y/o privadas durante el procedimiento, tales como el contrato mediante el cual el suscrito convino con la empresa canal 03 de cable local, mismos que debió adjuntar a su demanda inicial, o hacer el señalamiento de que estas fueron requeridas en tiempo y forma para que en plenitud de facultades en términos de lo que establece el art. 358 numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa autoridad electoral federal las requiriera a la autoridad y/o institución pública o privada, sin embargo del estudio que se hace del escrito inicial y como se ha señalado en el punto 2 del apartado de antecedentes del presente escrito relacionado con las pruebas que aporta el actor primigenio, no señala más que la referida en el punto 3, por lo tanto por sí sola no genera convicción sobre la verdad de su dicho.

Ahora bien; en el expediente que me hace llegar la secretaria ejecutiva de ese órgano electoral federal se aprecia una solicitud hecha por esa autoridad mediante oficio numero SG/095/2010, el cual sin eludir el hecho de que más adelante en el apartado correspondiente a las consideraciones de derecho esgrimiré mis consideraciones jurídicas al respecto, me permito objetarla en todas y cada una de sus partes en razón de los siguiente.

*El escrito de contestación al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral mediante oficio numero SG/095/2010, de fecha 20 de enero, mismo que le fue notificado mediante cedula de notificación por el Secretario de Procesos Electorales "A" el día 2 de febrero de 2010, dato que puede ser corroborado por en el oficio numero JL-VER/183/10, signado por Hugo Garcia en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, y mediante el cual se le concedía **dos días hábiles a partir de la notificación del oficio** para que remitiera a esa autoridad los elementos peticionados que medularmente consistieron en a) si se transmitieron los comerciales motivo del presente procedimiento, b) que proporcionara el nombre de la persona que los contrato, 1)datos de identificación y/o*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

localización de la persona que contrato los comerciales, 2) fecha de celebración del contrato, 3) monto de la contraprestación 4) si participo algún partido en su realización, y 5 si milita en algún partido; supuestamente signado por el c. Ing. Jaime A. Sierra Cárdenas, fue presentado fuera de los términos establecidos por la propia autoridad electoral federal, ya que si se cuentan los días transcurridos a partir de la notificación 2 de febrero a la fecha de contestación del mismo 25 de febrero según consta en el acuse de recibo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, pasaron 23 días, además de que el mismo es incongruente y debe de ser desechado por carecer de elementos suficientes que generen convicción sobre los hechos que se pretenden imputar erróneamente al suscrito y al C. Luis Deya Oropeza, lo anterior en razón de que como ya se señalo, fue presentado fuera de los plazos establecidos, que la oficio en comento no se adjunta ningún documento mediante el cual se acredite la personalidad del suscribiente, ni en su calidad de ciudadano para corroborar de que efectivamente se trata de la misma persona a la que le fue requerida, y mucho menos alguno mediante el cual acredite su personalidad como concesionario del canal de televisión por cable "03 de cable local", tales como la cedula, oficio y/o acta notarial donde conste que efectivamente posee la titularidad y el poder legal suficiente para responder al requerimiento hecho por esa autoridad electoral, otro de los elementos que se deben de considerar para desechar de pleno el oficio en comento es que no anexa el contrato o documento similar mediante el cual el canal de televisión por cacle "03 de cable local" convino con el suscrito o el C. Luis Deya Oropeza la transmisión de lo promocionales en cuestión, en el cual aparezca mi firma, datos generales, tiempo en el cual se realizo la contratación, forma de pago, monto unitario por comercial, periodo en el cual se realizaría la promoción, la duración de los mismos, los horarios que abarcaría, quien suscribía por parte de la empresa o concesionario el contrato, su calidad y personalidad, y demás elementos necesarios para poder realizar dicha promoción, además de que señala como fecha de la presunta contratación y transacción bancaria el 25 de junio de 2009, y que estos se transmitirían del 30 de agosto al 15 de octubre, lo cual no concuerda con el apartado de hechos de la demanda interpuesta por el Revolucionario Institucional de fecha 27 de septiembre de 2009, en la cual el actor señala en el hecho numero 3 (tres) visible a página 10 de la denuncia primigenia, que los presuntos comerciales fueron trasmitidos del 15 al 25 de septiembre de 2009, además de que el recibo simple, que exhibe tiene anotado un nombre que concuerda con los dos nombres y el primero de los apellidos y la letra inicial del segundo apellido, del c. Luis Deya Oropeza, y no contiene alguna referencia sobre el suscrito, pero que en ninguna de sus partes se encuentra anotada ni mi firma, ni la del C. Luis Deya Oropeza, o el nombre de quien recibió la orden de transmisión o solicitud de publicidad, o copia de mi credencial de elector, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

que contrario a lo que manifiesta en el propio escrito, este fue expedido el día 25 de mayo de 2009, y no el 26 de junio de 2009, como el mismo señala, otro de los elementos de aporta el presunto suscriptor del documento es una ficha de depósito Bancario –Deposito en Cuenta- de la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, en la cual se aprecia el nombre de Jorge Hernández Trujillo, y la fecha de la realización de la transacción bancaria es el 27 de mayo de 2009, fecha que tampoco concuerda con la aportada por el presunto suscriptor del documento que fue el 26 de junio de 2009, además de que no aporta elementos tales como, que relación guarda Jorge Hernández Trujillo, con el suscrito o con la empresa, si la cuenta bancaria pertenece a la empresa y si esta fue reportada contablemente, y otros elementos indispensables que generen verdad sobre su dicho, además de que señala que el responsable de la contratación por parte de la empresa que supuestamente representa es el C. FRANCISCO YAHIR HERNANDEZ DOMINGUEZ, a quien señala como responsable da la transmisión de los presuntos comerciales en presunta calidad de encargado de la oficina en la población de Jalapa, Tabasco, pero es omiso en remitir como soporte alguna documental que acredite la personalidad del señalado, tales como contrato con la empresa, cargo que desempeña, atribuciones que tiene, etc; documentales que harían llegar a esa autoridad electoral federal a creer en la veracidad de su dicho, por lo que esa autoridad electoral federal debe desestimar el documento en comento toda vez que como ya se ha señalado, fue presentado fuera de los términos establecidos en el oficio numero SG/095/2010, de fecha 20 de enero de 2010, y por estar plagado de serias contradicciones en cuanto a los elementos aportados y las fechas en las que presuntamente se transmitieron los comerciales, y que no genera convicción de nexo causal entre el suscrito o el C. Luis Deya Oropeza y la presunta contratación de la publicidad en comento, ya que no existe ninguna documental que me relacione con la elaboración, contratación y trasmisión de los presuntos comerciales, por lo que al no existir documental o prueba alguna que me relacione con los hechos controvertidos se debe de desechar la denuncia instaurada en mi contra y absolverme de toda responsabilidad administrativa electoral.

Robustece lo ante señalado la siguiente tesis.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—
(Se transcribe)

CONSIDERACIONES DE DERECHO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN MI CONTRA. (Se transcribe)

Para el desarrollo del presente apartado, retomare algunos de los antecedentes que originaron el presente procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco derivado de la resolución numero TET-AP-58/2009-IV, mediante el cual en su resolutive numero SEGUNDO ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitir a esa autoridad electoral federal el expediente que se formo con motivo de la denuncia presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

Que según consta en autos, con fecha 2 de noviembre de 2009, mediante oficio numero S.E./5013/2009, y recibido el 3 de noviembre en ese órgano electoral federal el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, remitió el expediente que se formo con motivo de la resolución TET-AP-58/2009-IV emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a esa autoridad electoral federal el expediente en comento, para efectos de que en plenitud de facultades esa autoridad electoral instaurara procedimiento especial sancionador en mi contra, al respecto de dicha remisión del expediente es importante que esa autoridad estudie las consideraciones jurídicas omitidas por parte del hoy actor Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en razón de lo siguiente:

De los autos que obran en el expediente que me fue remitido por la secretaria ejecutiva de ese Instituto Federal Electoral adjunto a la notificación para esta audiencia de pruebas y alegatos, solamente se observa el oficio S.E./5013/2009, signado por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y recibido el 3 de noviembre en ese órgano electoral federal, mas sin embargo no se observa constancia alguna mediante la cual se pueda desprender mas aya de la resolución del tribunal electoral de tabasco, citada con anterioridad, la personalidad del secretario ejecutivo en los términos del art. 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que si bien es cierto que el tribunal electoral del estado ordeno al Instituto remitir, no lo hizo al secretario ejecutivo como tal, ya que este no cuenta con las facultades legales para presentar las denuncia correspondiente. Lo anterior es así en razón de las siguientes consideraciones de derecho.

Ley Electoral del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 122. (Se transcribe)

ARTÍCULO 124. (Se transcribe)

ARTÍCULO 127. (Se transcribe)

ARTÍCULO 128. (Se transcribe)

ARTÍCULO 137. (Se transcribe)

ARTÍCULO 139. (Se transcribe)

ARTÍCULO 341. (Se transcribe)

***REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS***

Artículo 5. (Se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 368. (Se transcribe)

De los ordenamientos antes citados se puede desprender con claridad el procedimiento que debió seguir el Instituto Electoral para la interposición de la denuncia correspondiente, ya que si se toma en cuenta que entre las facultades que tiene el secretario ejecutivo, si bien es cierto que en el art. 139 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se prevé que este sea el representante jurídico de dicho órgano electoral, también lo es que en términos de lo que establece la fracción X, debió informar al Consejo Estatal, quien en términos de lo que establecen los artículos 127 y 128 del citado ordenamiento electoral estatal es el Consejo Estatal del citado instituto el máximo órgano de dirección y que concatenado con lo que establece la fracción XXX del art. 139, es quien le puede conferir la atribución y la representación jurídica para interponer las denuncias correspondientes, ya que si se analiza en su conjunto lo que estipula el art. 341 concatenado con lo estipulado en el art. 128 y 137 fracción XXX de la Ley Electoral y lo que establece el art. 5 numeral 4 inciso c del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo debió primero en términos de la fracción X del artículo 139 de la ley Electoral del estado de Tabasco informar al consejo de la resolución del Tribunal Electoral para que este a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

su vez sesionara y determinara para dar cumplimiento a lo mandado en la resolución TET-AP-58/2009-IV, y autorizara a la Secretaria Ejecutiva para que interpusiera ante esa autoridad federal la denuncia correspondiente, sin embargo al ser omiso de los procedimientos establecidos en los ordenamientos legales estatales en materia electoral, estaríamos ante la materialización de la hipótesis a la que hace referencia el art. 368 numeral 5 inciso a, por ser omisa la autoridad electoral en cumplir con lo estipulado en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y por consiguiente estar en el supuesto que señala el inciso c) del numeral 3 del mismo artículo al que hace referencia el inciso del numeral 5 en comento, que señala lo siguiente:

Artículo 368. (Se transcribe)

Por lo que esa autoridad electoral federal debió de estudiar de manera preferente las causales de improcedencia que pudiera materializar el escrito de denuncia, ya que no se cumplió con el procedimiento establecido en la ley electoral del estado de Tabasco, debiendo ordenar el desechamiento correspondiente, ya que con tales omisiones la hoy actora se coloco en el supuesto contrario a lo establecido en el art. 62 numeral 4 incisos a) y b), y 66 numeral I inciso a) en concordancia con el art. 64 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral. Que señalan los siguiente:

Artículo 62 (Se transcribe)

Artículo 64 (Se transcribe)

Artículo 66 (Se transcribe)

Ahora bien en cuento hace a los acuerdos referidos en el apartado de antecedentes marcado con el numeral 6 en sus incisos A).- Con fecha 4 de noviembre de 2009, B).- Con fecha 23 de noviembre de 2009, H).- fecha 7 de enero de 2010, I).- de fecha 20 de enero de 2010, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral inicio e instauró diversas investigaciones relacionadas con el presente asunto es importante precisar que si bien es cierto, lo que busca en el presente procedimiento es que se llegue a la verdad histórica, y que para que esa autoridad tenga conocimiento pleno de los hechos que se denuncian y que se llegue a la conclusión de que el suscrito nunca violó ordenamiento legal alguno es necesario contar con todos los medios necesarios, también es cierto que desde el primero acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2009, se abrió un expediente bajo el

procedimiento especial sancionador regidor por el principio dispositivo, es decir que a quien le corresponde la carga de la prueba es al actor, y la autoridad únicamente debe de sustanciar el procedimiento en los términos que la propia ley establece, ya que si partimos de la premisa de que las autoridades solamente tienen permitido hacer lo que la ley les permite, no se encuentra articulado alguno dentro de los ordenamientos legales federales que le permitan al secretario ejecutivo dentro de un procedimiento especial sancionador, instaurar una investigación y requerir a las autoridades como lo realizo, lo anterior encuentra fundamento en los siguientes artículos.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 368. *(Se transcribe)*

Artículo 369. *(Se transcribe)*

Artículo 370. *(Se transcribe)*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Artículo 62. *(Se transcribe)*

Artículo 67. *(Se transcribe)*

Artículo 68. *(Se transcribe)*

Artículo 69. *(Se transcribe)*

Artículo 70. *(Se transcribe)*

Por lo que del estudio que se hace de los preceptos legales citados con anterioridad no se desprende fundamentación alguna que genere la facultad del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del cual se pueda desprender la facultad de realzar las investigaciones que se han referido ya que la única forma en la que este podrá hacerlo dentro del procedimiento especial sancionador es a través del mandato de la Comisión respectiva, situación que no es el caso que nos ocupa, toda vez que en el expediente adjunto a la notificación para la celebración de esta audiencia no se desprende acuerdo alguno dictado por dicha comisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

De la misma forma, si el procedimiento especial sancionador, es un procedimiento expedito, y si tomamos en cuenta que este fue notificado ilegalmente por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin cumplir con lo establecido en el artículo 52 numeral 4 incisos a y b del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, y lo estipulado en el art. 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el art. 5 numeral 3 inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas con fecha 3 de noviembre de 2009, y que el auto mediante el cual fui citado a la audiencia de pruebas y alegatos en las que comparezco se dicto con fecha 1 de marzo de 2010, han transcurrido 117 días aproximadamente, por lo que suponiendo sin conceder que se fundamentara en el art. 365 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que le confiere un término de 40 días prorrogables mediante acuerdo hasta por 40 días mas, dado el tiempo transcurrido, ya no estaríamos en el tiempo establecido por la normatividad electoral, por lo que lo procedente ante tales circunstancias es que sea desechada de pleno la denuncia instaurada en mi contra.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta autoridad electoral :

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito y objetadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el actor.*

SEGUNDO.- *Con base en el análisis formal realizado con la presente comparecencia se decrete infundados los agravios expuestos por el actor, dado que en ningún momento probó los extremos de sus afirmaciones, por lo que la consecuencia jurídica que debe recaer es la de desechar la denuncia instaurada y declarar improcedente su pretensión.*

TERCERO.- *Imponer la sanción respectiva al Denunciante por pretender sorprender la buena fe de esta Autoridad al interponer una Denuncia en mi contra basado en vanas especulaciones y sin bases jurídicas y elementos probatorios necesarios y suficientes que generen convicción de los hechos narrados en su denuncia.*

CUARTO.- *Ordene el Archivo de la presente denuncia como un asunto totalmente y legalmente concluido.”*

XXX. En la audiencia referida con antelación, el representante del C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Jalapa, Tabasco, presentó un escrito mediante el cual el citado dirigente produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“(..)

***Eugenio Solís Ramírez**, mexicano mayor de edad, en plenitud de uso y disfrute de mis derechos políticos y electorales, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones el domicilio marcado con el 505 del Boulevard Francisco J. Santamaria, de la colonia centro, de la Ciudad de Jalapa; Tabasco y autorizando para tales efectos a los C.C. Rafael Hernández Estrada, Jaime Miguel Castañeda salas, Fernando Vasgas Manrique, Lázaro Bejar Vasconcelos, Francisco Landero Chable y Juan José López Magaña, incluso para promover a mi nombre y representación ante esta instancia y futuras, los medios legales contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los demás ordenamientos legales aplicables, el último de los mencionados ya se encuentra facultado mediante escritura pública número 13,027 en su volumen numero 397, pasado ante la fe del Notario Público número 2 de la ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco, Lic. Jorge Javier Priego Solis, misma que forma parte del expediente que fue remitido por la autoridad electoral estatal a este órgano federal; Con el debido respeto que se merecen comparezco para exponer:*

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo previsto por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 69, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, comparezco dentro del plazo legal para dar formal y materialmente contestación al procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra por el Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco a raíz de la denuncia presentada por el ciudadano Martín Darío Cazarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, sobre supuestos actos que constituyen actos que denigran a las personas y a las instituciones.

Por lo que para efectos de mi comparecencia ante ese órgano electoral federal y dar mayor certeza a mis manifestaciones lo hare en tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que con fecha 27 de septiembre de 2009, fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, queja para la instauración del Procedimiento especial en contra de Luis Francisco Deya Oropeza, Jesus Gonzalez Gonzalez, Eugenio Solís Ramírez, Laureano Naranjo Cobian y Juan Bautista Urcola Elguezabal, por la presunta indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero en el municipio de Jalapa, así como la ilegal contratación de tiempo en radio y televisión y por expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato por la Presidencia Municipal del Jalapa, mismo que fue radicado por la Secretaria Ejecutiva del citado órgano electoral bajo el numero SCE/PE/PRI/039/2009.

2.- Que en el referido escrito de denuncia el actor primigenio aporto las siguientes pruebas. (se transcriben tal cual fueron redactadas en el escrito inicial de la denuncia y que forma parte del expediente en que se actúa)

a).- **1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la formal solicitud y el acta circunstanciada, relativa al recorrido realizado en las comunidades de la unión, poblado Francisco J. Santamaría y ranchería Víctor Fernández Moreno segunda sección con fecha 19 de septiembre del presente año, realizado por la X Junta Electoral Distrital del Municipio de Jalapa, Tabasco, **al igual se anexan 17 fijaciones fotográficas y un video el cual relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho primero de la presente denuncia.**

b).- **2.- DOCUMENTAL TECNICA.-** Consistente en 10 fijaciones fotográficas y un video tomado en diferentes calles del municipio de Jalapa, Tabasco; las cuales presentan la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho 2 de la presente denuncia.

c).- **3.- DOCUMENTAL TECNICA.-** Consistente en 4 fijaciones Fotográficas y 2 videos consistente en la colocación indebida de propaganda que se transmite en el cable local del municipio de Jalapa, Tabasco, transgrediendo con ello los tiempos estipulados por el IFE y el IEPCT concernientes a radio y televisión, prueba relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho 3 de la presente denuncia.

d).- **4.- DOCUMENTAL TECNICA.-** Consistente en 1 grabación de 43.33 minutos del programa "tabasco hoy radio" transgrediendo con ello los tiempos estipulados por el IFE y el IEPCT concernientes a Radio y Televisión, de igual forma se hace notar las expresiones denostativas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

denigrando al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho 4 de la presente denuncia.

*e).- **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses del instituto político que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.*

*f).- **5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las que ahora se ofrecen, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

*g).- **6.- LAS SUPERVINIENTES.-** Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente denuncia, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

3.- Que con fecha 2 de octubre de 2009, se llevo a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la cual se desahogaron únicamente las pruebas señaladas en el punto anterior y que dieron origen a la denuncia que hoy se litiga ante esta autoridad federal.

4.- Que con fecha 15 de octubre de 2009, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, sesiono y resolvió el expediente numero SCE/PE/PRI/039/2009.

5.- Que con fecha 30 de octubre de 2009, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, resolvió el expediente numero TET-AP-58/2009-IV, mediante el cual en su resolutivo numero SEGUNDO ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitir a esa autoridad electoral federal el expediente que se formo con motivo de la denuncia presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

6.- Que según consta en autos, con fecha 2 de noviembre de 2009, mediante oficio numero S.E./5013/2009, y recibido el 3 de noviembre en ese órgano electoral federal el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, remitió el expediente que se formo con motivo de la resolución TET-AP-58/2009-IV emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a raíz del cual se dieron las siguientes actuaciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

A).- Con fecha 4 de noviembre de 2009, mediante acuerdo el secretario Ejecutivo en su carácter de secretario general del instituto Federal Electoral radico el expediente y ordeno una investigación preliminar, sin precisar ni fundamentar el tiempo y los alcances de la misma, mediante la cual requiere al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión si dentro del monitoreo de medios de comunicación existieron tanto los promocionales que son la litis en presente asunto como la entrevista radiofónica, requiere al Partido de la Revolución Democrática para verificar si existió la contratación de los presuntos promocionales transmitidos, si se contrato la entrevista realizada en el Programa "tabasco hoy radio". Mismos que fueron requeridos mediante los oficios numero SCG/3595/2009 y SCG/3596/2009 respectivamente con fecha 25 de noviembre de 2009, según consta en autos, y que de los anteriores requerimientos se originaron los oficios DEPPP/STCRT/12541/2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión y el oficio numero RHE-877/09, de fecha 17 de noviembre de 2009, signado por el Representante ante el Consejo General del IFE del PRD Lic. Rafael Hernández Estrada, de los cuales se desprende que en el primero de los casos no se pudo verificar la existencia de los hechos requeridos por la secretaria, ya que el monitoreo que se realiza se hace únicamente en los canales de televisión abierta para el caso de la presunta transmisión de los promocionales en televisión, mismo que puede ser verificado en el expediente que se formo referente al procedimiento en el que se actúa, de la misma forma en el segundo de los oficios citados, no se proporciono al no existir contrato alguno que sustentara la presunta contratación de los espacios en radio y televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática.

B).- Con fecha 23 de noviembre de 2009, mediante acuerdo el secretario Ejecutivo en su carácter de secretario general del instituto Federal Electoral, requirió de nueva cuenta al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión, para que en un termino de setenta y dos horas precise la misma información requerida en el acuerdo citado con anterioridad pero en el este caso requiere además el nombre y domicilio de los permisionarios y concesionarios de "03 cable local" y de "Tabasco Hoy Radio", además de que requiere al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para que en un plazo de setenta y dos horas para los mismos términos, de la misma forma requiere al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que en un termino de setenta y dos horas proporcione la información que requiere a las anteriores instituciones, a los cuales se les notifico el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

acuerdo en referencia con los oficios numero SCG/3722/2009, SCG/3723/2009, y SCG/3722/2009, respectivamente, oficios todos de fecha 25 de noviembre de 2009, además de que en este mismo acuerdo, requiere a todos los denunciados para que nos pronunciemos sobre los hechos que se nos imputan, tales como, que si contratamos las entrevistas, si contratamos los promocionales, y que identifiquemos a quien los contrato en su caso , concediéndonos un termino de setenta y dos horas para que nos pronunciemos al respecto, mismos que según consta en autos fueron respondidos en tiempo y forma, en las siguientes fechas 10 de Diciembre el suscrito y Luis Deya Oropeza y 11 de Diciembre de 2009, Jesús González González.

C).- Así mismo como se desprende del expediente que me fue notificado, se puede observar que existe un oficio con numero DC/SC/JM/1839/09 de fecha 30 de noviembre de 2009, mediante el cual el Director de lo Contencioso Lic. Fernando Xicotencalt Camacho Alvarez informa de los domicilios encontrados en la base de datos del Padron Electoral de los denunciados.

D).- Con fecha 3 de diciembre de 2009, mediante oficio numero DEPPP/STCRT/12864/2009, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión, se confirmo la existencia de la entrevista transmitida en la estación de radio denominada "Tabasco hoy Radio".

E).- Mediante oficio numero DQ/253/09, de fecha 2 de diciembre de 2009, se solicito al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, de nueva cuenta el último domicilio del C. Jesús González González, mismo que con fecha 7 de diciembre de 2009, mediante oficio numero DC/SC/JM/1891/09, respondió señalando el ultimo domicilio mediante el cual se podía localizar al denunciado.

F).- con fecha 4 de diciembre de 2009, mediante oficio numero DEPPP/STCRT/13075/2009, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión, se confirmo la existencia de la entrevista transmitida en la estación de radio denominada "Tabasco hoy Radio" y se proporciono el domicilio de la Empresa "Comunicaciones Grijalva", pero no se proporciono datos mediante los cuales se generara la convicción de la trasmisión de los promocionales en el canal 3 de cable local, ya que se refirió nuevamente que solo se monitoreaba la señal de televisión abierta y sus respectivas programaciones mediante algunos sistemas cerrados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

G).- Que mediante oficio de fecha 8 de diciembre de 2009, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notifico a la Secretaria General del IFE que respecto a los incisos a), b) y c) del requerimiento señalado en el inciso B) de este apartado, no se podían proporcionar los datos que se le solicitaban, de la misma forma proporciono el domicilio de la Empresa “Comunicaciones Grijalva”, y no así el de la estación de cable local del canal 3 local.

H).- Que el secretario Ejecutivo en su carácter de secretario general del instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha siete de enero de 2010, dio entrada a la Contestación de los requerimientos de información hecha por los denunciados, así como de las contestaciones recibidas por parte de las dependencias a las cuales les había solicitado información y los engroso al expediente en el que se actúa, y además requirió a la Empresa Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V. para que se pronunciara respecto a los hechos denunciados y de que si existía la contratación de la entrevista en comento, y requirió de nueva cuenta al Director de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que proporcionara el domicilio del permisionario o concesionario de la señal “03 cable Local” en el municipio de Jalapa, Tabasco, mismo que con fecha 18 de enero de 2010, mediante oficio numero CFT/D06/CGOTI/005/2010, proporciono los datos del domicilio y nombre del concesionario de la señal “03 de cable local” del municipio de Jalapa, Tabasco.

I).- Que el secretario Ejecutivo en su carácter de secretario general del instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2010, dio entrada al expediente en el que se actua al oficio referido en el inciso precedente, y además ordeno requerir al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del Canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, concediéndole dos días hábiles a partir de la notificación para que contestara a) si se transmitieron los comerciales motivo del presente procedimiento, b) que proporcionara el nombre de la persona que los contrato, 1) datos de identificación y/o localización de la persona que contrato los comerciales, 2) fecha de celebración del contrato, 3) monto de la contraprestación 4) si participo algún partido en su realización, y 5 si milita en algún partido.

J).- Que con fecha 25 de enero de 2009, el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del IFE, en el cual manifiesta que no fue contratada la entrevista radiofónica realizada el día 22 de septiembre y que fue como parte de las entrevistas que se hicieron a todos los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

políticos en el marco del proceso electoral estatal en tabasco de octubre de 2009.

K).- Que con fecha 25 de febrero de 2010, fue recibido en la Junta Local Ejecutiva en las oficinas de la Vocalía Ejecutiva, escrito de fecha 16 de febrero de 2010, signado supuestamente por el Ing. Jaime A. Sierra Cárdenas, propietario y responsable de cable red de Tabasco Jalapa tabasco, mediante el cual señala que fueron transmitidos dos promocionales alusivos al CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA Y JESUS GONZALEZ GONZALEZ postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y señala que la persona que realizó el “contrato” fue Francisco Yahir Hernández Domínguez, encargado de la Oficina, y además señala “que la persona que contrato la difusión de los promocionales fue el C. Luis Francisco Deya Oropeza, y que la fecha de formalización del contrato fue el 25/06/09, y que se pago la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos) y que fueron transmitidos a partir del 30 de agosto al 15 de septiembre.

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

Inciso G)

Lo niego por no ser cierto, ya que en ningún momento se realizaron manifestaciones fuera de lo que la ley establece, toda vez que por tratarse de mi posición como dirigentes municipal, y por estar enmarcadas en un proceso electoral que se suscito en el estado de Tabasco, estas declaraciones a raíz de entrevista realizada por el conductor del Programa Radiofónico “Tabasco Hoy Radio” son propias del debate político y de la confrontación de las ideas, programas y líneas políticas entre quienes formamos parte de los partidos políticos, ya que eso ayuda a formar una mejor opinión en los electores, quienes tienen la posibilidad a través de estar informados tener una mejor visión sobre los proyectos que se ofertan políticamente, y no en el contexto en el que pretende atribuir al suscrito el revolucionario Institucional primigeniamente y ahora el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en su carácter de actor derivado la resolución TET-AP-58/2009-IV de fecha 30 de octubre de 2009.

**OBJECION AL CAPÍTULO DE PRUEBAS RESPECTO AL INCISO G)
QUE SE CONTESTA.**

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas en el escrito inicial presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional y que ahora sustenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

se objeta en todas y cada una de sus partes en cuanto a su contenido y valor probatorio que esta autoridad pretenda otorgarle, en virtud de que el quejoso no señala que pretende probar con el ofrecimiento de la prueba que se objeta, toda vez que no cumple con el procedimientos marcado en el numeral 2 del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, el cual señala lo siguiente:

Artículo 358. (Se transcribe)

Esto es, que si bien es cierto que la prueba que se objeta fue ofrecida en su escrito inicial y la relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito, también lo es que no menciona las razones por las que se estima que demostrará la afirmación vertida en el cuerpo de su denuncia, ya que no basta con que se señalen elementos indiciarios, si no que estos deben de estar adminiculados con otros medios probatorios que permitan llegar a una verdad histórica y en el caso que nos ocupa, es importante precisar que no demuestra en que afecta o deteriora la imagen del denunciante, ya que como ha quedado demostrado los comentarios son en base a los acontecimientos del proceso electoral, además de que el revolucionario institucional, no señala con claridad en que consisten los agravios que se le generan, ya que es el único que podía entablar la denuncia correspondiente, ya que si el mencionado Sarracino se sentía agraviado, en términos de lo que establece el art. 368 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la denuncia relacionada con este tipo de circunstancias, debe de ser interpuesta a instancia de la parte afectada, o a través de su representante legal, extremos que no se colman, toda vez que no acredita la personalidad como representante del mencionado sarracino, por lo tanto debe de desestimarse las argumentaciones hechas por el actor y dejar sin efecto la denuncia presentada en mi contra.

Robustece lo antes manifestado la siguiente tesis de jurisprudencia.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.— (Se transcribe)

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS Inciso D)

Lo niego por no ser cierto, ya que en ningún momento contrate tiempo en Radio como lo esgrime el actor, ya que como se ha señalado y demostrado durante las diversas instancias en las que se ha tramitado el presente litigio, no existen más allá de presunción de contratación de la entrevista en comento y que pretende atribuir al suscrito el revolucionario Institucional primigeniamente y ahora el Instituto Electoral y de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Participación Ciudadana de Tabasco en su carácter de actor derivado la resolución TET-AP-58/2009-IV de fecha 30 de octubre de 2009, algún otro elemento probatorio que me relacione con la contratación y transmisión de la entrevista que se menciona ya que como se ha señalado no fui el único personaje de la política tabasqueña que fue invitado por esa estación radiofónica durante el proceso electoral estatal del pasado 2009, y que además es de explorado derecho de que el que afirma está obligado a probar, situación que no se materializa en el caso en concreto, ya que no aporta elementos tales como el contrato o alguna otra documental que me relacione con la contratación de la entrevista motivo de la presente litis.

**OBJECION AL CAPÍTULO DE PRUEBAS RESPECTO AL INCISO D)
QUE SE CONTESTA.**

a) *Por cuanto hace a la prueba documental Técnica relacionada con el hecho que se litiga, del escrito inicial presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional y que ahora sustenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se objeta en todas y cada una de sus partes en cuanto a su contenido y valor probatorio que esta autoridad pretenda otorgarle, en virtud de que el quejoso no señala que pretende probar con el ofrecimiento de la prueba que se objeta, toda vez que no cumple con el procedimientos marcado en el numeral 2 del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, el cual señala lo siguiente:
Artículo 358. (Se transcribe)*

Esto es, que si bien es cierto que la prueba que se objeta fue ofrecida en su escrito inicial y la relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito, también lo es que no menciona las razones por las que se estima que demostrará la afirmación vertida en el cuerpo de su denuncia, ya que mas allá de la existencia de la transmisión de entrevista, cosa que ha sido corroborada y aceptada tanto por el suscrito, como por la autoridad electoral estatal, y la propia empresa radiofónica, la litis central del presente asunto es la existencia de una presunta contratación de dicha entrevista, el cual debió demostrar mediante documentales publicas y/o privadas durante el procedimiento en sus etapas diversas, tales como el contrato mediante el cual el suscrito convino con la estación de Radio XHJAP-FM90.9 FM denominada "Tabasco Hoy Radio" la contratación del tiempo en radio bajo el esquema de entrevista, en el cual se estipulara principalmente que el suscrito la contrato, el monto en dinero de la contratación de la entrevista, la duración que esta tendría, etc; mismo que debió adjuntar a su demanda inicial, o hacer el señalamiento de que estas fueron requeridas en tiempo y forma para que en plenitud de facultades en términos de lo que establece el art. 358 numeral 8 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa autoridad electoral federal las requiriera a la autoridad y/o institución pública o privada, sin embargo del estudio que se hace del escrito inicial y como se ha señalado en el punto 2 del apartado de antecedentes del presente escrito relacionado con las pruebas que aporta el actor primigenio, no señala más que la referida en el punto 4, por lo tanto por sí sola no genera convicción sobre la verdad de su dicho.

Ahora bien; en el expediente que me hace llegar la secretaria ejecutiva de ese órgano electoral federal se aprecia una solicitud hecha por esa autoridad mediante oficio numero SG/014/2010, el cual sin eludir el hecho de que más adelante en el apartado correspondiente a las consideraciones de derecho esgrimiré mis consideraciones jurídicas al respecto, me permito comentar lo siguiente:

Que con fecha 25 de enero de 2009, el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del IFE, en el cual manifiesta que no fue contratada la entrevista radiofónica realizada el día 22 de septiembre y que fue como parte de las entrevistas que se hicieron a todos los partidos políticos en el marco del proceso electoral estatal en tabasco de octubre de 2009, con lo cual se desvirtúa la presunción hecha por el actor primigenio y por el Instituto Electoral estatal al hacer suya la denuncia correspondiente, y al no existir ningún otro elemento probatorio que contravenga lo manifestado por el suscrito y el apoderado legal de la empresa Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, esa autoridad electoral debe desechar de pleno la denuncia interpuesta en mi contra y absolverme de toda responsabilidad administrativa.

Lo anterior, lo robustezco con el siguiente criterio sostenido por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—
(Se transcribe)

CONSIDERACIONES DE DERECHO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN MI CONTRA.

Para el desarrollo del presente apartado, retomare algunos de los antecedentes que originaron el presente procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco derivado de la resolución numero

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

TET-AP-58/2009-IV, mediante el cual en su resolutive numero SEGUNDO ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitir a esa autoridad electoral federal el expediente que se formo con motivo de la denuncia presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

Que según consta en autos, con fecha 2 de noviembre de 2009, mediante oficio numero S.E./5013/2009, y recibido el 3 de noviembre en ese órgano electoral federal el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, remitió el expediente que se formo con motivo de la resolución TET-AP-58/2009-IV emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a esa autoridad electoral federal el expediente en comento, para efectos de que en plenitud de facultades esa autoridad electoral instaurara procedimiento especial sancionador en mi contra, al respecto de dicha remisión del expediente es importante que esa autoridad estudie las consideraciones jurídicas omitidas por parte del hoy actor Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en razón de lo siguiente:

De los autos que obran en el expediente que me fue remitido por la secretaria ejecutiva de ese Instituto Federal Electoral adjunto a la notificación para esta audiencia de pruebas y alegatos, solamente se observa el oficio S.E./5013/2009, signado por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y recibido el 3 de noviembre en ese órgano electoral federal, mas sin embargo no se observa constancia alguna mediante la cual se pueda desprender mas aya de la resolución del tribunal electoral de tabasco, citada con anterioridad, la personalidad del secretario ejecutivo en los términos del art. 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que si bien es cierto que el tribunal electoral del estado ordeno al Instituto remitir, no lo hizo al secretario ejecutivo como tal, ya que este no cuenta con las facultades legales para presentar las denuncia correspondiente. Lo anterior es así en razón de las siguientes consideraciones de derecho.

Ley Electoral del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 122. (Se transcribe)

ARTÍCULO 124. (Se transcribe)

ARTÍCULO 127. (Se transcribe)

ARTÍCULO 128. *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 137. *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 139. *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 341. *(Se transcribe)*

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS**

Artículo 5. *(Se transcribe)*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 368. *(Se transcribe)*

De los ordenamientos antes citados se puede desprender con claridad el procedimiento que debió seguir el Instituto Electoral para la interposición de la denuncia correspondiente, ya que si se toma en cuenta que entre las facultades que tiene el secretario ejecutivo, si bien es cierto que en el art. 139 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se prevé que este sea el representante jurídico de dicho órgano electoral, también lo es que en términos de lo que establece la fracción X, debió informar al Consejo Estatal, quien en términos de lo que establecen los artículos 127 y 128 del citado ordenamiento electoral estatal es el Consejo Estatal del citado instituto el máximo órgano de dirección y que concatenado con lo que establece la fracción XXX del art. 139, es quien le puede conferir la atribución y la representación jurídica para interponer las denuncias correspondientes, ya que si se analiza en su conjunto lo que estipula el art. 341 concatenado con lo estipulado en el art. 128 y 137 fracción XXX de la Ley Electoral y lo que establece el art. 5 numeral 4 inciso c del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo debió primero en términos de la fracción X del artículo 139 de la ley Electoral del estado de Tabasco informar al consejo de la resolución del Tribunal Electoral para que este a su vez sesionara y determinara para dar cumplimiento a lo mandado en la resolución TET-AP-58/2009-IV, y autorizara a la Secretaria Ejecutiva para que interpusiera ante esa autoridad federal la denuncia correspondiente, sin embargo al ser omiso de los procedimientos establecidos en los ordenamientos legales estatales en materia electoral, estaríamos ante la materialización de la hipótesis a la que hace referencia el art. 368 numeral 5 inciso a, por ser omisa la autoridad electoral en cumplir con lo estipulado en la Ley

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y por consiguiente estar en el supuesto que señala el inciso c) del numeral 3 del mismo artículo al que hace referencia el inciso del numeral 5 en comento, que señala lo siguiente:

Artículo 368. *(Se transcribe)*

Por lo que esa autoridad electoral federal debió de estudiar de manera preferente las causales de improcedencia que pudiera materializar el escrito de denuncia, ya que no se cumplió con el procedimiento establecido en la ley electoral del estado de Tabasco, debiendo ordenar el desechamiento correspondiente, ya que con tales omisiones la hoy actora se colocó en el supuesto contrario a lo establecido en el art. 62 numeral 4 incisos a) y b), y 66 numeral I inciso a) en concordancia con el art. 64 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral. Que señalan lo siguiente:

Artículo 62 *(Se transcribe)*

Artículo 64 *(Se transcribe)*

Artículo 66. *(Se transcribe)*

Ahora bien en cuanto hace a los acuerdos referidos en el apartado de antecedentes marcado con el numeral 6 en sus incisos A).- Con fecha 4 de noviembre de 2009, B).- Con fecha 23 de noviembre de 2009, H).- fecha 7 de enero de 2010, I).- de fecha 20 de enero de 2010, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral inicio e instauró diversas investigaciones relacionadas con el presente asunto es importante precisar que si bien es cierto, lo que busca en el presente procedimiento es que se llegue a la verdad histórica, y que para que esa autoridad tenga conocimiento pleno de los hechos que se denuncian y que se llegue a la conclusión de que el suscrito nunca violó ordenamiento legal alguno es necesario contar con todos los medios necesarios, también es cierto que desde el primero acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2009, se abrió un expediente bajo el procedimiento especial sancionador regidor por el principio dispositivo, es decir que a quien le corresponde la carga de la prueba es al actor, y la autoridad únicamente debe de sustanciar el procedimiento en los términos que la propia ley establece, ya que si partimos de la premisa de que las autoridades solamente tienen permitido hacer lo que la ley les permite, no se encuentra articulado alguno dentro de los ordenamientos legales federales que le permitan al secretario

ejecutivo dentro de un procedimiento especial sancionador, instaurar una investigación y requerir a las autoridades como lo realizo, lo anterior encuentra fundamento en los siguientes artículos.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 368. (Se transcribe)

Artículo 369. (Se transcribe)

Artículo 370. (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Artículo 62. (Se transcribe)

Artículo 67. (Se transcribe)

Artículo 68. (Se transcribe)

Artículo 69. (Se transcribe)

Artículo 70. (Se transcribe)

Por lo que del estudio que se hace de los preceptos legales citados con anterioridad no se desprende fundamentación alguna que genere la facultad del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del cual se pueda desprender la facultad de realizar las investigaciones que se han referido ya que la única forma en la que este podrá hacerlo dentro del procedimiento especial sancionador es a través del mandato de la Comisión respectiva, situación que no es el caso que nos ocupa, toda vez que en el expediente adjunto a la notificación para la celebración de esta audiencia no se desprende acuerdo alguno dictado por dicha comisión.

De la misma forma, si el procedimiento especial sancionador, es un procedimiento expedito, y si tomamos en cuenta que este fue notificado ilegalmente por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, sin cumplir con lo establecido en el artículo 52 numeral 4 incisos a y b del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, y lo estipulado en el art. 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el art. 5 numeral 3 inciso c) del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas con fecha 3 de noviembre de 2009, y que el auto mediante el cual fui citado a la audiencia de pruebas y alegatos en las que comparezco se dicto con fecha 1 de marzo de 2010, han transcurrido 117 días aproximadamente, por lo que suponiendo sin conceder que se fundamentara en el art. 365 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que le confiere un término de 40 días prorrogables mediante acuerdo hasta por 40 días mas, dado el tiempo transcurrido, ya no estaríamos en el tiempo establecido por la normatividad electoral, por lo que lo procedente ante tales circunstancias es que sea desechada de pleno la denuncia instaurada en mi contra.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta autoridad electoral :

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito y objetadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el actor.*

SEGUNDO.- *Con base en el análisis formal realizado con la presente comparecencia se decrete infundados los agravios expuestos por el actor, dado que en ningún momento probó los extremos de sus afirmaciones, por lo que la consecuencia jurídica que debe recaer es la de desechar la denuncia instaurada y declarar improcedente su pretensión.*

TERCERO.- *Imponer la sanción respectiva al Denunciante por pretender sorprender la buena fe de esta Autoridad al interponer una Denuncia en mi contra basado en vanas especulaciones y sin bases jurídicas y elementos probatorios necesarios y suficientes que generen convicción de los hechos narrados en su denuncia.*

CUARTO.- *Ordene el Archivo de la presente denuncia como un asunto totalmente y legalmente concluido.”*

XXXI.- En la audiencia referida con antelación, el Licenciado Orbelín Ramón Abalos, apoderado legal de “**COMUNICACIONES GRIJALVA S. A DE C.V.**”, y del C. **JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL**, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al requerimiento y al emplazamiento que les fue formulados a los antes referidos dentro del expediente en que se actúa, cuyo texto a continuación se reproduce:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

“LIC. ORBELÍN RAMÓN ABALOS, en mi carácter de Apoderado General para Pleitos y cobranzas, Representación en Materia Laboral y Actos de Administración de la empresa mercantil denominada “COMUNICACIONES GRIJALVA S. A DE C. V”, carácter que acredito con el poder notarial número 5, 126 pasado ante la fe del LIC. CARLOS ARMANDO HERNÁNDEZ COMPAÑ, Notario Público número 18 de la Ciudad de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, y apoderado del C. JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL, carácter que acredito con la escritura número seis mil, cuatrocientos cuarenta y cuatro de fecha 03 de marzo de 2010, pasado ante la fe del LIC. PEDRO HUMBERTO HADDAD CHÁVEZ, notario público número 33 de la Villa Ocuilzapotlán, Centro, Tabasco, autorizando a los LICENCIADOS: ANTONIO JAVIER AUGUSTO NUCAMENDI OTERO, FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, ERNESTO CONTRERAS LAMADRID, ALBORANOBA CRUZ MOLINA Y ARMÍN MATEO ANGLÉS para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en la Avenida de los Ríos 206, Colonia Tabasco 2000, de la Ciudad de Villahermosa, Municipio del Centro, Tabasco, ante Usted, con el debido respecto comparezco y expongo:

Que por medio de este escrito, vengo a nombre de mis poderdantes COMUNICACIONES GRIJALVA S. A DE C. V y JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL, a comparecer al procedimiento especial sancionador iniciado por ese Instituto en el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009 y que fue notificado a través de los oficios números SCG/424/2010 y SCG/422/2010, y para tal efecto, formulo alegatos y ofrezco pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS.

I.-Mis poderdantes COMUNICACIONES GRIJALVA S. A DE C. V y JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL niegan que se encuentren en los supuestos que se mencionan en los oficios número CSG/424/2010, punto segundo, inciso “E”, de fecha 01 de Marzo de 2010 y CSG/422/2010, punto segundo, inciso “D y G”, de fecha 01 de Marzo de 2010

II.-Comunicaciones Grijalva S. A DE C. V y Juan Bautista Urcola Elguezabal, niegan que hayan violado las disposiciones contenidas en los artículos 41, base III, Apartado “A” inciso g, párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 párrafo 4, 341 párrafo 1, inciso i, 350 párrafo 1, incisos a), y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se mencionan:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

En los oficios que se contestan, se señala que se han transgredido los artículos 49 párrafo 4, 350 párrafo 1, incisos a), y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 350 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, incisos a y b, a la letra dicen:

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

Conforme a las pruebas ofrecidas, mi representados, no se encuentran dentro de la hipótesis señalada en el artículo 350 párrafo 1, inciso "A", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no ha vendido tiempo de transmisión a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

*En el caso que nos ocupa, de la denuncia interpuesta por el Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y que retoma el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco como denunciante, en la cual señala hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2009, en el programa denominado "Tabasco Hoy Radio", al cual ocurre el candidato del Partido de la Revolución Democrática a una entrevista de 43 minutos, y con ello, presumir que se trató de una entrevista que fue pagada por el tiempo que tardó la misma, **lo anterior, es falso**, porque las siguientes razones:*

a).- Es una entrevista de interés general;

b).-En la entrevista realizada al Señor LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, intervienen diversas personas, entre otros LAUREANO NARANJO COBIAN, el Presidente del Comité Directivo del PRD, de Jalapa, Tabasco, México, por lo tanto, los cuarenta y tres minutos, no son ocupados solamente para el entrevistado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

C).-El denunciante, no exhibe en autos ninguna prueba documental o técnica con la cual demuestre, que se vendió espacio en radio al Ciudadano LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA.

Es importante señalar, que en la época en que ocurren los hechos denunciados, se invitó a todos los partidos políticos y candidatos a entrevistas, por ser de interés general para la Ciudadanía en general y de interés periodístico- radiofónico.

En base a lo antes expuesto, no hay en autos pruebas que demuestren que mis representados violaron la ley electoral, por el contrario, con las pruebas que hay en autos, se demuestra que mis poderdantes se ajustaron a lo establecido en la Constitución General de la República y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, mi representada no se encuentra dentro de la hipótesis señalada en el artículo 350 párrafo 1, inciso "B", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no ha realizado difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el artículo 228 párrafo 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, propaganda política o electoral es.

"El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la Ciudadanía las candidaturas registradas".

En el caso que nos ocupa, del hecho denunciado, se desprende que no se trató de un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pues fue solamente una entrevista que debe considerarse como un hecho aislado y que no revista la característica de ser un acto reiterativo, por lo tanto, no hay difusión de propaganda política electoral.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es decretar que mis representados no realizaron difusión de propaganda político electoral.

IV.- El artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su fracción 3, lo siguiente:

"3.-Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el libro séptimo de este Código”.

*Del contenido de la fracción citada, se desprende la prohibición expresa relativa a que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales, **ordenamiento que mi representada a cumplido en su totalidad**, porque mi representada no ha realizado ningún contrato relativo a la venta en radio de espacios a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues se insiste, solamente fue una entrevista **aislada**, de interés general para la Ciudadanía y de interés periodístico radiofónico.*

*V.-En cuanto a la conducta atribuida a **JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL**, señalada en el punto segundo, inciso “G”, **se niega** que mi representado haya realizado actos que denigren o calumnien al denunciante y a su candidato, lo anterior, es así, por las siguientes razones:*

a).- El artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el punto dos, señala que:

*“2.-Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo **podrán iniciar a instancia de parte afectada**”.*

*Mi representado no se encuentra dentro de la hipótesis señalada en los artículos 341, párrafo 1, inciso d, y 345 párrafo 1, inciso d, y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **pues no ha realizado difusión de propaganda política o electoral**, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

b).-El artículo 228 fracción 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo que se debe considerar como propaganda política o electoral, al señalar que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la Ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso que nos ocupa, del hecho denunciado, se desprende que no se trató de un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

pues fue solamente una entrevista que debe considerarse como un hecho aislado y que no reviste la característica de ser un acto reiterativo, por lo tanto, no hay difusión de propaganda política electoral.

*Por lo que al no haber propaganda político electoral, no se puede entrar al fondo de la denuncia consistente en actos de denigración, **por faltar el elemento denominado difusión de propaganda político electoral.***

*c).- En cuanto a la sanción a imponer, a mi poderdante **JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL**, y que contempla el artículo 354 párrafo 1, inciso “d”, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Electorales, es imposible jurídicamente su aplicación, en razón de que fueron **INVALIDADAS**, en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2008, en la porción normativa, que a la letra dice. **“Con el doble del precio comercial de dicho tiempo”.***

d).-Los comentarios realizados por mi poderdante, se encuentran ajustados a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, sin rebasar sus límites, consecuentemente ese derecho, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa y del artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que contempla el derecho de información, la libertad de expresión y que éste derecho se ejercerá en términos de la Constitución y de las leyes.

*e).-Es prudente señalar, que en el escrito de denuncia, solamente se transcribe el párrafo donde supuestamente se denigra o calumnia al denunciante y su candidato, pero el denunciante no dice que **“palabras o palabras”** son las que denigran o calumnian a su candidato, y no expresa las razones por las cuales, las considera denigrantes o calumniosas, lo que era su obligación, como para poder controvertirlas.*

*El denunciante, solo se ocupó de transcribir el significado de la palabra **“denigrar”**, sin referirse específicamente, cual palabra en particular denigró o calumnió a su partido y candidato, ante tales vaguedades e imprecisiones, es imposible controvertirlas, lo que trae como consecuencia, que su denuncia sea improcedente.*

***VI.-**Mis representados Comunicaciones Grijalva S. A DE C. V y Juan Bautista Urcola Elguezabal, reconocen que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y el Código electoral otorgan a los*

partidos políticos en esta materia, por lo anterior, han sido respetuosos de sus facultades y así se mantendrán.

(...)

OBJECIONES.

*Se objetan todas las **pruebas documentales** que existen en autos, en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio que pretende otorgarle el denunciante, pues de su contenido **no se desprende** que mis poderdantes hayan celebrado contrato para la venta de espacios en radio, ni hayan realizado difusión de propaganda electoral.*

*Se objetan las **pruebas técnicas** ofrecidas por el denunciante, en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio que pretende otorgarle el denunciante, pues las cintas testigos, fueron grabadas por el oferente de forma unilateral y no se tiene la certeza de que sean auténticas.*

En conclusión:

a).- Mis poderdantes Comunicaciones Grijalva S. A DE C. V y Juan Bautista Urcola Elguezabal, no han vendido espacios en radio a Luis Francisco Deya Oropeza, ni a su partido.

b).- Mis poderdantes Comunicaciones Grijalva S. A DE C. V y Juan Bautista Urcola Elguezabal, no han difundido propaganda político electoral.

c.- Mi poderdante JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL, no ha denigrado al Partido Revolucionario Institucional, ni a su candidato.

Por lo expuesto y fundado, A usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.-*Me tenga por medio de este escrito, dando contestación al procedimiento especial sancionador iniciado en contra de mis poderdantes, en los términos señalados en este escrito*

SEGUNDO.-*Se me reconozca la personalidad con que me ostento, en términos de los poderes que se adjuntan a este escrito.*

TERCERO.-*Se declaren improcedentes los cargos que se le atribuyen a mis poderdantes COMUNICACIONES GRIJALVA S. A DE CV y JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL, en base a los alegatos que se mencionan en este escrito.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

XXXII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369, 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad electoral competente para conocer y en su caso sancionar los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que se trata de propaganda difundida en radio y televisión que puede rebasar los límites permitidos por la normatividad electoral.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO.- Que previo al examen de fondo, dado que se trata de una cuestión de orden público, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los sujetos denunciados en el presente procedimiento

En esta tesitura, los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González y Eugenio Solís Ramírez, hicieron valer como causales de improcedencia las siguientes:

- A)** La derivada del artículo 368, párrafos 3 y 5, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a su juicio, la denuncia que dio origen al presente procedimiento no reúne los requisitos exigidos por la normatividad electoral federal, toda vez que las constancias que remitió el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación número TET-AP-58/2009-IV, no fueron acompañadas por un documento que acreditara su personería, además de que dicho servidor público no dio cumplimiento al procedimiento previsto por la ley electoral del estado de Tabasco para interponer la denuncia en cuestión.

- B)** La relativa a que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de facultades para realizar una investigación, en virtud de que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio inquisitivo, por lo que debió de estudiarse el presente asunto con los elementos de prueba aportados por las partes, y en consecuencia, dichas actuaciones carecen de validez para dar inicio al presente procedimiento y no deben ser tomadas en cuenta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

- C)** La consistente en que el presente procedimiento no ha sido resuelto de manera expedita, toda vez que las constancias que dieron origen al presente procedimiento fueron remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al Instituto Federal Electoral desde el mes de noviembre de dos mil nueve, por lo cual el tiempo para conocer del presente asunto ha transcurrido en exceso, y en consecuencia, lo procedente es desechar la denuncia planteada.
- D)** La consistente en que algunas de las respuestas a los requerimientos que fueron formulados por esta autoridad electoral local a diversas autoridades y particulares, fueron remitidos en forma extemporánea, por lo que no se deben tomar en cuenta para la instrumentación del presente procedimiento.

Por su parte, los CC. Eugenio Solís Ramírez y el Licenciado Orbelín Ramón Abalos, apoderado legal de Comunicaciones Grijalva S. A de C.V. y del C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, hicieron valer como causal de improcedencia la derivada del artículo 368, párrafo 2 del código electoral federal, relativa a que la denuncia, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en los posibles actos de denigración y calumnia, no fue presentada a instancia de parte agraviada.

En **primer** término, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **A)**, relativa a que la denuncia que dio origen al presente procedimiento no reúne los requisitos exigidos por la normatividad electoral federal, toda vez que las constancias que remitió el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación número TET-AP-58/2009-IV, no fueron acompañadas por un documento que acreditara su personería, además de que dicho servidor público no dio cumplimiento al procedimiento previsto por la ley electoral del estado de Tabasco para interponer la denuncia en cuestión.

En este contexto, cabe precisar con fecha treinta de octubre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral de Tabasco dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación número TET-AP-58/2009-IV ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitiera a esta autoridad electoral federal las constancias originales del expediente número SCE/PE/PRI/039/2009 integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de diversos sujetos, derivado de la difusión en radio y televisión de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

propaganda que podía rebasar los límites permitidos por la normatividad electoral, con el objeto de que esta autoridad federal conociera de dichas conductas.

Así, en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, mediante oficio S.E./5013/2009, de fecha dos de noviembre de dos mil nueve, el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitió las contancias en cuestión, haciendo del conocimiento de esta autoridad las presuntas violaciones constitucionales y legales electorales en materia de radio y televisión.

En este sentido, cabe precisar que si bien el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que en el caso que nos ocupa se tuvo por cumplido el requisito de mérito mediante la presentación del oficio antes referido, el cual fue presentado por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien ostenta la representación legal de dicha autoridad, lo anterior de conformidad con el artículo 139 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 139.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal, las siguientes:*

I. Representar legalmente al Instituto Estatal, auxiliar al Consejo Estatal y al Consejero Presidente en los asuntos de sus respectivas competencias;

(...)

XVII. Otorgar poderes a nombre del Instituto Estatal para actos de dominio y de administración, para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de autorización previa del Consejo Estatal;

(...)"

En tales circunstancias, toda vez que Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es quien ostenta la representación legal de dicha autoridad administrativa electoral local, resulta inconcuso que es la autoridad competente para denunciar los actos ante esta autoridad federal.

Se afirma lo anterior, en atención a que en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, identificada con el link <http://www.iepct.org.mx/directorio.php?seccion=2>, se puede constatar que el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, es el actual Secretario Ejecutivo del Consejo de dicho Instituto, por tal motivo, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias para representar a dicho organismo, mismas que a la fecha no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna.

Asimismo, debe decirse que el Lic. José Chable Alcocer, quien fue debidamente autorizado por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco para comparecer a la audiencia de fecha ocho de marzo del año en curso, ratificó ante esta autoridad la denuncia presentada por el citado órgano electoral local

Al respecto, conviene citar la parte conducente del servidor público en cuestión en la audiencia de mérito

: "...QUE SOLICITO A ESTE ÓRGANO ELECTORAL SE ME TENGA POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD PREVIAMENTE ACREDITADA EN LOS TÉRMINOS DEL OFICIO PRESENTADO ANTE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ASÍ COMO TAMBIÉN SE ME TENGA POR RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ÓRGANO ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO ASÍ COMO TAMBIÉN SE NOS TENGA POR PRESENTANDO LAS PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE DESAHOGADAS EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, MISMAS QUE SE RELACIONAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LA DENUNCIA EN MENCIÓN ..."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

Como se observa, el Lic. José Chable Alcocer, quien fue debidamente autorizado por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, al comparecer a la audiencia de ley celebrada el día ocho de marzo de la presente anualidad, ratificó en cada una de sus partes la denuncia presentada ante esta autoridad electoral, solicitando que se tuvieran por presentadas las pruebas aportadas por dicho Instituto local.

Por otra parte, cabe decir, que aun cuando los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González, y Eugenio Solís Ramírez refieren que dicho sevidor público no dio cumplimiento al procedimiento previsto por la ley electoral del estado de Tabasco para presentar denuncias a nombre de la autoridad electoral local que representan, lo cierto es que su actuación se realizó en cumplimiento al mandato de una autoridad jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González y Eugenio Solís Ramírez.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia sintetizada en el **B)** que antecede, relativa a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral carece de facultades para realizar una investigación, en virtud de que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio inquisitivo, por lo que el presente asunto debe ser resuelto solo con las pruebas aportados por las partes.

En esta tesitura, cabe precisar que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio inquisitivo, y en consecuencia la carga de la prueba le corresponde al denunciante, lo cierto es que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009** y **SUP-RAP-11/2009**, la autoridad se encuentra obligada a realizar el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

electoral, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

En tal virtud, una vez que la Secretaría del Consejo General de este Instituto recibió la denuncia presentada por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, y tomando en consideración que no existe obstáculo alguno para realizar dicha investigación determinó desarrollar diversas diligencias con el objeto de conocer las circunstancias particulares en que se difundieron los promocionales y la entrevista materia de inconformidad.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad estima que el planteamiento formulado los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González y Eugenio Solís Ramírez, resulta improcedente.

En **tercer** lugar, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia hecha valer por los sujetos denunciados, consistente en que el presente procedimiento no ha sido resuelto de manera expedita, toda vez que las constancias que dieron origen al presente procedimiento fueron remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al Instituto Federal Electoral desde el mes de noviembre de dos mil nueve, por lo cual lo tiempo para conocer del presente asunto ha transcurrido en exceso, y en consecuencia, lo procedente es desechar la denuncia planteada.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó realizar una investigación preliminar, requiriendo a diversas autoridades y ciudadanos, entre ellos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al Partido de la Revolución Democrática, así como a los CC. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), en el municipio de Jalapa, Tabasco, Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González, Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez, respectivamente y al representante legal de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Cabe decir, que de la información que aportaron los sujetos requeridos, se desprendieron nuevos elementos que dieron lugar a la realización de otras diligencias de investigación con el objeto de agotar el principio de exhaustividad.

En virtud de lo anterior, aún cuando los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González y Eugenio Solís Ramírez, refieren que la resolución del presente asunto se excedió en el tiempo, lo cierto es que esta autoridad desarrolló las diligencias de investigación que estimó pertinentes para dar inicio al prodecimiento especial sancionador, las cuales tuvieron verificativo en diversas entidades federativas, razón por la cual resulta inconcuso que hasta que se tuvieron los elementos necesarios, se pudo emplazar a los sujetos denunciados; en tales circunstancias, la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **C)** denviene inatendible.

Por lo que hace a la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **D)**, consistente en que de las respuestas a los requerimientos que fueron formulados por esta autoridad electoral local a diversas autoridades y particulares, fueron remitidos en forma extemporánea, por lo que no se deben tomar en cuenta para la instrumentación del presente procedimiento, la autoridad de conocimiento estima que resulta improcedente, en virtud de que como se ha venido arguyendo en los incisos que anteceden, esta autoridad electoral desplego su facultad investigadora a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer las circunstancias particulares sobre la difusión de los promocionales y la entrevista denunciados.

En este sentido, la autoridad de conocimiento solicitó el apoyo a sus órganos desconcentrados en los estados de Tabasco y Veracruz a efecto de que notificaran a las diversas personas físicas y morales, así como a las respectivas autoridades los oficios mediante los cuales se les solicitaba proporcionaran la información referida en el párrafo anterior.

En esta tesitura, la remisión de las respuestas que realizaron los órganos desconcentrados a esta autoridad de conocimiento no se encuentra sujeta al cumplimiento de un plazo determinado, por lo que dicha circunstancia no implica alguna violación que impida la instauración del presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, toda vez que la información proporcionada a este órgano resolutor por las diversas autoridades y ciudadanos fue recabada en los términos y condiciones previstos por la normatividad electoral debe ser tomada en cuenta al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

momento de resolver el presente asunto, razón por lo que, resulta inatendible la causal de improcedencia sintetizada en inciso **D)** del presente apartado.

Por último, por lo que hace a causal de improcedencia que invocan los CC. Eugenio Solís Ramírez y el Licenciado Orbelín Ramón Abalos, apoderado legal de Comunicaciones Grijalva S. A. de C.V. y del C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, relativa a que la denuncia, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en los posibles actos de denigración y calumnia, no fue presentada a instancia de parte agraviada, esta autoridad estima que resulta improcedente en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, debe decirse que la denuncia que motivo el presente procedimiento especial sancionador tuvo su origen en la denuncia que presentó el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, derivado de diversas manifestaciones realizadas por los CC. Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez, Juan Bautista Urcola Elguezabal, otrora candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, y conductor de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, respectivamente, las cuales según su percepción, dañaron su imagen y la del C. Omar Domínguez Sarracino, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa postulado por el primero de los institutos políticos denunciados.

En esta tesitura, cabe decir que en atención a que la denuncia de mérito fue presentada ante la autoridad administrativa electoral local por el sujeto sobre el cual recayeron las referidas expresiones que presuntamente denigraron su imagen, resulta inconcuso que se encuentra colmado el requisito previsto por el artículo 368, párrafo 2, del código federal electoral, pues la denuncia se presentó a instancia de parte afectada.

Ahora bien, cabe decir que si bien los actos de calumnia que denunció el Partido Revolucionario Institucional también versan sobre una posible afectación a la imagen del C. Omar Domínguez Sarracino, lo cierto es que al haber sido postulado a un cargo de elección popular por dicho instituto político, es incuestionable que dicha entidad política se encuentra legitimada para denunciar una posible afección a uno de sus candidatos.

En efecto, los hechos denunciados, se encuentran encaminados a denostar al Partido Revolucionario Institucional, y en segundo término, también se refieren a hechos atribuidos al C. Omar Domínguez Sarracino, los cuales no son en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

carácter de persona física sino como candidato a una cargo de elección popular postulado por el referido instituto político, por lo que es dable afirmar que dicha entidad política sí está legitimada para ocurrir en la presente vía, por actos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial, toda vez que se trata de expresiones que lesionan la esfera jurídica de uno de sus miembros, quien además fue postulado para contender como candidato, y en consecuencia, la posible lesión a su imagen, también implica un daño a la del partido político en cuestión.

Al respecto, es preciso señalar que el interés jurídico, destacado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados.

Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa.

Tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.

En conclusión, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho. En este sentido, únicamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

estará en condiciones de iniciar un procedimiento, quien afirme la existencia de una lesión en su esfera de derechos y promueva la providencia idónea para ser restituido en el goce del mismo, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al actor en el goce de las pretensiones demandadas.

Bajo estas premisas, es dable afirmar que como los hechos que se denuncian en el presente procedimiento especial sancionador, se encuentran involucrados el Partido Revolucionario Institucional y el C. Omar Domínguez Sarracino, otrora candidato a la presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco postulado por dicho partido político, éste último cuenta con un interés directo para interponer la denuncia de mérito, toda vez que la lesión a la imagen de uno de sus candidatos implica que también se pueda lesionar la del partido por el que fue postulado.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP 161-2009, mismo que en la parte conducente señalo que:

*“De ahí que, como se adelantó, esta instancia jurisdiccional estima que el partido político accionante cuenta con un interés directo para controvertir la resolución combatida en esta instancia, pues, en primer lugar, interpuso una denuncia para hacer del **conocimiento de la competente la existencia de un desplegado en el que, como se dijo, expresa argumentos en los que involucra tanto al Instituto Federal Electoral, como al partido recurrente y, además, en su escrito de demanda de la presente instancia expone claramente que determinadas frases utilizadas en el desplegado denunciado, tienen como propósito denostar al Partido Acción Nacional.***

No hay que perder de vista, además, que esta Sala Superior ha sostenido que en los procedimientos sancionadores, únicamente se exige al denunciante hacer valer y aportar indicios que puedan llevar a la autoridad competente a iniciar la investigación correspondiente, mientras que ésta corresponde llevar a cabo el procedimiento a fin de establecer la responsabilidad conducente.

Lo anterior, cobra especial relevancia en el caso, debido a que el instituto político denunciante hizo valer una queja contra un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

desplegado en el que, como se dijo, se hace referencia al Instituto Federal Electoral y al Partido Acción Nacional.

Así las cosas, a juicio de esta instancia jurisdiccional, la denuncia de mérito era suficiente para que la responsable estimara que existía un interés directo, pues fue interpuesta por un instituto político respecto del cual se hacía alusión en la propaganda denunciada.”

De lo anterior, se desprende que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que cuando los hechos versen sobre conductas en las que se vean involucrados algún partido político y un sujeto distinto, el solo hecho de que se le implique en dicha conducta, lo legitima para interponer la denuncia correspondiente, como acontece en la especie, toda vez que se denuncian hechos que podrían lesionar la imagen de uno de sus otrora candidatos a cargo de elección popular, y en consecuencia, la del propio instituto político que lo postuló.

Por otra parte, en atención a que dichas conductas que presuntamente denigraron al Partido Revolucionario Institucional y calumniaron al C. Omar Domínguez Sarracino, fueron transmitidas por radio, lo procedente es que las mismas fueran sometidas a la consideración de esta autoridad a través de la autoridad administrativa local.

Consecuentemente, si bien la denuncia de mérito fue presentada ante esta autoridad por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco dictada en el recurso de apelación TET-AP-58/2009-IV, de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, dicha circunstancia no impide la instauración del presente procedimiento por lo que hace a los actos de denigración y calumnia, toda vez que esta autoridad tiene por satisfecho el requisito previsto por el artículo 368, párrafo 2, del código federal electoral, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional presentó formalmente la denuncia ante dicha autoridad electoral local.

En mérito de lo anterior, la causal que se contesta deviene inatendible.

SEXTO.- En ese orden de ideas, y previo a establecer la litis del presente asunto, se transcribe la parte que resulta trascendente de la versión estenográfica de la sesión de fecha once de marzo del presente año, en la cual se discutió el presente fallo, para los efectos del engrose que se ordenó realizar en términos de lo

previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

“(…)

El C. Presidente: *Muchas gracias, Secretario del Consejo. Para desahogar el Proyecto de Resolución identificado con el número 13.3, reservado por los Consejeros Electorales Virgilio Andrade y Consejero Electoral Benito Nacif, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Muy amable, Consejero Presidente. Este punto resulta muy relevante para el Instituto Federal Electoral en las circunstancias actuales, y es relevante por la siguiente razón.*

Resulta que, de una elección municipal, elecciones municipales de Tabasco, el Tribunal Electoral de Tabasco remitió el caso al Instituto Federal Electoral, para que el Instituto Federal Electoral resuelva en relación con una denuncia por distintos eventos vinculados con radio y televisión.

Uno de ellos tiene que ver con presunta compra-venta de promocionales de televisión, y otro asunto tiene que ver específicamente por presunta existencia de denigración o calumnia en los propios promocionales de radio y televisión.

Entonces en este sentido, tenemos una primera situación muy interesante. El Instituto Federal Electoral está resolviendo un caso relativo a una elección municipal. Ciertamente lo está haciendo por una remisión del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, pero la pregunta es si esto va a generar precedente para las 16 elecciones locales que están en curso este año.

Si así fuere, eso querría decir que toda denuncia que presente un agraviado por denigración y calumnia tendría que ser resuelta por el Instituto Federal Electoral, y no por los Institutos locales; y eso querría decir que la Comisión de Quejas y Denuncias que encabeza mi amigo, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, tendría seguramente trabajo, porque son inevitables las peticiones de

medidas cautelares, y no sólo eso, sino que incluso brincaría al pleno del Consejo General.

Por lo tanto, este tema da la impresión que sienta un precedente en materia de promocionales de radio y televisión, no solamente desde el ángulo de la contratación, sino también probablemente en temas que tengan que ver con denigración y calumnia de promocionales de radio y televisión, no de otros espacios en donde se pudiesen presentar estos supuestos.

Dado el caso, entraré en la parte específica. Sí estoy de Acuerdo y acompaño el Proyecto en lo que se refiere a las observaciones relacionadas con las contrataciones indebidas de promocionales que aquí se señalan; por lo tanto, ahí acompaño la sanción.

Además, debo destacar que hubo elementos de investigación interesantes y de calidad por parte de la Dirección Jurídica y por supuesto, de la Secretaría Ejecutiva.

Me voy a referir a la parte en donde se señala la calumnia. En una entrevista que concede el candidato a presidente municipal, hace referencia a otros personajes que estaban en la contienda, en la misma entrevista sí efectivamente utiliza calificativos, y el Proyecto está considerando que debemos señalar la denigración y calumnia, y proceder a sancionar.

En lo personal, como estos asuntos de denigración y calumnia son a criterio casuístico, en este caso considero que la circunstancia no nos da para sancionar, y voy a explicar por qué.

Primero, se trata de una entrevista, entonces en ese sentido uno preguntaría si en todas las entrevistas en donde haya calificativos en una serie de argumentos o de discursos que se den en la entrevista, sobre todo de exposiciones, es susceptible de observar denigración y calumnia cuando las expresiones tienen cierto grado de espontaneidad.

Eso querría decir por ejemplo que, si en radio y televisión salen algunos asuntos que incluso fueron tocados hoy en el Congreso, habría seguramente varios agraviados y tendríamos que intervenir.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

No es lo mismo un asunto de la entrevista, que un asunto de discurso o que un asunto de promocional. El grado de sistematicidad con el cual se planean o se dicen las cosas, son condición para poder establecer si puede haber sanción o no.

En el asunto de las entrevistas sí tenemos un asunto cercano, que es el de una conferencia de prensa, discurso en el que se hizo la observación.

En este caso, por tratarse de una entrevista, sí tengo la impresión de que es delicado el asunto, de que no debemos entrar a sancionar por tratarse del tipo de situación que se dio, y que estos asuntos deben quedar reservados, si se trata evidentemente de promocionales, en donde está planificado, si se trata de discursos tendríamos que ver el caso y la situación, pero ahí también podríamos entrar, pero ya en el asunto de las entrevistas mi posición es que no debiéramos observar cuestiones de denigración o calumnia; la entrevista forma parte de una situación más espontánea respecto de una situación más sistematizada.

Hay dos antecedentes que en apariencia se contraponen.

Primero, que se presentó en el estado de Michoacán en la elección de 2003, en donde también un candidato del Partido de la Revolución Democrática en una entrevista utilizó el término delincuente electoral respecto de su contendiente.

Este Instituto Federal Electoral tuvo el caso durante prácticamente un año, de 2004 a 2005, en aquel entonces se devolvían los Proyectos en pleno Consejo General. Devolvimos el Proyecto y, al final cuando regresó a la mesa en el 2005 la declaramos infundada y el Tribunal Electoral la acompañó.

Se contrapone a este caso otro en donde se habló de cuestiones de narcotráfico y demás en una conferencia de prensa y entonces el Tribunal Electoral nos llevó a que lo observáramos y a que sancionáramos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Sin embargo, sigo creyendo que en asuntos de entrevista debemos ser todavía más cuidadosos en términos de lo que es libertad de expresión en una contienda.

No dejo de reconocer que estos asuntos son de criterio y que, por lo tanto, posiblemente en una situación distinta lleguemos a la conclusión de que pudiésemos observarlo, pero al menos en este caso específico mi punto de vista después del análisis de toda la entrevista es que no debiéramos entrar a sancionar y, también ratifico mi posición de que en las entrevistas la hipótesis inicial debiera ser no entrar a sancionar. Esas serían mis consideraciones.

Por lo tanto, acompaño en lo general el Proyecto, pero en lo particular me reservaría, en especial, los Resolutivos sexto y séptimo que se refieren al caso, a reserva evidentemente de revisar con más cuidado, pero en principio son los Resolutivos sexto y séptimo, en donde me pronunciaría por el hecho de que se declarara en esta parte como infundado.

Cierro, recordando que esto sí puede constituir un antecedente para las campañas por venir; varias entidades federativas tienen precampaña, no se ha presentado el caso, pero sí queda la pregunta en términos de lo que sucedería si se presenta una situación así en campaña.

Por lo que este caso está ilustrando, si un presunto agraviado viene a denunciar al Instituto Federal Electoral y se trata de situaciones de radio y televisión tendríamos que atenderlo.

Si el agraviado acude al instituto local y el instituto local lo remite al Instituto Federal Electoral, también tendríamos que atenderlo. Por lo tanto las vías de atención de estos asuntos se han extendido, de tal suerte que los agraviados por presunta denigración y calumnia es posible que tengan el derecho de acudir a dos instancias: A la local o a la federal para que estos asuntos se resuelvan en la instancia en que lo hayan presentado y muy probablemente todo derive aquí.

Ese es el precedente y ese es el tamaño de lo que estamos viendo, porque debemos recordar que este caso es de una elección municipal del año pasado.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias. Consejero Presidente. Para decir que comparto las preocupaciones expresadas por el Consejero Electoral Virgilio Andrade en relación con esta queja y, me sumo a la reserva que hizo de los considerandos y Resolutivos que él ha mencionado.*

Esta es una queja compleja que tiene diferentes partes. La parte más preocupante como lo ha mencionado el Consejero Electoral Virgilio Andrade, tiene que ver con esta propuesta de sancionar al dirigente del Partido de la Revolución Democrática, Eugenio Solís con una multa de 16 mil 440 pesos por expresiones denigrantes realizadas durante una entrevista de radio, por violar el 38.1-P.

También se propone sancionar al Partido de la Revolución Democrática por incumplir con su deber de cuidado en relación a su dirigente, en este caso con una multa de 27 mil 400 pesos.

Me parece que hay varios problemas con este precedente que se busca sentar y con esta propuesta que nos trae la Secretaría Ejecutiva.

El primero tiene que ver con extender las obligaciones expresamente establecidas para la propaganda emitida por los partidos políticos a otros sujetos, como son por ejemplo los dirigentes de los partidos en el contexto de una entrevista, donde desde luego hay expresiones espontáneas.

El precedente la verdad es que es peligroso, porque si lo vamos extendiendo vamos a incluir después quizá a candidatos.

Creo que esta aplicación extensiva de la prohibición de denigración en propaganda de los partidos políticos es peligrosa.

Creo que el segundo problema que veo es que este precedente viola el principio de legalidad en una materia muy relevante.

¿De qué forma la viola? Si no hay una obligación expresamente establecida que estás violando, si no hay ley, no hay pena.

En este caso estamos extrayendo o extendiendo una obligación que expresamente recae sobre los partidos políticos a actos no oficiales, actos de expresión no oficiales de los partidos políticos en entrevistas espontáneas de radio.

Me parece que esto está, en este caso en contra de la estricta aplicación de la ley.

¿Por qué no pronunciarnos a favor de una aplicación más extensiva de la prohibición que recae sobre los partidos políticos?

Diría, por los efectos que esto va a tener, que creo que son contrarios a una discusión desinhibida, abierta, de asuntos de interés público.

Si empezamos observando entrevistas, realmente vamos a hacer que lo que estamos pidiendo es que los dirigentes de los partidos acudan a las entrevistas con sus abogados y les pregunten si pueden decir ciertas cosas o no.

Creo que meternos ahí es hacerle un daño a la calidad, a la libertad de expresión y por lo tanto a la calidad de la discusión, que tienen que ser producto de expresiones abiertas, sin miedo de la amenaza de sanciones, en donde los actores políticos se pronuncien sobre asuntos de interés público.

Entonces creo que este tipo de precedentes puede tener un efecto silenciador preocupante, de manera que aleje; ahora estamos hablando de dirigentes de partidos políticos, pero me parece que el precedente no sabemos a dónde lo vamos a detener, que este precedente termine asfixiando la discusión que tiene que ser parte necesaria de una campaña, que tiene que ser parte no solamente de las campañas, sino de la actividad permanente en una democracia en la que se discuten asuntos de interés público.

Por esa razón creo que debemos de declarar esta parte de la queja infundada y mandar un mensaje claro, que en entrevistas, sobre todo

en estos actos de expresión espontáneos, este Instituto está comprometido con la protección de la libertad de expresión en todo lo que concierne a los contenidos editoriales de radio y televisión, principalmente. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *No me voy a extender en relación a lo que ya se ha precisado respecto de la posibilidad de establecer en este contexto, y esto es muy importante, si existen actos de denigración en un momento en el que se encuentra en una entrevista un candidato a un puesto de elección popular.*

Cosa muy distinta sería el que se considerasen estos 43 minutos largos de entrevista, propaganda de radio y televisión, en términos de su análisis y de la consecuencia que podría tener un acto de denigración en conductas que tuvieran específicamente como centro la propaganda. Sí creo que hay distinciones.

De modo tal que acompañe la idea que ha presentado el Consejero Electoral Virgilio Andrade en relación a no declarar como un acto de denigración el establecido en este contexto y también la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif, que ha suscrito el Consejero Electoral Benito Nacif; aunque no puedo dejar de señalar, y esto es claramente en relación a posiciones que ha expresado el propio Consejero Electoral Benito Nacif, el que revalore su posición respecto del derecho de réplica.

Porque es justamente ese medio el que le permite a aquella persona que ha sido criticada o cuestionada solicitar este derecho para poder debatir en el marco de las libertades justamente expresiones libres que se hacen en su contra, pero que tienen que ver con un Proceso Electoral Federal. Es que es justamente a partir de la posibilidad de establecer la réplica como recurso que florece la posibilidad de que la mayor crítica se presente en los procesos de entrevista o en otros espacios en la radio y la televisión, cuando tienen cabida todos en esos espacios y la réplica es un recurso para que eso acontezca.

Entonces acompañaré la idea de que en este caso el contexto nos permite, por las razones que se han expresado, pero sé que el Consejero Electoral Benito Nacif seguramente no estará de acuerdo conmigo, lo seguiremos debatiendo ésta y otras ocasiones.

La importancia que tiene en este marco el derecho de réplica como mecanismo para quienes en muchas ocasiones de modo también espontáneo no son invitados a la radio y la televisión, ni siquiera se les permite el derecho de defenderse frente a las imputaciones que otros les hacen en una determinada contienda.

Esa también es parte de un derecho que la Constitución prevé y que debemos en buena medida tutelar en este órgano de dirección.

Así que acompañaré por estas razones y con estas consideraciones la propuesta que ha formulado Consejero Electoral Virgilio Andrade y Consejero Electoral Benito Nacif.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática, Rafael Hernández.*

El C. Rafael Hernández: *Muchas gracias. Con el permiso del Consejero Presidente. Comparto lo señalado por el Consejero Electoral Virgilio Andrade en relación al Proyecto, pero quiero añadir un elemento adicional que obra en el expediente.*

En el expediente obra la Resolución que emitió el Consejo General Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con respecto a la queja que el Partido Revolucionario Institucional presentó en contra del Partido de la Revolución Democrática y de dirigentes y candidatos del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, es un municipio de Tabasco, y que fue en una por cierto extensa Resolución de 77 cuartillas, fue analizada y resuelta por el Instituto Electoral Estatal de ese estado.

Se trata, como ya se dijo aquí, de un asunto, una controversia suscitada en la campaña de la renovación de ayuntamientos, es un asunto de una elección estatal y el órgano que tiene atribuciones de resolver la queja o las quejas que se presenten en esas elecciones,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

no es el Instituto Federal Electoral. Todos estamos de acuerdo en que no es el Instituto Federal Electoral, sino que es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Este Instituto ya resolvió; resolvió el 15 de octubre de 2009. ¿Y qué resolvió? Dice en su Resolutivo primero y lo voy a leer, así dice un poco cantinflesco, dice: “Fueron fundados unos e infundados otros los hechos materia de la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos”.

Luego dice: “Segundo. Por las consideraciones jurídicas expuestas, en términos del considerando quinto de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en amonestación pública”. Ya los hechos fueron sancionados por el órgano electoral estatal.

En tercero, tercer Resolutivo, dice: “Por las consideraciones jurídicas expuestas, en términos del considerando sexto de la presente Resolución, se impone a los ciudadanos Luis Francisco Deyá Oropeza y Jesús González González, candidatos a presidente municipal y Diputado local por el municipio de Jalapa, Tabasco, respectivamente, una sanción consistente en amonestación pública”. Ya los candidatos que fueron impugnados también fueron sancionados.

Dice en el cuarto Resolutivo que: “En base a las consideraciones expuestas en la presente Resolución y en virtud de que fueron infundadas las pretensiones del quejoso de mérito, no se acreditó en contra de los denunciados Eugenio Solís Ramírez, dirigente del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, ni del ciudadano Laureano Naranjo, candidato del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Juan Bautista Urcola Elguézabal, infracción a la ley comicial en vigor; por consiguiente, no ha lugar a imponer sanción administrativa en contra de ellos”.

Esto fue lo que resolvió el Instituto Electoral. El Partido Revolucionario Institucional se inconformó. Por cierto, estoy viendo aquí en el expediente, es uno de los abogados del Partido Revolucionario Institucional de Tabasco que trabaja a destajo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

porque presenta y presenta... Martín Darío Cázares Vázquez, que les ha de sonar sobre todo a la Secretaría Ejecutiva, a la Directora Jurídica, les ha de sonar el nombre. no tengo el gusto de conocerlo, más que por sus libelos.

Y él se inconforma y apela la Resolución; apela la Resolución no ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no, ¿por qué?, porque se trata de un asunto de una elección municipal y la Constitución de Tabasco establece que le compete al Tribunal Electoral Estatal Electoral del Estado de Tabasco, y resuelve, dicta sentencia este Tribunal Electoral; y dicta una sentencia muy curiosa, porque en el primer Resolutivo dice:

“Por las razones expuestas en el considerando segundo, este Tribunal Electoral es incompetente para conocer del expediente, cita el número, relativo al recurso interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de la Resolución de fecha 15 de octubre emitida por el Consejo General Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco”; es decir, esta Resolución que ya referí anteriormente.

El Tribunal Electoral Estatal Electoral confirmó la Resolución del Instituto Electoral Estatal respecto a esta queja, nada más que el problema viene, y aquí sí demuestra su incompetencia el Tribunal Electoral, pero ya es la incompetencia no de la materia, sino de la incompetencia profesional, porque en el segundo Resolutivo, a pesar de que ya confirmó la Resolución y las sanciones impuestas en la queja, dice el segundo Resolutivo:

“Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitir al Instituto Federal Electoral las constancias originales”. O sea, está aquí dándose un caso y resulta totalmente improcedente este Resolutivo, porque está dándose un caso en donde se está sancionando o se pretende sancionar, y lamentablemente el Proyecto que se presenta eso propone, por doble ocasión, las mismas faltas.

Ya intervino el órgano electoral, resolvió la queja, aplicó sanciones, declaró improcedentes otras peticiones del quejoso. El Tribunal Electoral Estatal Electoral confirmó esa Resolución, y entonces

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

desde mi punto de vista, el Instituto Federal Electoral simplemente debe sobreseer este tema, puesto que ya fue resuelto en las instancias competentes, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y el Tribunal Electoral de ese estado, puesto que ya todos los motivos de la queja fueron estudiados y resueltos en el estado de Tabasco, por los órganos competentes.

Me parece a mí que no podemos establecer, como ya lo expusieron aquí los Consejeros Electorales Nacif y Consejero Electoral Virgilio Andrade, que se abran las ventanillas del Instituto Federal Electoral para todo tipo de asuntos, y entonces las mismas personas, los mismos partidos por los mismos actos, sean sancionados por el órgano electoral estatal y también por el órgano electoral federal, que es el Instituto Federal Electoral, estableciendo una duplicidad de sanciones por los mismos hechos, y eso contradice cualquier principio de derecho.

Sí les pido que reflexionen en ese sentido, y estoy seguro que muchos representantes partidistas estarán de Acuerdo conmigo en que no podemos establecer ese esquema, porque el Instituto Federal Electoral en primer lugar, abarcaría funciones para las que no tiene competencia, que son competencia de otros órdenes de las autoridades electorales estatales y de los Tribunales Estatales Electorales.

Por otro lado, no se daría abasto en esta doble vía que se abriría para todos, y entonces vamos presentando la impugnación ante el órgano estatal electoral de cualquier estado, con copia para el Instituto Federal Electoral, para que también haya una doble sanción. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Muchas gracias, Consejero Presidente. De manera muy breve quiero mencionar que coincido en todos sus términos con las reflexiones que hizo el Consejero Electoral Virgilio Andrade, y en ese sentido es como voy a votar.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Primero, porque en efecto estamos en un caso que implica dos infracciones distintas, o dos posibles infracciones distintas, una que tiene que ver con la contratación indebida de algunos promocionales, que esa desde mi punto de vista, constituye una infracción clara a la legislación y por tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene que establecer la sanción correspondiente, en función de la información que obra en el expediente y que acredita el hecho mencionado.

Hay sin embargo, una parte que tiene que ver con la posibilidad de que los promocionales contengan algún esquema de denigración, pero que, dado que corresponden al género de una entrevista, en lo particular no puedo acompañar que se declare fundado por esa parte y por tanto, igual mi propuesta es en el sentido que ese apartado se declare como infundado.

Tengo con el Consejero Electoral Virgilio Andrade una pequeña diferencia en uno de los planteamientos que formuló, y esa diferencia consiste en la competencia que tiene el Instituto Federal Electoral para conocer de los asuntos que impliquen en su momento propaganda denigratoria.

Esto es así porque en el RAP 12, que ha sido motivo ya de una discusión amplia en otros momentos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece con toda claridad lo siguiente, cito:

“El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones”.

En la tercera viñeta de la página 32 de la sentencia, señala: “Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas. Violación prevista por el artículo 41 constitucional, base tercera, apartado C, párrafo primero”. Hasta ahí la cita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Es decir, lo que el Tribunal Electoral está señalando es que hay una competencia de parte del Instituto para conocer de estos asuntos que impliquen propaganda denigratoria en asuntos de orden federal o bien en temas vinculados a cuestiones de orden local.

Es decir, la competencia del Instituto Federal Electoral, desde mi punto de vista, está claramente reconocida por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto ese matiz, aunque el Consejero Electoral Virgilio Andrade lo planteó en términos de una duda, para mí es claro lo que ha señalado en términos de un criterio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, estamos en un género que corresponde a una entrevista y, en ese sentido coincido con algunas de las expresiones que formuló el Consejero Electoral Alfredo Figueroa y con algunas, pero con sus matices también, con el Consejero Electoral Benito Nacif, por eso me pronuncio en ese sentido.

Además, porque cuando resolvimos el expediente SCG/PEPAN/CG/309 del 2009 que es una queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana Fabiola Alanis Sámano, que es presidenta estatal de ese partido en el estado de Michoacán, en virtud de que dicha persona había convocado a una conferencia de prensa y, en esa conferencia de prensa mencionó, usando un calificativo a una hermana del Presidente de la República, un calificativo que fue mencionado como denigratorio porque se usó la expresión delincuente electoral.

En ese procedimiento sancionador, mi votación fue en el sentido de que no podría constituir un esquema de sanción, en virtud de que se trataba de una conferencia, en este caso es una entrevista. Creo, particularmente que no podríamos entrar a este género, por lo cual solamente acompañe la parte de declarar fundado por lo que se refiere a la contratación de los promocionales que en este caso son indebidos y el expediente lo demuestra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

El otro apartado, en congruencia con las votaciones que he tenido con antelación, no puedo acompañar que se declare fundado y, insisto, en el RAP-12 hay un criterio muy claro de la Sala Superior para que este Instituto tenga competencia para conocer de esos asuntos. Aquí el problema es el género donde se está dando la posible denigración.

Dado que se trata de una entrevista, no acompañó el hecho de que se declare fundado. Es todo, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Secretario Ejecutivo.*

El C. Secretario: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Muy brevemente, simplemente para exponerle a los miembros del Consejo General los antecedentes, a partir de los cuales la Dirección Jurídica de esta Secretaría Ejecutiva en lo que se refiere a el Resolutivo sexto y, por consecuencia el séptimo, elaboraron el Proyecto en los términos en que lo elaboraron.*

Uno de ellos es, justamente lo que acaba de mencionar como antecedente el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, se refiere justo al expediente 309/2009 en donde este Consejo General incluso declaró infundado el procedimiento; sin embargo, el Tribunal Electoral lo regresa y lo declara infundado. Ese es un antecedente.

El otro es el expediente 261/2009 que es una denuncia contra el Senador Arturo Escobar por violar la veda, ustedes habrían de recordar muy bien la entrevista de radio y, justamente con los mismos argumentos este Consejo General dijo que tratándose de un programa de radio y una entrevista, espontaneidad los declaró infundado y el Tribunal Electoral nos lo regresa para que se funden los dos procedimientos.

Es un poco los antecedentes, a partir de los cuales en este caso fue el sentido del anteproyecto que ustedes tienen a su consideración.

Por lo que se refiere a la cuestión de que el instituto local no lo envía por considerarlo que no son competentes ellos, sí nosotros, ya no

abundaría más en lo que señaló el Consejero Electoral Marco Antonio Baños en su intervención. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Secretario del Consejo, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Secretario: *Como no, con mucho gusto.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Muchas gracias. Es que, Secretario del Consejo, me gustaría escuchar su opinión sobre lo siguiente, y me voy a referir particularmente al caso del Senador Escobar, porque ese asunto, desde mi perspectiva, es muy distinto a éste.*

En el caso del Senador Arturo Escobar hay que recordar que le hicieron una entrevista donde él, vamos a ponerle unas comillas, “ejerció su derecho de réplica”. Ya sé que el Consejero Electoral Benito Nacif se va a poner un poco nervioso con los temas de derecho de réplica, pero el asunto es que él contestó respecto de algunas afirmaciones que la prensa tenía sobre un incidente en el que el Senador Escobar se vio involucrado.

Pero una vez que ejerce su derecho de réplica para aclarar lo que él consideraba pertinente respecto de ese tema, el conductor de la entrevista o la persona que le hizo la entrevista le preguntó que si quería agregar algo más. Hay que recordar el hecho concreto.

El Senador Arturo Escobar expresó que sí, que invitaba a toda la población a votar porque estábamos muy cerca de la Jornada Electoral. Hasta ahí sin problema.

Pero luego dijo que “volteen a ver esta opción partidaria y ejerzan su derecho de voto”. Eso fue interpretado por algunos de los integrantes de este Consejo General, desde el momento que se discutió en este Consejo General como un llamado al voto, como un acto de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

proselitismo prohibido en la etapa de veta conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mí me parece que estamos en casos diferentes y creo que no podríamos, por analogía, establecer un criterio similar respecto de este tema.

Creo que estamos en un caso distinto, por eso no podría acompañar el punto.

Entonces, no sé, Secretario del Consejo, creo que estamos en casos distintos y sí valdría la pena fijar un criterio de parte del Consejo General y no llevar a un extremo el tema de las entrevistas.

Sí sostengamos la competencia del Consejo General para conocer de estos asuntos, pero no lo llevemos a un extremo, porque entonces todo va a ser sancionable en esa materia.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el Secretario Ejecutivo.*

El C. Secretario: *En primer lugar, reconozco la importancia de ir fijando criterios, porque eso nos da certeza en la atención de los diferentes casos.*

El único símil que establecimos con éste y el otro caso de Michoacán al que hice referencia, es en cuanto al argumento de la espontaneidad en la respuesta para que nosotros declaráramos al Consejo General como infundado el caso y después se regresó por el Tribunal Electoral para que lo declaráramos fundado.

Es el único símil, entendiendo que se trata de casos distintos.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.*

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Gracias. Quiero recapitular y compartir con ustedes una serie de datos o de reflexiones.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

La primera: ¿cuáles son los hechos? En los hechos existieron tres conductas.

La primera conducta: la contratación de promocionales en cable, que prácticamente hubo una confesión de parte que sí se realizó la contratación y eso se está sancionando con 27 mil 400 pesos.

La segunda es la contratación de una entrevista en el programa de Tabasco Hoy, eso lo que se imputa, y no existieron elementos precisamente para determinar que hubiese existido una contratación de propaganda.

La tercera es de migración o calumnias en entrevistas.

Me gustaría retomar lo que dice el artículo 41 y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entiendo que ya lo mencionaron, pero los dos ordenamientos hablan de la denigración y calumnias a personas que se realice a través de propaganda electoral.

Entonces, para determinar si hay o no una conducta sancionable, tenemos nosotros que determinar si una entrevista es en sí mismo propaganda o no.

En mi opinión, evidentemente una entrevista es un género noticioso, es un género periodístico distinto a lo que es propaganda; ahora que si utilizamos el tema de Sodi, ahí sí da para todos lados.

Pero creo que regresando a una posición racional, creo que una entrevista es un ejercicio periodístico. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código hablan de lo que son propagandas como parte de la sanción.

Ahora, la verdad al Secretario Ejecutivo no le entendí, porque no sé que haya procedimientos que se declaren fundados o infundados, según el Tribunal Electoral.

Segundo, el tema de Consejero Electoral Arturo Sánchez Escobar fue totalmente otra cosa, ahí se violó la veda, no hubo denigración ni

mucho menos, ni entramos a valorar los contenidos de una entrevista por otro caso.

Entonces el hecho de poner en esta mesa ejemplos que no vienen al caso, sí me hace dudar entonces de que se lea con detenimiento lo que dice el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución hablan de propaganda que denigre o que calumnie.

¿Es una entrevista una propaganda, sí o no?

Si nosotros decimos que sí, entonces vamos a tener que sancionar todo, porque prácticamente cualquier entrevista, cualquier publlirreportaje, cualquier elemento que salga, será susceptible de ser considerado propaganda y, por ende, sancionarlo prácticamente con los mismos temas que se estén sancionando ahora. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.*

El C. Maestro Arturo Sánchez: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Nada más para manifestarme en este punto, voy a seguir la propuesta que hace el Consejero Electoral Benito Nacif que entiendo es la misma que ha generado comentarios de parte de la mayor parte de los Consejeros Electorales.*

Concretamente, para ver si la entiendo con mucha claridad, es que en lugar de considerar fundada la acusación en contra del señor Eugenio Solís Ramírez e imponerle la sanción de 16 mil 440 pesos, ese caso se declara infundado. Y esa es la propuesta concreta, si no me equivoco.

Lo que hemos oído son diversas razones de por qué debemos avanzar por ese camino con varios vericuetos analíticos. Por un lado, hay una sentencia del Tribunal Electoral que nos decía que camináramos por un camino y hacer un tipo de interpretación que es la que retomó el Secretario Ejecutivo, y hay otras en las cuales parece haber un criterio diferente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

En ese sentido me parece sensato avanzar por la propuesta que se nos hace sobre la mesa, no crear un precedente innecesario que nos vincularía con una gran cantidad de casos aquí.

Tercero, simple y sencillamente buscar en nuestra experiencia cuáles han sido las manifestaciones.

Qué bueno que hay un Proyecto como está, qué bueno que pudimos tener esta discusión, estamos finalmente sentando un criterio entre nosotros construido en esta mesa.

En ese sentido, creo que la propuesta de Nacif y el Consejero Electoral Virgilio Andrade es correcta y en ese sentido me inclinaré. Muchas gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.*

La C. Doctora María Macarita Elizondo: *Comparto las reflexiones que han puesto sobre la mesa el Consejero Electoral Virgilio Andrade y el Consejero Electoral Benito Nacif.*

Llama mucho mi atención lo referido por la representación del Partido de la Revolución Democrática en relación a que precisamente la supuesta infracción derivada de la realización de actos de denigración y calumnia que se atribuyen a Laureano Naranjo Cobián y a Eugenio Solís Ramírez; es decir, entonces candidatos regidores del municipio de Centro, Tabasco, postulados precisamente por su partido, y el último dirigente del Comité Municipal, ya fueran materia de una Resolución ante el Tribunal Electoral Estatal Electoral, es decir, de un pronunciamiento, de un estudio de fondo del Tribunal Electoral Estatal Electoral.

Esto me hace pensar, en consecuencia, que se trata de supuestas infracciones que no son materia ni pueden ser materia de la queja ante este Instituto Federal Electoral, que ya estamos frente a una figura de cosa juzgada por esa razón a nivel de la autoridad competente local y, por lo tanto, si bien es cierto estamos en este Proyecto conociendo de cuántos son de los puntos, inclusive de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

puntos Resolutivos, décimo noveno, ¿verdad?, de esta Resolución, unos fundados, otros infundados, por lo que a la parte correspondiente se refiere.

Concretamente los que se encuentran en entredicho serían el sexto y el séptimo Resolutivo, me encantaría escuchar en la segunda ronda las intervenciones que pudieren acercarnos a una solución de este punto en términos técnicos del engrose del Proyecto.

Sin embargo, dado que insisto, se trata de una causal que nos impide entrar al fondo por este tema, entonces quiero pensar que estamos frente a un sobreseimiento en esta parte correspondiente que permita hacer el engrose del Proyecto, suprimiendo de la página 323, es la que inclusive se refiere concretamente y el título dice “responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática respecto a los actos de calumnia y denigración en la entrevista radiofónica”, insisto, va de la página 323 hasta la página 329, porque no podríamos entrar al estudio de este tema y, en consecuencia y por consiguiente en el punto Resolutivo sexto, hacer la declaración del sobreseimiento por esa parte, referente a los actos de denigración y calumnia, en razón de lo dispuesto en el considerando décimo, en el cual se pudiere establecer que ya existe esa Resolución del Tribunal Electoral Estatal Electoral, que obra inclusive en autos, y en la que se ha hecho referencia al conocimiento de esta causa, el análisis por estas supuestas infracciones y esa, en principio, pudiere ser una propuesta que nos lleve a hacer el engrose correspondiente en este Proyecto.

Sin embargo, estoy atenta a la segunda ronda, en la que pudieren acercarse algunas otras ideas. Gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Hago referencia, para efectos de votación, a cuáles Resolutivos tendríamos que englobar para una votación particular, en relación con la denigración y calumnia que, por cierto, cabe decir que este caso también está analizando otras entrevistas y las declara infundadas. Entonces aquí tenemos una*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

mezcla, porque algunas son infundadas y algunas son fundadas, o esta es fundada.

Esto quiere decir, y vuelve a ratificar, que en cada caso se utiliza algún criterio específico y, por lo tanto, los acontecimientos futuros, si bien tenemos un primer parámetro del Colegiado, no quiere decir que eso vaya a ser prácticamente palabra dada. Sin embargo, es un referente importante.

Me voy a referir a los considerandos y posteriormente un comentario a lo dicho por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, que también creo importante comentar.

Los Resolutivos serían el sexto, para declarar infundado; el séptimo tendría que desaparecer, el décimo tercero tendría que modificarse, para establecer que el procedimiento administrativo sancionador es fundado contra el Partido de la Revolución Democrática, solamente por lo que hace a la adquisición de dos promocionales en televisión, simplemente. El décimo quinto tendría también que desaparecer. Esos serían los planteamientos.

Ahora, lo dicho por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo es un análisis fino que, en lo personal, en este momento no tendría las condiciones para estar seguro de poderlo acompañar, pero lo que sí es cierto es que nos vamos a enfrentar con varios casos en los que posiblemente instancias electorales locales ya se hayan pronunciado, tengamos que venir a este Consejo General a verlo y, por lo tanto, tendríamos que ser muy acuciosos para ver si se aplica el asunto del carácter infundado, como lo vamos a hacer ahora y por lo tal los efectos materiales son los mismos, o sí ser muy escrupuloso y cuidar el asunto de la cosa juzgada y, por lo tanto, declarar el sobreseimiento.

En lo particular, en este caso, sostengo el asunto de que sea infundado, pero no dejo de reconocer que sí es un asunto que debemos estudiar con mucho mayor precisión y detalle, cada vez que se nos presente un asunto de carácter local, porque el sobreseimiento técnicamente es lo que refleja que no estamos juzgando dos veces.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias. Consejero Presidente. Suscribo las propuestas específicas que presenta el Consejero Electoral Virgilio Andrade, en lo que concierne a los Resolutivos sexto, séptimo, décimo tercero en lo que concierne a denigración y calumnia, y el décimo quinto.*

Creo que este es un tema en el cual, efectivamente tenemos algunos precedentes, particularmente el que me llama la atención es el caso de la conferencia de prensa, en la cual el Tribunal Electoral nos ordena sancionar a la dirigente del Partido de la Revolución Democrática me parece que en el estado de Michoacán también, por expresiones denigratorias, que después recoge la propia prensa y la pública.

Creo que es un precedente inquietante y que entiendo que la construcción de este Proyecto de Resolución trata de basarse en lo que el Tribunal Electoral nos dijo ahí.

Pero creo también que estamos aprendiendo, ambas autoridades, de la experiencia, y me parece que en este caso, resolver de la manera que ha propuesto el Consejero Electoral Virgilio Andrade, resalta o pone énfasis en la protección de esos espacios y la protección de la libertad de expresión, el pronunciarse de esta autoridad por un debate más desinhibido en los tiempos editoriales de los medios de comunicación.

Por esa razón, creo que resolver este caso de la forma en que se han inclinado ya me parece una mayoría de Consejeros Electorales, me parece que sienta un precedente positivo, aunque distinto a lo que se resolvió en otro caso, parecido aunque no igual.

Quiero decir también que mi posición en este punto se puede relacionar de alguna manera también con la posición que he sostenido en el caso del derecho de réplica, que es básicamente, el derecho de réplica debe regularse de tal manera que no genere la autocensura en los medios, y que no asfixie la discusión de asuntos

políticos, y que eso es posible con una regulación más fina, induciendo por el camino de lo que se llama en inglés soft law, más que la amenaza de sanciones y la coacción, y que ésta solamente la llegaras a utilizar en casos extremos.

Creo que esas son las mejores prácticas que se aplican en los países que han experimentado con este tipo de regulaciones. No es un tema que me ponga nervioso, al contrario, es un tema que me interesa mucho, y es un tema que creo que nos va a hacer discutir, y espero que haga que nuestros legisladores actúen y aprueben una regulación razonable, positiva, democrática sobre el derecho de réplica, pronto. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática, Rafael Hernández.*

El C. Rafael Hernández: *Muchas gracias, con el permiso del Consejero Presidente. Sobre este tema de declarar infundado el tema de la denigración, quiero decir que no es lo más correcto, porque este asunto ya fue resuelto por el Instituto Electoral del estado de Tabasco.*

Este Instituto ya aplicó sanciones, consistentes en amonestación pública contra el Partido de la Revolución Democrática, contra sus candidatos, algunos de sus candidatos, y en otros casos de otros candidatos, declaró infundado y no aplicó ahí sanción alguna.

Dicha Resolución la impugnó el Partido Revolucionario Institucional, y el Tribunal Electoral Estatal confirmó la Resolución del Instituto Electoral del estado de Tabasco. Ya hay sanciones, cuando el Instituto Electoral así lo determinó ya hay sanciones, consistentes en amonestación pública por estos hechos. Y por otros hechos los declaró infundados y ahí no aplicó sanciones.

También confirmó el Tribunal Electoral Estatal también confirmó esos Resolutivos de declaración de infundados en algunos otros hechos.

El problema es que aquí en el Proyecto de Resolución se pretende volver a ir al fondo de esos asuntos que ya causaron estado, como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

dijo la Consejera Electoral María Macarita Elizondo ya son cosa juzgada y, debido a esta errática remisión que ordenó en su sentencia el Tribunal Electoral Estatal Electoral, el Instituto Federal Electoral está volviendo a analizar, están aquí resolviendo si hubo o no hubo denigración, si es entrevista o no.

No, eso ya fue resuelto y no procede entonces entrar al fondo, se deben desechar estas quejas, porque ya fueron resueltas. Si no se hace así, entonces al Partido de la Revolución Democrática o a sus candidatos o a sus dirigentes, como lo propone el Proyecto que se presenta, se les está juzgando dos veces por lo mismo.

Más grave aún, se les está añadiendo una sanción a la que ya se le impuso en el Instituto Electoral de Tabasco y que fue confirmada por el Tribunal Electoral Estatal Electoral, que fue de amonestación pública y aquí están añadiendo una sanción más como propone el Proyecto, de diversas multas.

Creo que es un grave error, porque se trata de una elección local, se trata de campañas locales y, en México hay un pacto federal, existen órganos electorales en los estados que, por encomienda de la Constitución de ese estado, son las autoridades para las elecciones estatales, como es el caso de estos asuntos que se están tratando aquí.

Habemos quienes hemos propuesto que el Instituto Federal Electoral se encargue de organizar todas las elecciones, las locales, las municipales, todas, además de las federales, pero es una propuesta que no ha fructificado; el Partido de la Revolución Democrática la propuso hace seis o siete años. Hace poco leí que el Partido Acción Nacional recoge una idea similar, que bueno.

Pero eso no existe, lo que existe ahora es que en cada estado hay órganos administrativos electorales encargados de organizar y de resolver las controversias que se susciten en sus estados, resolverlas administrativamente.

Las propias constituciones estatales establecen el sistema de medios de impugnación, el contencioso electoral y encomienda a los

tribunales estatales electorales el carácter jurisdiccional para la Resolución de las controversias.

Eso ya ocurrió, ya hubo sanciones, fueron confirmadas y encima el Instituto Federal Electoral pretende volver a resolver sobre lo mismo y aplicar nuevas y distintas sanciones. Es lo que quiero insistir. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. El Consejero Electoral Benito Nacif desea hacerle una pregunta, representante. ¿La acepta usted?*

El C. Rafael Hernández: *Con todo gusto.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias. Consejero Presidente. Gracias a la representación del Partido de la Revolución Democrática.*

Escuché con atención su intervención, en particular me llamó la atención el punto relacionado con una posible inconsistencia cuando una autoridad local determina que este acto, el caso de la entrevista y las expresiones, es violatorio, es denigratoria y luego que una autoridad federal diga que, declare infundada la queja relacionada exactamente con el mismo acto.

Mi pregunta es si esto que puede parecer inconsistente, en realidad es resultado de la existencia de dos tipos de legislaciones: Una legislación estatal que un mismo acto puede ser violatoria de una legislación estatal sobre un tema parecido, pero puede ser no violatoria de una legislación federal en el mismo tema parecido.

No sé si esto soluciona este problema, porque estamos declarando que no viola la legislación federal, no viola el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no viola la Constitución estamos diciendo; puede ser que viole legislación local que regule los mismos actos en la entidad específica, pero esta autoridad puede claramente determinar que por lo que concierne a la violación federal, este acto está protegido.

Su opinión sobre esto les agradecería mucho.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el representante del Partido de la Revolución Democrática.*

El C. Rafael Hernández: *Sí, muchas gracias. Digo que respecto a la pregunta que amablemente hace el Consejero Electoral Benito Nacif, digo que el tema de las violaciones de las que se queja, las presuntas violaciones de las que se queja el partido actor, de la queja original que se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Tabasco, esas violaciones no fueron presentadas por el actor ante el Instituto Federal Electoral, fueron presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de Tabasco. Ese Instituto desahogó un procedimiento sancionador regulado por las leyes locales y resolvió.*

Como no se vio conforme el partido actor, apeló al Tribunal Electoral; no al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni tampoco al Instituto Federal Electoral, sino al Tribunal Electoral estatal, y este Tribunal Electoral confirmó la Resolución del órgano administrativo.

Entonces ahí se acabó el punto, el Instituto Federal Electoral no tiene por qué meterse a estudiar el fondo de un asunto que ya fue resuelto y que no se le planteó.

El Tribunal Electoral Estatal Electoral, lo pueden ver en su sentencia que está en el expediente, confirmó las resoluciones que había tomado en su momento el IEPCT, el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco.

Entonces ese asunto ya concluyó. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. La Consejera Electoral María Macarita Elizondo desea hacerle otra pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Rafael Hernández: *Con todo gusto.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.*

La C. Doctora María Macarita Elizondo: *Muy amable, gracias. Estoy viendo el expediente, insisto, es difícil construir sobre la mesa no teniendo a la vista el expediente. Hecho lo cual, ya leído la Resolución del Tribunal Electoral Local en la parte fina que estamos tratando de abordar, efectivamente el Tribunal Electoral Estatal Local refiere en su Resolución que no era competencia del Instituto Estatal Electoral pronunciarse sobre ese particular.*

Por lo tanto, en razón de que no le asistía esa competencia, se trata de un acto nulo de pleno derecho y lo único que le ordena al Instituto Estatal Electoral es que remita a este Instituto Federal Electoral las actuaciones.

Obviamente esto nos hace pensar que no estamos frente a una cosa juzgada en sí misma, sino que estamos construyendo sobre el camino ambas instituciones, tanto a nivel local como a nivel federal, la vía de la competencia.

Entonces, si en ese orden de ideas insistiría usted en sostener el sobreseimiento en esa parte del tema o plantearíamos, y lo cual compartiría también, el reconocer el que por este punto y en ese Resolutivo séptimo del Proyecto, acompañemos al Consejero Electoral Virgilio Andrade en su propuesta inicial en cuanto a declararlo infundado. Me gustaría escuchar su opinión. Gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el representante del Partido de la Revolución Democrática.*

El C. Rafael Hernández: *Muchas gracias por la pregunta, Consejera Electoral.*

Creo que tanto la propuesta de sobreseimiento como la propuesta que ha hecho el Consejero Electoral Virgilio Andrade parten cuando menos parcialmente de la misma consideración y no estaría en contra de que así lo resolvieran.

Es muy probable que de cualquier modo este asunto llegue al Tribunal Electoral y habrá que ver el pronunciamiento del Tribunal Electoral acerca de estas dos vías de Resolución de idénticos

asuntos con idénticos actores sancionados dos veces, habrá que verlo. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Tanto la pregunta y moción realizada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo como la última intervención del representante del Partido de la Revolución Democrática, Rafael Hernández, permíteme hacer un comentario final en relación con este tema, ya no del fondo, porque en el fondo existe una inclinación a declararlo infundado por las razones que ya aquí establecimos, particularmente por el asunto de que se trataba de una entrevista sin que sea precedente, pero sí referente.*

El asunto tiene que ver específicamente con la competencia de una autoridad local o de una autoridad federal en un asunto de elecciones locales.

Describo lo que sucedió en este caso concreto: En efecto, la autoridad local, el instituto sancionó, pero en la impugnación frente al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco este órgano decidió establecer que no era competente el órgano local y que tampoco era competente el Tribunal Electoral y por eso lo remitió al Instituto Federal Electoral.

Este es el asunto que nos impide en esta ocasión declarar el sobreseimiento, pero el tema lo debemos traer siempre presente cada vez que existe un caso de carácter local.

Entonces todo apunta y además tomando en cuenta las consideraciones del Consejero Electoral Marco Antonio Baños respecto de la Resolución 12/2010 del Tribunal Electoral, todo indica que el Instituto Federal Electoral tendrá un papel más activo en asuntos de carácter local cuando se traten de situaciones de radio y televisión, no nada más en lo que respecta a la relación mecánica de contratación o de presentación de promocionales, sino incluso de su contenido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

Estoy de Acuerdo con el representante Rafael Hernández que esa situación pone en entredicho el carácter estrictamente federal que se había trazado en la Reforma de 1996, pero que se comenzó a romper en 2007 porque estamos transitando de un sistema de estricta cuestión federal a un sistema concurrente. Por esa razón habrá que estar pendiente de lo que venga en el futuro.

Por lo demás, lo que es cierto es que independientemente de que fuere el sobreseimiento, y en este caso infundado, cierto, materialmente el efecto es el mismo en el sentido de que no se está considerando que sea falta. Pero el asunto del sobreseimiento habrá que tenerlo en cuenta en otros casos futuros, dependiendo de lo que digan las autoridades electorales locales sobre casos concretos.

El C. Presidente: *Gracias. Quiero mencionar que después de escuchar los argumentos que han planteado en este asunto los Consejeros Electorales Virgilio Andrade y Consejero Electoral Benito Nacif respecto al asunto de la denigración y calumnia, y entendiendo que estamos en una situación en la que podemos encontrar antecedentes que podría considerarse nos ponen ante rutas diversas, pero entendiendo los argumentos que se han planteado quiero decir que apoyaré la propuesta de modificación que el Consejero Electoral Virgilio Andrade ha puesto sobre la mesa de este Consejo General.*

Le solicito al Secretario del Consejo se sirva tomar la votación sobre este Proyecto de Resolución, tomando en consideración las propuestas de modificación especificadas por el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

El C. Secretario: *Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en contra del Partido de la Revolución Democrática...*

No, propuso el Consejero Presidente una sola votación, donde ya se considerara la propuesta del Consejero Electoral Virgilio Andrade.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

... iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco en contra del Partido de la Revolución Democrática, sus otrora candidatos Luis Francisco Deya Oropeza, Laureano Naranjo Cobián y Jesús González González; del C. Eugenio Solís Ramírez, dirigente del Comité Municipal del citado Instituto Político en Jalapa, Tabasco; de “Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V.”, concesionario de la estación Radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM y de los CC. Jaime Arturo Sierra Cárdenas y Juan Bautista Urcola Elguezabal, concesionario de Canal 03, Cable Red de Tabasco y Conductor de la Radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, respectivamente, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, incluyendo la fe de erratas previamente circulada, así como las modificaciones propuestas por el Consejero Electoral Virgilio Andrade a los Resolutivos sexto, para declararlo infundado, y décimo tercero, para declarar fundado sólo por lo que respecta al procedimiento administrativo del Partido de la Revolución Democrática y, por lo tanto, suprimir los Resolutivos séptimo y décimo quinto del Proyecto en comento.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.

El C. Presidente: *Secretario del Consejo, hay una moción del Consejero Electoral Virgilio Andrade, quien propuso las modificaciones.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Solamente para no dejarlo pasar con los engroses correspondientes que acreditan el cambio de la argumentación en los considerandos respectivos.*

El C. Presidente: *Muy bien. Estamos entonces en el momento de votación.*

El C. Secretario: *Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.*

Aprobado por unanimidad.

Consejero Presidente, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo uno, del Reglamento de Sesiones del Consejo General procederé a realizar el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expresados.

(...)”

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por unanimidad la propuesta relativa a que el proyecto fuese engrosado, propuesta que se recogera en la parte conducente del presente fallo.

L I T I S

SÉPTIMO.- Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el quejoso sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de queja, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, los motivos de inconformidad planteados por el quejoso consiste en:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, particularmente a través de dos promocionales alusivos a las candidaturas de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, durante el periodo del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve;

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3; apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, particularmente a través de dos promocionales alusivos a sus candidaturas difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, durante el periodo del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3; apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Laureano Naranjo Cobián, otrora candidatos a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, y a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, respectivamente, derivado de la presunta contratación de una entrevista, transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, “Tabasco Hoy Radio”, lo que a juicio del quejoso constituye propaganda electoral contratada o adquirida por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral.

D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3; apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, y conductor del programa “Tabasco Hoy Radio”, respectivamente, derivado de la presunta contratación de la entrevista referida en los párrafos precedentes;

E) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a “Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, derivada de la presunta contratación de la entrevista en radio referida en los incisos que preceden, que a juicio del quejoso, constituye propaganda electoral contratada o adquirida por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral.

F) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

incisos c) y d); 344, párrafo 1, inciso f), y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal, otrora candidato a Regidor en el Municipio de Centro, Tabasco postulado por el Partido de la Revolución Democrática, dirigente del instituto político denunciado en la citada entidad federativa y conductor de la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM, respectivamente derivada de las manifestaciones que realizaron durante una entrevista transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través de la estación radiofónica en cuestión, lo que a juicio del quejoso denigró al Partido Revolucionario Institucional, así como al C. Omar Domínguez Sarracino, otrora candidato a Presidente Municipal de la citada entidad municipal postulado por del referido instituto político.

G) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, y apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivada de la presunta adquisición de propaganda electoral con motivo de la presunta contratación de los promocionales y la entrevista antes detallados, en la que además se presuntamente se denigró al Partido Revolucionario Institucional y al C. Omar Domínguez Sarracino, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalapa Tabasco postulado por el referido instituto político, así como por la omisión a su deber de cuidado respecto a las conductas descritas en los incisos **A)**, **C)** y **F)** antes citados.

H) La presunta colocación de propaganda electoral alusiva a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, entonces candidatos a presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, por parte del Partido de la Revolución Democrática, en elementos del equipamiento urbano de la referida entidad federativa.

CUESTIÓN PREVIA (determinación de competencia)

Sentado lo anterior, como una cuestión previa, cabe precisar que en relación con el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **H)**, relativo a la presunta colocación de propaganda electoral alusiva a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, entonces candidatos a presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, por parte del Partido de la Revolución Democrática, en elementos del equipamiento urbano de la referida entidad federativa, al tratarse de una violación presuntamente cometida por un medio distinto al radio y televisión que se encuentra relacionada con candidaturas a cargos de elección popular del estado de Tabasco (elecciones locales), dicha inconformidad no puede ser materia de conocimiento de esta autoridad.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales.

En tal virtud, mediante oficio número SCG/3597/2009, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, copia certificada del expediente número SCE/PE/PRI/039/2009, y anexos que lo acompañan, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad administrativa electoral local en cuestión, determinara lo que en derecho correspondiese; en consecuencia, el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **H)** no será objeto de pronunciamiento de la presente resolución.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aportó un disco compacto que contiene dos promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

Partido de la Revolución Democrática y el audio presuntamente correspondiente a la entrevista materia de inconformidad, así como diversas impresiones fotográficas correspondientes a los promocionales materia de inconformidad, cuyo texto se reproduce en la página de la presente determinación.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar con los elementos necesarios para tener certeza respecto de los hechos denunciados, y si éstos, de llegar a acreditarse, son o no susceptibles de transgredir la normatividad electoral vigente, para así determinar su admisión o desechamiento.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

En ese sentido, con la finalidad de determinar con precisión el periodo durante el cual fueron transmitidos los promocionales y la entrevista materia de inconformidad, mediante oficios números SCG/3595/2009 y SCG/3722/2009, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que se sirviera informar si dentro de los monitoreos realizados por dicha Dirección se detectó la transmisión de los promocionales y la entrevista materia de inconformidad, y de ser afirmativa su respuesta, proporcionara el nombre y domicilio del permisionario y/o concesionario que los difundieron, debiendo detallar los días y horas, así como las estaciones radiales y/o canales, así como el número de impactos detectados en su transmisión.

En respuesta al pedimento anterior mediante oficio DEPPP/STCRT/12540/2009, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

“(...)

En lo concerniente al inciso a) de la fracción I) del punto de Acuerdo Segundo integrado al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, le informo que el Sistema integral de Verificación y Monitoreo fue diseñado para llevar a cabo la detección de promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales pautados por el instituto, a los cuales se les genera una huella acústica. Considerando que el contenido al que se hace referencia se trata de una entrevista, no se le generó una huella acústica, por lo cual el sistema no cuenta con el registro y reporte automático en la detección de su transmisión. Aunado a lo anterior, sólo se cuenta con la disponibilidad en línea de 30 días de las grabaciones de radio y televisión.

(...)

En lo referente al inciso b) del Acuerdo de referencia, le informo que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realiza el monitoreo y la verificación de las transmisiones de los partidos políticos así como de las autoridades electorales exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión que emiten su señal desde la república mexicana.

Adicionalmente, se lleva a cabo el monitoreo de manera alternada de las señales de los canales abiertos XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13; que se transmiten a través de los sistemas restringidos de televisión denominados SKY y Cablevisión, no así de los canales que se transmiten únicamente por dichos sistemas.

Por lo anterior, esta Dirección no cuenta con la información solicitada mediante oficio SCG/3595/2009, relativo a la señal emitida por el ‘canal 03’ del cable local.

(...)”

En alcance al oficio antes transcrito, y a efecto de dar el debido cumplimento al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó mediante oficio número DEPPP/STCCRT/12864/2009, lo siguiente:

“(...)

Respecto del inciso a) del requerimiento en cita, le informo que la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza fue transmitida por la estación XHJAP-FM 90.9 FM ‘Tabasco Hoy Radio’ el día 22 de septiembre del presente, comenzando a las 09:11:20 hrs, y terminó siendo las 10:02:48 hrs; teniendo una duración aproximada de 51 minutos con 28 segundos (incluye comerciales), anexo envío en medio óptico el testigo de dicha entrevista.

(...)”

De igual forma a través del oficio número DEPPP/STCART/13075/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

En lo concerniente al inciso a) de la fracción I) del punto de Acuerdo Segundo integrado al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, le informo que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realiza el monitoreo y la verificación de las transmisiones de los partidos políticos así como de las autoridades electorales exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión que emiten su señal desde la república mexicana.

Adicionalmente, se lleva a cabo el monitoreo de manera alternada de las señales de los canales abiertos XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13; que se transmiten a través de los sistemas restringidos de televisión denominados SKY y Cablevisión, no así de los canales que se transmiten únicamente por dichos sistemas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Por lo anterior, esta Dirección no cuenta con la información solicitada mediante oficio SCG/3722/2009, relativo a la señal emitida por el ‘canal 03’ del cable local.

En lo referente al inciso b) del Acuerdo en cita, le comunico que la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza fue transmitida por la estación XHJAP-FM 90.9 FM ‘Tabasco Hoy Radio’ el día 22 de septiembre del presente, comenzando a las 09:11:20 hrs. Y terminó siendo las 10:02:48 hrs; teniendo una duración aproximada de 51 minutos con 28 segundos (incluye comerciales). Mediante oficio número DEPPP/STCRT/12864/2009, de fecha 3 de diciembre de 2009, le fue enviado, en medio óptico, el testigo de dicha entrevista.

La información detallada de la emisora XHJAP-FM 90.9 FM es la siguiente:

| <i>Concesionario</i> | <i>Concesionaria / Permisinaria</i> | <i>Representante Legal</i> | <i>Emisora</i> | <i>Domicilio</i> |
|---|---|--|-----------------|---|
| <i>Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V.</i> | <i>Concesionaria</i> | <i>Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero</i> | <i>XHJAP-FM</i> | <i>Av. Adolfo Ruíz Cortines Num. 1418-a interior 1, Colonia Periodista C.P. 86059 Centro, Tabasco</i> |

(...)”

Como se observa, en relación a los promocionales materia de inconformidad, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó que no contaba con la información relativa a la señal difundida por el canal 03 de televisión por cable en Jalapa, Tabasco, debido a que el monitoreo y la verificación de las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos así como de las autoridades electorales se realiza exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión que emiten su señal desde la república mexicana.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Asimismo, en relación a la entrevista denunciada, el servidor público de referencia, manifestó que la misma fue transmitida el día 22 de septiembre de dos mil nueve, por la estación identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM, a través del programa radiofónico denominado “Tabasco Hoy Radio”, precisando que el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, es el representante legal de Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiofónica antes aludida.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, mediante oficio número SCG/3595/2009, de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, se requirió al Lic. Rafael Hernández Estrada representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, indicara si contrató los promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, así como la entrevista presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través del programa denominado “Tabasco Hoy Radio”.

En respuesta al pedimento formulado por esta autoridad, mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó lo siguiente:

“(…)

*En atención a su oficio **SCG/3596/2009** fechado el pasado 4 de noviembre del presente año, cuyo contenido refiere al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en donde se solicita información, vengo a desahogar dicho requerimiento en los términos que a continuación se precisan:*

En el punto SEGUNDO del acuerdo respectivo, en el numeral II; mediante el cual se le requiere al Partido político que represento, precise lo siguiente:

a) Si contrató los promocionales presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre de este año, en ‘el canal 03’ de cable local...’

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Al respecto y a efecto de desahogar adecuadamente el requerimiento formulado me permito precisarle que el 'sistema de cable local' cuenta con al menos 6 empresas que transmiten en un denominado canal 03, como se puede apreciar en el Catálogo de los SISTEMAS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA QUE OPERAN EN LA ENTIDAD, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y que a continuación se cita:

(...)

No obstante la falta de concreción en la información requerida, debo precisar que el Partido que represento ni sus candidatos han realizado ningún tipo de contratación en sistemas de televisión restringida ni en ninguna otra modalidad de radio o televisión, limitándose a hacer uso de los tiempos y espacios asignados y administrados por este Instituto en los términos de ley.

Por lo que hace a las imágenes que se anexan, las mismas las desconozco y nada puedo referir sobre las mismas por carecer de circunstancias de tiempo, modo y lugar y al tratarse posiblemente de medios elaborados o manipulados por el oferente de las mismas, me encuentro imposibilitado de aportar alguna información al respecto.

(...)

Al respecto, en primer término me permito precisarle que en el Catálogo de Emisoras que se ven y se escucha en el estado de Tabasco, aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para cubrir el proceso local en dicha entidad, no existe ninguna referencia de la razón social 'Tabasco Hoy Radio', tampoco mi representada tiene conocimiento de que en alguna emisora de radio se difunda un programa con tal denominación, a efecto de corroborar lo anterior me permito citar el catálogo de emisoras de radio con cobertura en el estado de Tabasco:

(...)

No obstante la falta de concreción de la información requerida, debo precisar que el Partido que represento ni sus candidatos han realizado ningún tipo de contratación en radio bajo modalidad alguna,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

limitándose a hacer uso de los tiempos y espacios asignados y administrados por este Instituto en los términos de ley, así como otorgando entrevistas en los medios de comunicación dentro de su quehacer informativo y cobertura de las campañas electorales.

Por lo que hace al archivo de audio que se anexa, el mismo lo desconozco y nada puedo referir sobre las mismas por carecer de circunstancias de tiempo, modo y lugar y al tratarse posiblemente de medios elaborados y manipulados por el oferente de las mismas, me encuentro imposibilitado de aportar alguna información al respecto.

(...)”

Como se observa, el Lic. Rafael Hernández Estrada representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, negó que su representado o alguno de sus candidatos hayan realizado algún tipo de contratación en sistemas de televisión restringida ni en ninguna otra modalidad de radio o televisión, de los promocionales y la entrevista denunciados, ya que estos se limitaron a hacer uso de los tiempos y espacios asignados y administrados por esta autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, este Instituto a efecto de contar con mayores elementos respecto de la difusión de los promocionales y la entrevista materia del presente procedimiento, mediante el oficio número SCG/3723/2009, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se requirió información al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que informara a esta autoridad, si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo fue detectada la transmisión de los multireferidos promocionales, así como de la entrevista denunciada.

En respuesta a lo solicitado por esta autoridad, mediante oficio número DG/18196/09-01 de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, el Lic. Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“Me refiero a su similar SCG/3723/2009, a través del cual requiere se de cumplimiento al punto Segundo, II), del Acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dictado en el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, a efecto de informarle:

(...)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, me permito hacer de su conocimiento que:

- *En cuanto a los incisos a), b) y c) anteriormente referidos, y como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General no se tienen registros de las transmisiones objeto de su interés, por lo que nos encontramos imposibilitados de proporcionarle el informe por usted requerido;*

- *Respecto del inciso d), hacemos de su conocimiento que la estación radiofónica por la que se transmite el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, es la estación con distintivo de llamada XHJAP-FM, 90.9 Mhz, que opera en la población de Villahermosa, Estado de Tabasco, cuyo concesionario es la persona moral denominada 'Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.', con domicilio para oír notificaciones y recibir documentos el ubicado en la calle de Georgia No. 152, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal y autoriza para tales efectos a los Licenciados Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, Mario Ernesto Monforte Vallado, Ernesto Contreras Lamadrid, Alboranova Cruz Molina y Yazmín Grisel Campuzano Mena;*

- *Por lo que respecta a los nombres y domicilios de los concesionarios o permisionarios que difunden el canal '03 de cable local' que se transmitan en la población de Jalapa, Tabasco, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General no se tienen registros de concesionarios o permisionarias de televisión restringida que difundan su señal en la población de Jalapa, Tabasco que transmitan el 'canal 03', por lo que nos encontramos imposibilitados de proporcionarle la información por usted requerida.*

(...)"

Como se observa, el Lic. Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informó que la Dirección a su cargo no contaba con algún registro de las transmisiones de los promocionales y la entrevista materia de inconformidad, por lo que se encontraba imposibilitado para proporcionar el informe que le fue requerido por esta autoridad.

De igual forma, el Director de mérito hizo del conocimiento de esta autoridad que la estación radiofónica por la que se transmite el programa denominado "Tabasco Hoy Radio", conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, es la estación con distintivo XHJAP-FM, 90.9 Mhz, cuyo concesionario es la persona moral denominada "Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V."

Asimismo, con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad, mediante oficio número SCG/3725/2010, se requirió al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informara si contrató por sí o por interpósita persona los promocionales presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve, en el canal 03 del cable, debiendo precisar además, si contrató la entrevista radiofónica, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, aproximadamente a las 09:10 minutos, a través del programa denominado "Tabasco Hoy Radio", conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal.

Así las cosas, en cumplimiento al pedimento anterior, mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, en los siguientes términos:

"
(...)

*a) **No contraté** en ningún momento y por interpósita persona los presuntos promocionales presuntamente transmitidos del día quince al veinticinco de septiembre del presente año en el canal 03 cable local del municipio de Jalapa Tabasco.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

b) Al igual que el punto anterior, en ningún momento contraté por propia voluntad o por interpósita persona, la entrevista radiofónica, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre del presente año, en el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, toda vez que lo cierto es que fui invitado por el periodista antes citado para efectos de entrevistarme sobre los hechos que sucedían en nuestro Estado derivado de la problemática social del mismo, sin que haya dado o recibido pago o dádiva por la entrevista realizada.

(...)

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación al oficio SCG/3725/2009, de fecha 25 de noviembre, mismo que fue notificado con fecha 8 de diciembre de 2009, por el Lic. José Alonso Pérez Jiménez, mismo que me entero del procedimiento que se instaura bajo el expediente número SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, por no existir elementos suficientes al no ser aportados por el denunciante en el momento procesal oportuno.

(...)"

Como se observa, el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, manifestó que no contrató la difusión de los promocionales y la entrevista radiofónica denunciados, precisando que participó en esta última por invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal, y su intervención tuvo por objeto dialogar sobre la problemática social que se vive en el estado de Tabasco, precisando que no recibió alguna dádiva por su participación.

De igual forma, atendiendo al principio de exhaustividad, esta autoridad, mediante oficio número SCG/3726/2009, requirió al C. Jesús González González, otrora candidato a la diputación del X distrito electoral en Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informara si contrató los promocionales materia del actual procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

En cumplimiento al pedimento anterior en forma y tiempo, el C. Jesús González González, mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, señaló a esta autoridad lo siguiente:

“

a) No contraté en ningún momento y por interpósita persona los presuntos promocionales presuntamente transmitidos del día quince al veinticinco de septiembre del presente año en el canal 03 cable local del municipio de Jalapa Tabasco.

b) Al igual que el punto anterior, en ningún momento contraté por propia voluntad o por interpósita persona, la entrevista radiofónica, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre del presente año, en el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, toda vez que lo cierto es que fui invitado por el periodista antes citado para efectos de entrevistarme sobre los hechos que sucedían en nuestro Estado derivado de la problemática social del mismo, sin que haya dado o recibido pago o dativa por la entrevista realizada.

(...)

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación al oficio SCG/3726/2009, de fecha 25 de noviembre, mismo que fue notificado con fecha 8 de diciembre de 2009, por el Lic. José Alonso Pérez Jiménez, mismo que me entero del procedimiento que se instaura bajo el expediente número SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, por no existir elementos suficientes al no ser aportados por el denunciante en el momento procesal oportuno.

(...)”

Como se aprecia, el C. Jesús González González, otrora candidato a la diputación del 10 distrito electoral, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, al igual que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, manifestó que no contrató la difusión de los promocionales y la entrevista radiofónica denunciados, precisando que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

participó en esta última por invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal, precisando que su intervención tuvo por objeto dialogar sobre la problemática social que se vive en el estado de Tabasco, y que no contrató la entrevista materia de inconformidad.

Asimismo, mediante el oficio número SCG/3728/2010, se requirió al C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, a efecto de que informara a esta autoridad, si participó en la entrevista, transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través del programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal.

En respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, el C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, manifestó a esta autoridad lo siguiente:

“

EXPONER

(...)

a) Sí participé en la entrevista presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre del presente año, en el programa denominado ‘Tabasco Hoy Radio’, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, toda vez que fui invitado por el periodista antes citado para los efectos de entrevistarme sobre los hechos que sucedían en nuestro municipio derivado de la problemática social del mismo, sin que haya dado o recibido pago o dádiva por la entrevista realizada, es importante precisar que además del suscrito, fueron entrevistados diferentes personajes en el mismo programa y de diferentes partidos, ya que estas entrevistas se dieron en el marco del proceso electoral en el estado de Tabasco, razón por la cual era importante escuchar los diferentes puntos de vista de los actores políticos en el caso del suscrito por ser el Dirigente Municipal del principal Partido de oposición.

b) En ningún momento contraté por mí mismo o por interpósita persona la entrevista en comento, toda vez que como lo señalé en el párrafo anterior fui invitado por el periodista.

(...)"

De la transcripción anterior, se obtiene que el C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, reconoce que participó en la entrevista transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, en el programa denominado "Tabasco Hoy Radio", por invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal, precisando que su intervención versó sobre la problemática social que se vive en el estado de Tabasco, y que no contrató la entrevista en cuestión.

Asimismo, señaló que en dicho programa radiofónico, fueron entrevistados diversos personajes de diferentes institutos políticos, debido a que dichas entrevistas se realizaron en el marco del proceso electoral local en el estado de Tabasco, razón por la cual era importante escuchar los puntos de vista de los distintos actores políticos.

En esta tesitura, con el objeto de contar con mayores datos en que se difundieron los promocionales y la entrevista materia de inconformidad esta autoridad determinó desarrollar mayores diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la referida difusión.

Así, mediante el oficio número SCG/014/2010, se requirió al representante legal de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., a efecto de que informara el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la transmisión de la entrevista radial materia de inconformidad, que a juicio del quejoso constituye propaganda electoral pagada por el C. Luis Francisco Deyá Oropeza, candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática y en la que además se denigró al Partido Revolucionario Institucional.

En respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado General de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., manifestó a esta autoridad lo siguiente:

"LIC. ANTONIO JAVIER AUGUSTO NUCAMENDI OTERO, en mi carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas, Representación en Material Laboral y Actos de Administración de la empresa mercantil denominada 'COMUNICACIONES GRIJALVA S.A. DE C.V.', carácter que acredito con el poder notarial número 5,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

126 pasado ante la fe del LIC. CARLOS ARMANDO HERNÁNDEZ COMPAÑ, Notario Público número 18 de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, autorizando al Lic. ORBELÍN RAMÓN ABALOS para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en la Avenida de los Ríos 206, Colonia Tabasco 2000, en la Ciudad de Villahermosa Tabasco, Municipio del Centro, Tabasco, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

(...)

a) Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la transmisión de la entrevista radial realizada el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, durante el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, misma que se anexa para mayor identificación, en la que presuntamente existe propaganda electoral a favor del C. Luis Francisco Deyá Oropeza, candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, así como la denigración al Partido Revolucionario Institucional.

Respuesta.- Que no existe ninguna contratación de persona alguna, sobre la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deyá Oropeza, el día 22 de septiembre de 2009.

La entrevista, se realizó cumpliendo con la función social de la radiodifusora, de entrevistar a todos los partidos políticos y candidatos, lo anterior, por ser de interés periodístico y de interés de la Ciudadanía en General.

(...)"

Como se observa, el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado legal de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM, refirió que no existió ninguna contratación para la transmisión de la multireferida entrevista y que la misma se realizó en cumplimiento a una de las funciones sociales de la radiodifusora consistente en entrevistar a todos los candidatos de los distintos partidos políticos, por ser del interés de la ciudadanía.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

En esta tesitura, toda vez que de las diligencias de investigación antes descritas no fue posible desprender la difusión de los promocionales materia de inconformidad, mediante los oficios números SCG/3724/2009 y SCG/015/2010, se requirió al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que proporcionará a esta autoridad electoral administrativa, el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que transmite su señal a través del canal “03 de cable local”, en el Municipio de Jalapa, Tabasco.

A través del oficio número CFT/D06/CGOTI/005/2010, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sáñez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, manifestó a esta autoridad lo siguiente:

“(…)

Al respecto, derivado de la revisión practicada a los expedientes del Archivo de Telecomunicaciones, le informo que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco, tiene el siguiente domicilio registrado:

*Jaime Arturo Sierra Cárdenas
Naranjos N°2,
Col. Americana, C.P. 92320
Naranjos, Veracruz.*

(…)”

Como se observa, el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sáñez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, refirió a esta autoridad electoral que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es **el concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco**, y que domicilio se encuentra en Naranjos N°2, Col. Americana, C.P. 92320, Naranjos, Veracruz.

En virtud de la respuesta formulada por el Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio número SCG/095/2010, la autoridad de conocimiento requirió al C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, a efecto de que informará si transmitió dos promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, particularmente durante el periodo que comprende del 15 al 25 de septiembre de dos mil nueve.

En respuesta al requerimiento referido en el párrafo precedente, a través del escrito de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, manifestó lo siguiente:

“RESPECTO AL CITATORIO EXP.SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009 ENTREGADO EL DIA 02 DE FEBRERO DEL PRESENTE, COMUNICO QUE FUERON TRANSMITIDOS DOS PROMOCIONALES ALUSIVOS AL CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA Y JESUS GONZÁLEZ GONZÁLEZ POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EL ING. JAIME ARTURO SIERRA CARDENAS SE DESLINDA DE LA AUTORIA Y CONTENIDO DE LOS MISMOS.

LA PERSONA QUE INTERVINO EN LA REALIZACIÓN DEL CONTRATO FUE EL C. FRANCISCO YAHIR HERNANDEZ DOMINGUEZ ENCARGADO DE OFICINA EN LA POBLACION DE JALAPA, TABASCO DE LA EMPRESA CABLE RED DE TABASCO, CON DOMICILIO PARTICULAR FCO. I. MADERO No. 226 JALAPA, TABASCO.

LA PERSONA QUE CONTRATO LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES FUE EL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, LA FECHA DE FORMALIZACION DEL CONTRATO FUE EL 25/06/09 CON PAGO DE LA CANTIDAD DE \$900 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y FUERON TRANSMITIDOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

ANEXO COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR DEL RESPONSABLE DE LA TRANSMISIÓN, EL C. FRANCISCO YAHIR HERNANDEZ DOMINGUEZ, RECIBO Y DEPOSITO ADJUNTOS.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

Como se aprecia, el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, refirió a esta autoridad electoral, que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, contrató a su concesionaria a través de sus oficinas en la población de Jalapa, Tabasco, a efecto de que se transmitieran los promocionales materia de inconformidad durante el periodo comprendido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, con el objeto de acreditar sus afirmaciones, aportó copia de la nota 0119, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida a favor del C. Luis Francisco Deya Oropeza, de la que se desprende que su transmisión tuvo un costo de **\$900.00** (novecientos pesos 00/100 M.N.), así como una copia de una ficha depósito bancario por la cantidad antes señalada.

EXISTENCIA DE LOS PROMOCIONALES

Bajo esta premisa, cabe precisar que si bien el Lic. Rafael Hernández Estrada, represente propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, así como, los CC. Eugenio Solís Ramírez, Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, Dirigente del Comité Municipal, del partido político denunciado en el Municipio de Jalapa, de dicha entidad federativa; otrora candidatos a Presidente Municipal en dicha localidad, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el multireferido partido político, negaron la contratación y difusión de los dos promocionales materia de inconformidad, esta autoridad electoral tiene por acreditada su difusión.

Lo anterior, en virtud de que de los elementos aportados por el quejoso, así como de las diligencias de investigación implementadas por este órgano resolutor, particularmente de las respuestas formuladas por el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sánchez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), se obtuvo que los promocionales materia de inconformidad alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución

Democrática, respectivamente, se transmitieron en el canal 03 de cable local en Jalapa, Tabasco, en el periodo comprendido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve y que su contratación la realizó el citado ex candidato a la magistratura municipal de Tabasco.

En tal virtud, toda vez que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), reconoció que la propaganda materia de inconformidad fue contratada por el C. Luis Francisco Deya Oropeza y transmitida por el canal del que es concesionario, esta autoridad tiene por ciertos los hechos sometidos a su consideración en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), permiten a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

EXISTENCIA DE LA ENTREVISTA

Asimismo, en relación a la entrevista denunciada por el impetrante, resulta atinente precisar que la autoridad de conocimiento tiene por acreditada su difusión, lo anterior en virtud de que de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, particularmente de la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, se obtuvo que la misma se transmitió en la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM, el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, lo que se acredita con el testigo de trasmisión correspondientes a dicho periodo.

Lo anterior guarda consistencia con lo manifestado por el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado General de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM, quien refirió que la entrevista de mérito se realizó cumpliendo con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

función social de la radiodifusora de entrevistar a todos los candidatos de los distintos partidos políticos, por ser del interés de la ciudadanía.

Así mismo, los CC. Eugenio Solís Ramírez, Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, Dirigente del Comité Municipal, del partido político denunciado en el Municipio de Jalapa, de dicha entidad federativa; otrora candidatos a Presidente Municipal en dicha localidad, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el multireferido partido político, reconocieron su participación en la entrevista transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, en el programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, precisando que su intervención obedeció a una invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal, y tuvo por objeto tratar temas relativos a la problemática social que se vive en el estado de Tabasco.

En tal virtud, toda vez que el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado General de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM, reconoció la difusión de la entrevista materia de inconformidad, así como los CC. Eugenio Solís Ramírez, Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, Dirigente del Comité Municipal, del partido político denunciado en el Municipio de Jalapa, de dicha entidad federativa; otrora candidatos a Presidente Municipal en dicha localidad, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el multireferido partido político, reconocieron su participación en la entrevista de mérito, la cual según su dicho, fue a petición del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal, esta autoridad tiene por ciertos los hechos sometidos a su consideración en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referidos en párrafos anteriores.

Efectivamente, la autoridad de conocimiento estima que de conformidad con la respuesta aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la cual informa la fecha en que se transmitió la entrevista materia de inconformidad y a la que acompaña el testigo de grabación correspondiente, elementos que revisten el carácter de documentos públicos, toda vez que fue emitido por una autoridad electoral en pleno ejercicio de sus funciones, concatenado con las manifestaciones realizadas por los CC. Eugenio Solís Ramírez, Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, Dirigente del Comité Municipal, del partido político denunciado en el Municipio de Jalapa, de dicha entidad federativa; otrora candidatos a Presidente Municipal en dicha

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

localidad, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, generan mayor convicción a esta autoridad, para tener por acreditada su difusión.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

1.- PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

PRUEBA TÉCNICA

- Disco compacto que contiene dos spots alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a la Diputación del 10 distrito electoral en la citada entidad federativa, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente así como una entrevista en la que participaron los CC. Eugenio Solís Ramírez, Luis Francisco Deya Oropeza y Laureano Naranjo Cobián, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, y otrora candidatos a Presidente Municipal de la referida localidad, y a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, respectivamente; así como el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor del programa “Tabasco Hoy Radio”, difundida a través de la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, respecto de su contenido, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, cabe precisar que en atención a que la difusión de los promocionales fue reconocida por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco) y la entrevista materia de inconformidad fue detectada por el monitoreo que realiza esta autoridad, a través de la frecuencia radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM. “Tabasco Hoy Radio”, el día veintidós de septiembre de dos mil nueve y los sujetos denunciados reconocieron su intervención en la misma, se tiene por cierta su difusión en televisión y en radio, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten, sin embargo, en el caso que nos ocupa, de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se tiene por cierta su difusión como se detalló en líneas precedentes.

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA

- Original la nota periodística intitulada “*Entrevista Juan Urcola Elguezábal {PERIODISTA RADIOFÓNICO} ‘No podrán silenciarnos’*”, de fecha dos de octubre de dos mil nueve, publicada en el diario “Tabasco Hoy”.

Al respecto, la prueba en comento reviste el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, debiendo precisar que su alcance probatorio se limita a dar cuenta de una nota informativa relacionada con la inconformidad del conductor radiofónico respecto de la denuncia que obra en su contra derivado de los hechos materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizó diversas diligencias con el objeto de conocer las circunstancias particulares en que se dio la difusión de los promocionales y la entrevista materia de inconformidad, mismas que a continuación se detallan:

A) REQUERIMIENTOS AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PRIMER REQUERIMIENTO

“(…)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo fue detectada la difusión de una entrevista, realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad a través del programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, mismo que se anexa para mejor identificación;

b) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo fue detectada la transmisión de dos promocionales, presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre de este año, en el “canal 03” de cable local, mismos que se anexan para su mejor identificación;

c) De ser afirmativas las respuestas a los cuestionamientos anteriores, proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que los difundieron, y

d) Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, las estaciones y canales en que se hubiesen transmitido, tanto la entrevista como los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/12540/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

En lo concerniente al inciso a) de la fracción I) del punto de Acuerdo Segundo integrado al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, le informo que el Sistema integral de Verificación y Monitoreo fue diseñado para llevar a cabo la detección de promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales pautados por el instituto, a los cuales se les genera una huella acústica. Considerando que el contenido al que se hace referencia se trata de una entrevista, no se le generó una huella acústica, por lo cual el sistema no cuenta con el registro y reporte automático en la detección de su transmisión. Aunado a lo anterior, sólo se cuenta con la disponibilidad en línea de 30 días de las grabaciones de radio y televisión.

(...)

En lo referente al inciso b) del Acuerdo de referencia, le informo que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realiza el monitoreo y la verificación de las transmisiones de los partidos políticos así como de las autoridades electorales exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión que emiten su señal desde la república mexicana.

Adicionalmente, se lleva a cabo el monitoreo de manera alternada de las señales de los canales abiertos XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13; que se transmiten a través de los sistemas restringidos de televisión denominados SKY

y Cablevisión, no así de los canales que se transmiten únicamente por dichos sistemas.

Por lo anterior, esta Dirección no cuenta con la información solicitada mediante oficio SCG/3595/2009, relativo a la señal emitida por el 'canal 03' del cable local.

(...)"

RESPUESTA EN ALCANCE DEL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCCRT/12864/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en alcance al oficio antes referido, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

Respecto del inciso a) del requerimiento en cita, le informo que la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza fue transmitida por la estación XHJAP-FM 90.9 FM 'Tabasco Hoy Radio' el día 22 de septiembre del presente, comenzando a las 09:11:20 hrs. Y terminó siendo las 10:02:48 hrs; teniendo una duración aproximada de 51 minutos con 28 segundos (incluye comerciales), anexo envío en medio óptico el testigo de dicha entrevista.

(...)"

SEGUNDO REQUERIMIENTO

a) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante los días del quince al veinticinco de septiembre del presente año, fue detectada la transmisión de promocionales en televisión alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, transmitidos por el canal 03 del cable local que se difunde en el Municipio de Jalapa, Tabasco (mismo que se anexa para su mayor identificación);

b) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo fue detectada la difusión de una entrevista radiofónica realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, aproximadamente a las 09:10 minutos, a través del programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal (misma que se anexa para mayor identificación);

c) Asimismo, detalle los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales y estaciones en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y

d) Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que difunden el canal “03 de cable local” y la estación radiofónica que difunde el programa “Tabasco Hoy Radio”, mismos que se transmiten en el Municipio de Jalapa, Tabasco;

(...)”

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/13075/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

“(...)

En lo concerniente al inciso a) de la fracción I) del punto de Acuerdo Segundo integrado al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, le informo que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realiza el monitoreo y la verificación de las transmisiones de los partidos políticos así como de las autoridades electorales exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión que emiten su señal desde la república mexicana.

Adicionalmente, se lleva a cabo el monitoreo de manera alternada de las señales de los canales abiertos XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13; que se transmiten a través de los sistemas restringidos de televisión denominados SKY y Cablevisión, no así de los canales que se transmiten únicamente por dichos sistemas.

Por lo anterior, esta Dirección no cuenta con la información solicitada mediante oficio SCG/3722/2009, relativo a la señal emitida por el ‘canal 03’ del cable local.

En lo referente al inciso b) del Acuerdo en cita, le comunico que la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza fue transmitida por la estación XHJAP-FM 90.9 FM ‘Tabasco Hoy Radio’ el día 22 de septiembre del presente, comenzando a las 09:11:20 hrs. Y terminó siendo las 10:02:48 hrs; teniendo una duración aproximada de 51 minutos con 28 segundos (incluye comerciales). Mediante oficio número DEPPP/STCRT/12864/2009, de fecha 3 de diciembre de 2009, le fue enviado, en medio óptico, el testigo de dicha entrevista.

La información detallada de la emisora XHJAP-FM 90.9 FM es la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

| <i>Concesionario</i> | <i>Concesionaria / Permisinaria</i> | <i>Representante Legal</i> | <i>Emisora</i> | <i>Domicilio</i> |
|---|---|--|----------------------|---|
| <i>Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V.</i> | <i>Concesionaria</i> | <i>Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero</i> | <i>XHJAP- FM</i> | <i>Av. Adolfo Ruíz Cortines Num. 1418-a interior 1, Colonia Periodista C.P. 86059 Centro, Tabasco</i> |

(...)"

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral), debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la difusión de la entrevista en la que participaron los CC. Eugenio Solís Ramírez, Luis Francisco Deya Oropeza y Laureano Naranjo Cobián, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, y otrora candidatos a Presidente Municipal de la referida localidad, y a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, respectivamente; así como el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor del programa "Tabasco Hoy Radio", difundido a través de la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM; medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

C) PRUEBAS TÉCNICAS

Asimismo, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario acompañó a su oficio número DEPPP/STCCRT/12864/2009, un disco compacto recabado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Verificación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

y Monitoreo, mismo que contienen los testigos de grabación de la radiodifusora identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM “Tabasco Hoy Radio”, durante el día veintidós de septiembre de dos mil nueve.

De esa forma, debe decirse que el resultado de verificación realizada a la transmisión de la entrevista transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, en la radiodifusora identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM, obtenida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue realizada atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, se acredita que en la radiodifusora identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM, el día veintidós de septiembre de dos mil nueve transmitió la entrevista denunciada, cuyo contenido se reproduce en la página de la presente determinación.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medio de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión del promocional y el lugar en el cual fue visto en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la transmisión del promocional materia de inconformidad.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Congreso General del citado Instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rinden los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamiento técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditoria (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos que tengan los partidos políticos); 3) revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorias practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de medios comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña (...)

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De esa forma, debe decirse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de la radiodifusora identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM “Tabasco Hoy Radio”, durante el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, y los testigos de grabación obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la existencia de la entrevista materia de inconformidad.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

D) REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

“(…)

a) Si contrató los promocionales presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre de este año, en el “canal 03” de cable local, mismos que se anexan para su mejor identificación;

b) Si contrató la entrevista, realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, a través del programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, misma que se anexa para su mejor identificación;

c) En su caso, fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la difusión de los promocionales y la entrevista referida con anterioridad;

d) Proporcione copia de los contratos o facturas atinentes, y

e) De ser el caso, si conoce el nombre de la persona o personas que contrataron la difusión de los promocionales y entrevista de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

mérito, sirviéndose precisar en su caso, el nombre y domicilio de la o las personas en cuestión, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo la información solicitada por esta autoridad electoral;

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

Mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, signado por el Lic. Rafael Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...

*En atención a su oficio **SCG/3596/2009** fechado el pasado 4 de noviembre del presente año, cuyo contenido refiere al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en donde se solicita información, vengo a desahogar dicho requerimiento en los términos que a continuación se precisan:*

En el punto SEGUNDO del acuerdo respectivo, en el numeral II; mediante el cual se le requiere al Partido político que represento, precise lo siguiente:

a) Si contrató los promocionales presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre de este año, en ‘el canal 03’ de cable local...’

Al respecto y a efecto de desahogar adecuadamente el requerimiento formulado me permito precisarle que el ‘sistema de cable local’ cuenta con al menos 6 empresas que transmiten en un denominado canal 03, como se puede apreciar en el Catálogo de los SISTEMAS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA QUE OPERAN EN LA ENTIDAD, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y que a continuación se cita:

(...)

No obstante la falta de concreción en la información requerida, debo precisar que el Partido que represento ni sus candidatos han realizado ningún tipo de contratación en sistemas de televisión restringida ni en ninguna otra modalidad de radio o televisión, limitándose a hacer uso de los tiempos y espacios asignados y administrados por este Instituto en los términos de ley.

Por lo que hace a las imágenes que se anexan, las mismas las desconozco y nada puedo referir sobre las mismas por carecer de circunstancias de tiempo, modo y lugar y al tratarse posiblemente de medios elaborados o manipulados por el oferente de las mismas, me encuentro imposibilitado de aportar alguna información al respecto.

(...)

Al respecto, en primer término me permito precisarle que en el Catálogo de Emisoras que se ven y se escucha en el Estado de Tabasco, aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para cubrir el proceso local en dicha entidad, no existe ninguna referencia de la razón social 'Tabasco Hoy Radio', tampoco mi representada tiene conocimiento de que en alguna emisora de radio se difunda un programa con tal denominación, a efecto de corroborar lo anterior me permito citar el catálogo de emisoras de radio con cobertura en el estado de Tabasco:

(...)

No obstante la falta de concreción de la información requerida, debo precisar que el Partido que represento ni sus candidatos han realizado ningún tipo de contratación en radio bajo modalidad alguna, limitándose a hacer uso de los tiempos y espacios asignados y administrados por este Instituto en los términos de ley, así como otorgando entrevistas en los medios de comunicación dentro de su quehacer informativo y cobertura de las campañas electorales.

Por lo que hace al archivo de audio que se anexa, el mismo lo desconozco y nada puedo referir sobre las mismas por carecer de circunstancias de tiempo, modo y lugar y al tratarse posiblemente de

medios elaborados y manipulados por el oferente de las mismas, me encuentro imposibilitado de aportar alguna información al respecto.

(...)”

El documento antes reseñado tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en él se consignan, y en consecuencia, sólo da cuenta de una manifestación formulada por el Lic. Rafael Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través de la cual niega la difusión de la contratación de los promocionales materia de inconformidad, sin embargo, de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, particularmente el reconocimiento expresó que realizó el concesionario que se encargó de su difusión se tiene por acreditada su transmisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

E) REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

“(...)

a) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante los días del quince al veinticinco de septiembre del presente año, fue detectada la transmisión de promocionales en televisión alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, transmitidos por el canal 03 del cable local que se difunde en el Municipio de Jalapa, Tabasco (mismo que se anexa para su mayor identificación);

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

b) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo fue detectada la difusión de una entrevista radiofónica realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, aproximadamente a las 09:10 minutos, a través del programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal (misma que se anexa para mayor identificación);

c) Asimismo, detalle los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales y estaciones en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y

d) Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que difunden el canal “03 de cable local” y la estación radiofónica que difunde el programa “Tabasco Hoy Radio”, mismos que se transmiten en el Municipio de Jalapa, Tabasco;

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Mediante oficio número DG/18196/09-01 de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, signado por el Lic. Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Me refiero a su similar SCG/3723/2009, a través del cual requiere se de cumplimiento al punto Segundo, II), del Acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dictado en el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, a efecto de informarle:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, me permito hacer de su conocimiento que:

- *En cuanto a los incisos a), b) y c) anteriormente referidos, y como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General no se tienen registros de las transmisiones objeto de su interés, por lo que nos encontramos imposibilitados de proporcionarle el informe por usted requerido;*

- *Respecto del inciso d), hacemos de su conocimiento que la estación radiofónica por la que se transmite el programa denominado ‘Tabasco Hoy Radio’, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, es la estación con distintivo de llamada XHJAP-FM, 90.9 Mhz, que opera en la población de Villahermosa, Estado de Tabasco, cuyo concesionario es la persona moral denominada ‘Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.’, con domicilio para oír notificaciones y recibir documentos el ubicado en la calle de Georgia No. 152, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal y autoriza para tales efectos a los Licenciados Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, Mario Ernesto Monforte Vallado, Ernesto Contreras Lamadrid, Alboranova Cruz Molina y Yazmín Grisel Campuzano Mena;*

- *Por lo que respecta a los nombres y domicilios de los concesionarios o permisionarios que difunden el canal ‘03 de cable local’ que se transmitan en la población de Jalapa, Tabasco, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General no se tienen registros de concesionarios o permisionarias de televisión restringida que difundan su señal en la población de Jalapa, Tabasco que transmitan el ‘canal 03’, por lo que nos encontramos imposibilitados de proporcionarle la información por usted requerida.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación), debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por acreditado que la estación radiofónica por la que se transmite el programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, es la estación con distintivo XHJAP-FM, 90.9 Mhz, que opera en Tabasco, y cuyo concesionario es la persona moral denominada “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.”; medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

F) REQUERIMIENTO AL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPESA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

“(…)

a) Si contrató por sí o por interpósita persona los promocionales presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre del presente año, en el canal 03 del cable local (mismo que se anexa para su mayor identificación);

b) Si contrató la entrevista radiofónica, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, aproximadamente a las 09:10 minutos, a través del programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal (misma que se anexa para mayor identificación);

c) En su caso, fecha de celebración de los contratos o facturas atinentes;

d) *Proporcione copia de los contratos o facturas atinentes, y*

e) *De ser el caso, nombre de la persona o personas que contrataron la difusión de los promocionales y entrevista de mérito, sirviéndose precisar en su caso, el nombre y domicilio de la o las personas en cuestión, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo la información solicitada por esta autoridad electoral;*

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPESA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, el C. Luis Francisco Deya Oropesa, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Ing. Luis Francisco Deyá Oropeza, mexicano, mayor de edad y por propio derecho, señalando como domicilio para los efectos de oír toda clase de citas, notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713, Colonia Centro de esta Ciudad y autorizando para los mismos efectos a los CC. Juan José López Magaña, Renato Arias Arias, Lucio Santos Hernández, Félix Roel Herrera Antonio, Lázaro Bejar Vasconcelos, comparezco para:

EXPONER.

(...)

a) *No contraté en ningún momento y por interpósita persona los presuntos promocionales presuntamente transmitidos del día quince al veinticinco de septiembre del presente año en el canal 03 cable local del municipio de Jalapa Tabasco.*

b) *Al igual que el punto anterior, en ningún momento contraté por propia voluntad o por interpósita persona, la entrevista radiofónica,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre del presente año, en el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, toda vez que lo cierto es que fui invitado por el periodista antes citado para efectos de entrevistarme sobre los hechos que sucedían en nuestro Estado derivado de la problemática social del mismo, sin que haya dado o recibido pago o dádiva por la entrevista realizada.

(...)

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación al oficio SCG/3725/2009, de fecha 25 de noviembre, mismo que fue notificado con fecha 8 de diciembre de 2009, por el Lic. José Alonso Pérez Jiménez, mismo que me entero del procedimiento que se instaura bajo el expediente número SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, por no existir elementos suficientes al no ser aportados por el denunciante en el momento procesal oportuno.

(...)"

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el C. Luis Francisco Deya Oropesa, reconoció que participó en la entrevista materia de inconformidad, por invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

G) REQUERIMIENTO AL C. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

“(…)

a) Si contrató los promocionales presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre del presente año, en el canal 03 del cable local (mismo que se anexa para su mayor identificación);

b) En su caso, fecha de celebración del contrato o factura atinente;

c) Proporcione copia del contrato o factura atinente, y

d) De ser el caso nombre de la persona o personas que contrataron la difusión de los promocionales de mérito, sirviéndose precisar en su caso, el nombre y domicilio de la o las personas en cuestión, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo la información solicitada por esta autoridad electoral;

(…)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATO A UNA DIPUTACIÓN POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, el C. Jesús González González, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“DR. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mexicano, mayor de edad y por propio derecho, señalando como domicilio para los efectos de oír toda clase de citas, notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713, Colonia Centro de esta Ciudad y autorizando para los mismos efectos a los CC. Juan José López Magaña, Renato Arias Arias, Lucio Santos Hernández, Félix Roel Herrera Antonio, Lázaro Bejar Vasconcelos, comparezco para:

EXPONER

(...)

a) No contraté en ningún momento y por interpósita persona los presuntos promocionales presuntamente transmitidos del día quince al veinticinco de septiembre del presente año en el canal 03 cable local del municipio de Jalapa Tabasco.

b) Al igual que el punto anterior, en ningún momento contraté por propia voluntad o por interpósita persona, la entrevista radiofónica, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre del presente año, en el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, toda vez que lo cierto es que fui invitado por el periodista antes citado para efectos de entrevistarme sobre los hechos que sucedían en nuestro Estado derivado de la problemática social del mismo, sin que haya dado o recibido pago o dádiva por la entrevista realizada.

(...)

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación al oficio SCG/3726/2009, de fecha 25 de noviembre, mismo que fue notificado con fecha 8 de diciembre de 2009, por el Lic. José Alonso Pérez Jiménez, mismo que me entero del procedimiento que se instaura bajo el expediente número SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, por no existir elementos suficientes al no ser aportados por el denunciante en el momento procesal oportuno.

(...)"

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el C. Jesús González González, reconoce que participó en la entrevista materia de inconformidad, por invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

H) REQUERIMIENTO AL C. EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ, DIRIGENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN JALAPA, TABASCO

“(…)

a) Si participó en la entrevista, transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, aproximadamente a las 09:10 minutos, a través del programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal (misma que se anexa para mayor identificación);

b) De ser afirmativa, la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si contrató la entrevista radiofónica referida en el punto anterior;

c) En su caso, fecha de celebración de los contratos o facturas atinentes;

d) Proporcione copia del contrato o factura atinente, y

e) De ser el caso, nombre de la persona o personas que contrataron la difusión de la entrevista de mérito, sirviéndose precisar en su caso, el nombre y domicilio de la o las personas en cuestión, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo la información solicitada por esta autoridad electoral,

“(…)”

RESPUESTA REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ, DIRIGENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN JALAPA, TABASCO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

Mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, el C. Eugenio Solís Ramírez, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“C. Eugenio Solís Ramírez, mexicano, mayor de edad y por propio derecho, señalando como domicilio para los efectos de oír toda clase de citas, notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713, Colonia Centro de esta Ciudad y autorizando para los mismos efectos a los CC. Juan José López Magaña, Renato Arias Arias, Lucio Santos Hernández, Félix Roel Herrera Antonio, Moisés May González, Lázaro Bejar Vasconcelos, comparezco para

EXPONER

(...)

a) Sí participé en la entrevista presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre del presente año, en el programa denominado ‘Tabasco Hoy Radio’, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, toda vez que fui invitado por el periodista antes citado para los efectos de entrevistarme sobre los hechos que sucedían en nuestro municipio derivado de la problemática social del mismo, sin que haya dado o recibido pago o dádiva por la entrevista realizada, es importante precisar que además del suscrito, fueron entrevistados diferentes personajes en el mismo programa y de diferentes partidos, ya que estas entrevistas se dieron en el marco del proceso electoral en el estado de tabasco, razón por la cual era importante escuchar los diferentes puntos de vista de los actores políticos en el caso del suscrito por ser el Dirigente Municipal del principal Partido de oposición.

b) En ningún momento contraté por mí mismo o por interpósita persona la entrevista en comento, toda vez que como lo señalé en el párrafo anterior fui invitado por el periodista.

(...)”

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad

desprender que el C. Eugenio Solís Ramírez, reconoce que participó en la entrevista materia de inconformidad por invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

**I) REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA
“COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A DE C.V.”**

“(...)

a) Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la transmisión de la entrevista radial realizada el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, durante el programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, misma que se anexa para mejor identificación, en la que presuntamente existe propaganda electoral a favor del C. Luis Francisco Deyá Oropeza, candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, así como la denigración al Partido Revolucionario Institucional;

b) En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente:

1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;

2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado;

3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y

condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo;

4) En su caso, si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes participaron en el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación;

5) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y de nueva cuenta

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA "COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A DE C.V."

Mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, signado por el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado General de Comunicaciones Grijalva, S.A de C.V, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"LIC. ANTONIO JAVIER AUGUSTO NUCAMENDI OTERO, en mi carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas, Representación en Material Laboral y Actos de Administración de la empresa mercantil denominada 'COMUNICACIONES GRIJALVA S.A. DE C.V.', carácter que acredito con el poder notarial número 5, 126 pasado ante la fe del LIC. CARLOS ARMANDO HERNÁNDEZ COMPAÑ, Notario Público número 18 de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, autorizando al Lic. ORBELÍN RAMÓN ABALOS para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en la Avenida de los Ríos 206, Colonia Tabasco 2000, en la Ciudad de Villahermosa Tabasco, Municipio del Centro, Tabasco, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

(...)

a) Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la transmisión de la entrevista radial realizada el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, durante el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, misma que se anexa para mayor identificación, en la que presuntamente existe propaganda electoral a favor del C. Luis Francisco Deyá Oropeza, candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, así como la denigración al Partido Revolucionario Institucional.

*Respuesta.- **Que no** existe ninguna contratación de persona alguna, sobre la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deyá Oropeza, el día 22 de septiembre de 2009.*

La entrevista, se realizó cumpliendo con la función social de la radiodifusora, de entrevistar a todos los partidos políticos y candidatos, lo anterior, por ser de interés periodístico y de interés de la Ciudadanía en General.

(...)"

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado General de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM, reconoce expresamente que transmitió la entrevista materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

J) REQUERIMIENTOS AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

PRIMER REQUERIMIENTO

“(…)

*a) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante los días del **quince al veinticinco de septiembre** del presente año, fue detectada la transmisión de promocionales en televisión alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, transmitidos por el canal 03 del cable local que se difunde en el Municipio de Jalapa, Tabasco (mismo que se anexa en para su mayor identificación);*

b) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo fue detectada la difusión de una entrevista radiofónica realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, aproximadamente a las 09:10 minutos, a través del programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal (misma que se anexa para mayor identificación);

c) Asimismo, detalle los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales y estaciones en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y

d) Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que difunden el canal “03 de cable local” y la estación radiofónica que difunde el programa “Tabasco Hoy

Radio”, mismos que se transmiten en el Municipio de Jalapa, Tabasco;

(...)”

SEGUNDO REQUERIMIENTO

“(...

proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que transmite su señal a través del canal “03 de cable local”, en el Municipio de Jalapa, Tabasco

(...)”

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Mediante oficio número CFT/D06/CGOT/005/2010, signado por el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sáñez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...

Al respecto, derivado de la revisión practicada a los expedientes del Archivo de Telecomunicaciones, le informo que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco, tiene el siguiente domicilio registrado:

*Jaime Arturo Sierra Cárdenas
Naranjos N°2,
Col. Americana, C.P. 92320
Naranjos, Veracruz.*

(...)”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones), debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad conocer el nombre del concesionario de la red pública en que se transmitieron los promocionales materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

K) REQUERIMIENTO AL C. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS, CONCESIONARIO DEL CANAL 03 DE CABLE LOCAL, EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO.

a) Si transmitió dos promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, particularmente durante el periodo que comprende del 15 al 25 de septiembre de dos mil nueve, (mismo que se anexa en para su mayor identificación), y

b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de los promocionales en cuestión, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida, detallando lo siguiente:

1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;

2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo;

4) En su caso, si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes participaron en el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación;

5) Si es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia,

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS, CONCESIONARIO DEL CANAL 03 DE CABLE LOCAL, EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO

“RESPECTO AL CITATORIO EXP.SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009 ENTREGADO EL DIA 02 DE FEBRERO DEL PRESENTE, COMUNICO QUE FUERON TRANSMITIDOS DOS PROMOCIONALES ALUSIVOS AL CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA Y JESUS GONZALEZ GONZALEZ POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EL ING. JAIME ARTURO SIERRA CARDENAS SE DESLINDA DE LA AUTORIA Y CONTENIDO DE LOS MISMOS.

LA PERSONA QUE INTERVINO EN LA REALIZACIÓN DEL CONTRATO FUE EL C. FRANCISCO YAHIR HERNANDEZ DOMINGUEZ ENCARGADO DE OFICINA EN LA POBLACION DE JALAPA, TABASCO DE LA EMPRESA CABLE RED DE TABASCO, CON DOMICILIO PARTICULAR FCO. I. MADERO No. 226 JALAPA, TABASCO.

LA PERSONA QUE CONTRATO LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES FUE EL C. LUIS FRANCISCO DEYA

OROPEZA, LA FECHA DE FORMALIZACION DEL CONTRATO FUE EL 25/06/09 CON PAGO DE LA CANTIDAD DE \$900 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y FUERON TRANSMITIDOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por acreditado que el C. Luis Francisco Deya Oropeza contrató los servicios del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, a efecto de que se transmitieran dos promocionales durante el periodo comprendido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

- Así mismo el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, acompañó a su respuesta una copia simple del recibo de pago número 01090, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida por Cable-Red de Tabasco, a favor del C. Luis Francisco Deya O.
- De igual forma, acompañó una copia simple de la ficha de depósito por la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.), de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve.

Al respecto, cabe decir que los medios de prueba en cuestión constituyen una **documental privada** cuyo valor probatorio es indiciario, elementos que concatenados con la respuesta que formuló el citado concesionario permiten a esta autoridad tener por acreditada la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- El Lic. Rafael Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través de su escrito de fecha ocho de marzo de dos mil diez por medio del cual dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, aportó como prueba el acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado con el número **CG422/2009** de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, por medio del cual se emitió el siguiente fallo: ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009.”***

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Consejo General del Instituto Federal Electoral), debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por acreditado que dicho órgano colegiado declaró infundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática identificado con el número de expediente SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009; medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con la información aportada por el Director Ejecutivo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, por el Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como de las respuestas formuladas por CC. Eugenio Solís Ramírez, Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, Dirigente del Comité Municipal, del partido político denunciado en el Municipio de Jalapa, de dicha entidad federativa; de los otrora candidatos a Presidente Municipal en dicha localidad, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el multireferido partido político, por el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado General de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM, así como la del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), y los argumentos producidos durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

- 1.- Que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, contrató los servicios del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), a efecto de que se transmitieran dos promocionales alusivos a su candidatura a la Presidencia Municipal de Jalapa Tabasco y a la del C. Jesús González González, otrora candidato a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.
- 2.- Que los referidos promocionales fueron transmitidos por el canal 03 de cable local en Jalapa, Tabasco durante el periodo comprendido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.
- 3.- Que el costo de los promocionales ascendió a la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos).
- 4.- Que el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, en el programa denominado "Tabasco Hoy Radio", difundido por la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM, conducido por el C. Juan Bautista Urcola

Elguezabal, se transmitió una entrevista en la que participaron los CC. Eugenio Solís Ramírez, Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, Dirigente del Comité Municipal del partido político denunciado en el Municipio de Jalapa, Tabasco; otrora candidatos a Presidente Municipal en dicha localidad, a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, y a Regidor en el Municipio de Centro, de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el multireferido partido político.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, a efecto de conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**, el cual se constriñe a determinar la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), derivada de la presunta contratación de propaganda electoral, particularmente a través de dos promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, durante el periodo comprendido del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se invita a la ciudadanía a que asistan a unos eventos organizados a favor de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse los días quince y veinticinco de septiembre de dos mil nueve.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los promocionales materia de inconformidad, el cual de conformidad con el disco y las fotografías aportadas por el quejoso, presenta los siguientes elementos audiovisuales:

PROMOCIONAL 1

Se aparecía un fondo azul con un texto en letras blancas que señala lo siguiente: **“SE LES HACE UNA ATENTA INVITACIÓN AL PUBLICO EN GENERAL PARA ESTE MIERCOLES 15 DE SEPTIEMBRE EN PUNTO DE LAS 02:00 PM EN EL CASINO GANADERO. A UNA COMIDA EN HONOR A LOS CANDIDATOS DEL PRD ING. LUIS FCO. DEYA OROPEZA, DR. JESUS GONZÁLEZ. ATTE: GANADEROS DE JALAPA. TE ESPERAMOS!!!”**.

Como se aprecia, del análisis al promocional en cuestión, este órgano resolutor estima que su finalidad consiste en invitar a la ciudadanía con el objeto de que participen en un evento social organizado a favor de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse el día quince de septiembre de dos mil nueve.

PROMOCIONAL 2

EL ING. LUIS DEYA CONVOCA A QUIMICOS, MEDICOS Y ODONTOLOGOS A UNA CENA CON MOTIVOS DE CREAR LA MESA DIRECTIVA DE LA FUNDACIÓN: “DR. JUAN JOSÉ ANDRADE HIDALGO”, PARA APOYAR LA SALUD EN NUESTRO MUNICIPIO.VIERNES 25 DE SEPT. EN PUNTO DE LAS 08:00 P.M. SALÓN FRENTE A SEGURIDAD PUB.

Como se observa, del análisis al promocional en cuestión este órgano resolutor advierte que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, invita a diversos profesionistas, particularmente químicos, médicos y odontólogos con el fin de que participen en una cena organizada con motivo de la creación de un órgano directivo de una fundación que tiene objeto la prestación de un servicio de salud en beneficio del citado poblado.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que los promocionales antes detallados constituyen propaganda electoral, en virtud de que su finalidad es la de promocionar las candidaturas de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, frente a la ciudadanía, lo que permite a esta autoridad colegir que se trata de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de dichos candidatos.

Lo anterior es así, toda vez que el **PROMOCIONAL 1**, promueve expresamente las candidaturas de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, y la del instituto político por el que fueron postulados, el Partido de la Revolución Democrática, por lo que este órgano resolutor estima que al ser transmitido durante los días previos a la celebración de la jornada comicial celebrada en Tabasco, su finalidad es promocionar expresamente a dichos candidatos y a la fuerza política por la que fueron postulados ante el electorado.

Por su parte el **PROMOCIONAL 2**, promueve la imagen del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que si bien en principio invita a diversos profesionistas, particularmente químicos, médicos y odontólogos con el fin de que participen en una cena organizada con motivo de la creación de un órgano directivo de una fundación que tiene objeto la prestación de un servicio de salud en beneficio del citado poblado, lo cierto es que, al promocionar la creación de un ente que tiene como objeto beneficiar a la población en un aspecto sanitario mediante la creación de un ente que apoya dicho rubro y al ser difundido durante los días previos a la celebración de la jornada electoral, su objetivo es posicionar su imagen frente al electorado, al presentarlo como un candidato que realiza acciones en beneficio de la colectividad.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que a través de los promocionales materia de inconformidad se difunden los nombres de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, elementos audiovisuales que indubitablemente favorecen a dichos candidatos y al partido político al que pertenecen, presentando particularmente al C. Luis Francisco Deya Oropeza como una persona que participa en la creación de entes que benefician a la colectividad, y tomando en consideración el contexto en que se emitieron, es decir, días previos a la jornada electoral, resulta inconcuso que su objeto es la de promocionar su imagen frente a los votantes.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquella que comprende publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el

artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

***VII.** Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que la publicidad en comento tiene por objeto inducir a los receptores del mensaje para que éstos mantengan una imagen o percepción constante de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito, por lo que resulta indubitable que dicha propaganda tiene la finalidad de promover sus candidaturas.

Ahora bien, cabe precisar que derivado de la reforma constitucional en la materia electoral, se ha proscrito que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

En esta tesitura, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente la información proporcionada por el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), se desprende que los promocionales de marras fueron contratados por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, persona distinta al Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

*“RESPECTO AL CITATORIO EXP.SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009 ENTREGADO EL DIA 02 DE FEBRERO DEL PRESENTE, **COMUNICO QUE FUERON TRANSMITIDOS DOS PROMOCIONALES ALUSIVOS AL CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA Y JESUS GONZALEZ GONZALEZ POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EL ING. JAIME ARTURO SIERRA CARDENAS SE DESLINDA DE LA AUTORIA Y CONTENIDO DE LOS MISMOS.***

LA PERSONA QUE INTERVINO EN LA REALIZACIÓN DEL CONTRATO FUE EL CC. FRANCISCO YAHIR HERNANDEZ DOMINGUEZ ENCARGADO DE OFICINA EN LA POBLACION DE JALAPA, TABASCO DE LA EMPRESA CABLE RED DE TABASCO, CON DOMICILIO PARTICULAR FCO. I. MADERO No. 226 JALAPA, TABASCO.

LA PERSONA QUE CONTRATO LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES FUE EL CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, LA FECHA DE FORMALIZACION DEL CONTRATO FUE EL 25/06/09 CON PAGO DE LA CANTIDAD DE \$900 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y FUERON TRANSMITIDOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

ANEXO COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR DEL RESPONSABLE DE LA TRANSMISIÓN, EL CC. FRANCISCO YAHIR HERNANDEZ DOMINGUEZ, RECIBO Y DEPOSITO ADJUNTOS.”

Como se observa, el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), reconoce expresamente que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

el promocional materia de inconformidad fue contratado por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, para ser transmitido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

No pasa inadvertido para esta autoridad que los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local en citada entidad federativa al contestar el emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad manifestaron que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, al dar contestación al requerimiento que le fue formulado, no aportó algún elemento para acreditar su personería, por lo que su manifestación no debe ser tomada en cuenta.

No obstante, éste órgano resolutor estima que en atención a que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas contestó personalmente el requerimiento en cuestión, resulta innecesario que aporte algún documento acredite su personería, toda vez que lo hizo por propio derecho.

Asimismo, cabe precisar que la respuesta formulada por el concesionario en cita, debe ser considerado como una confesión, debido a que aun cuando le pudiera reparar perjuicio declaró ante esta autoridad los hechos que le constaban, confesión que permite a esta autoridad tener por cierta su declaración respecto de la contratación y difusión de los promocionales que fueron contratados por el C. Luis Francisco Deya Oropeza.

Bajo estas premisas, toda vez que la contratación del promocional objeto del presente procedimiento se realizó por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 350, fracción 1, inciso b) del código federal electoral, consistente en la contratación de propaganda en televisión por un tercero dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en favor de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP 198-2009, en la que estimó que la interpretación del artículo 41, base III, Apartado A, **consiste en prohibir la contratación o adquisición de cualquier elemento propagandístico contratado por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, que presente**

cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, mismo que se reproduce a continuación:

“(…)

*De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **podrá contratar propaganda** en radio y **televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni a favor o en contra de **partidos políticos** o de candidatos a cargos de elección popular.*

*El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribe que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.*

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del

género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos,

los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

*Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir **cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.***

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.

Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.”

Como se observa, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que el concepto de propaganda aludido en el artículo 41 constitucional debe entenderse en sentido lato, es decir, alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, como acontece en la especie.

Bajo esta premisa, es inconcuso que el artículo 41, base III, Apartado A, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, al ser normas de orden público deben ser observadas por los todos los concesionarios; en tal virtud, la conducta desplegada por el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a las concesionarias con el objeto de que se abstengan de contratar propaganda política o electoral a favor o en contra de cualquiera de los actores políticos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, ya que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es *todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura¹.*

¹ PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión, con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

“Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.”

“Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.”

“Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.²

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de televisión y de radio, como en la especie lo es el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del concesionario de referencia.

De este modo, tomando en consideración que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, contrató con un candidato a cargo de elección popular, propaganda en televisión en la que se promueve a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, se colige que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa establecida en el 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los citados candidatos e instituto político.

² **RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.** Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

Por último, cabe referir que aun cuando el concesionario señala que no es el responsable directo de la contratación de los consabidos promocionales, sino que fue el C. Francisco Yahir Hernández Domínguez, encargado de la oficina en la población de Jalapa, Tabasco de la empresa Cable Red de Tabasco, dicha circunstancia no impide a esta autoridad dilucidar respecto a la responsabilidad en que incurrió como responsable y concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), en virtud de que si bien dicha responsabilidad se encuentra relacionada con la conducta atribuible en su carácter de concesionario y no de persona física, toda vez que existen elementos necesarios para fincarle responsabilidad, máxime que se trata de posibles incumplimientos de normas de orden público.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), es el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido a través del canal 03, de Cable Red de Tabasco, canal de televisión del que es concesionario, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido en televisión dos promocionales, que contienen propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales materia del presente asunto, **del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.**
- c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el Municipio de Jalapa, Tabasco, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de una frecuencia de televisión por cable con cobertura local en el estado de Tabasco.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de el Ing, Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), la intención de infringir lo previsto en **el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, realizó la contratación en forma directa con el C. Luis Francisco Deya Oropeza, reconociendo expresamente que difundió a través de la frecuencia de la que es concesionario los promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, en los que se promueve expresamente el nombre de dichos candidatos y del Partido de la Revolución Democrática con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, violentando con ello la equidad electoral a la que nos hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en Televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por una señal televisiva de cable en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral local del estado de Tabasco, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular a nivel local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local en el estado de Tabasco, resulta válido afirmar que la conducta es contraria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva por cable (canal 03, Cable Red de Tabasco), concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, la cual se difunde en el Municipio de Jalapa, Tabasco.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral alusivas a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco).

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona física de referencia, haya sido sancionada por haber infringido

lo dispuesto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), por la difusión de propaganda electoral en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, dado que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello; por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron transmitidos **del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.**

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral local.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, toda vez que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), difundió en televisión promocionales que no fueron autorizados por el Instituto Federal Electoral, dirigidos a la promoción a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, hecho que aconteció durante los días anteriores a la celebración de la jornada electoral en el estado de Tabasco y que abarcó un periodo de dieciséis días, son elementos que podrían dar lugar a incrementar el monto de la multa, sin embargo, considerando que la difusión se constriñó a una señal cuya cobertura local, lo que atempera la gravedad de la falta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por

cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), con una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$ **27,400.00 (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la falta del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante los días del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve, se difundió propaganda electoral, contratada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Jaime Arturo Sierra Cárdenas, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador, por lo siguiente:

En principio el actuar de la persona denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió en el canal de televisión del cual es concesionario propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este rubro, cabe decir que a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad de conocimiento mediante oficio número SCG/446/2010, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna a dicho requerimiento.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que si bien este órgano resolutor no cuenta con algún elemento que permita conocer la capacidad económica del sujeto infractor, dicha circunstancia no impide que se le imponga una sanción justa y ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En tal virtud, la falta de información respecto de la capacidad económica del infractor, no es obstáculo para que esta autoridad de conocimiento imponga una sanción que resulte proporcional a la infracción cometida, tomando en consideración las circunstancias objetivas que concurrieron en la comisión de la misma, máxime si se considera que su imposición se encuentra supeditada al arbitrio de esta autoridad.

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos precisos respecto a la situación económica que guardan los sujetos infractores, y por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

Electoral para sancionar e incluso disuadir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**, a efecto de determinar si los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta contratación en televisión de propaganda electoral en televisión, particularmente a través de dos promocionales alusivos a sus candidaturas difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, durante el periodo del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, cabe decir que esta autoridad, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se publicita a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se encuentra acreditado que a través de los promocionales materia de inconformidad se difundió el nombre y candidatura de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, elementos visuales que constituyen propaganda electoral a favor de dichos ex candidatos denunciados y a la entidad política por la que compitieron en el proceso estatal electoral 2009, en el estado de Tabasco.

En efecto, en el spot identificado como **PROMOCIONAL 1** se promovió expresamente la candidatura del los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa y al Partido de la Revolución Democrática, por lo que resulta inconcuso que dicha publicidad constituye propaganda dirigida a influir en las preferencias de los electores.

Por su parte, en el spot identificado como **PROMOCIONAL 2**, se hace publicidad a la imagen del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que si bien en principio invita a diversos profesionistas, particularmente químicos, médicos y odontólogos con el fin de que participen en una cena organizada con motivo de la creación de un órgano directivo de una fundación que tiene por objeto la prestación de un servicio de salud en beneficio del citado poblado, lo cierto es que al promocionar la creación de un ente con dicha finalidad, y al ser difundido durante los días previos a la celebración de la jornada electoral, su objetivo es posicionar su imagen frente al electorado, al presentarlo como un candidato que realiza acciones en beneficio de la colectividad.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando que antecede, se encuentra plenamente acreditado que **el C. Luis Francisco Deya Oropeza, fue quien contrató directamente la difusión de los consabidos promocionales**, para ser transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve, **por lo que su responsabilidad directa** se encuentra debidamente acreditada, toda vez que fue el sujeto que directamente contrató dicha publicidad (**PROMOCIONAL 1 y PROMOCIONAL 2**), a pesar de conocer las disposiciones legales que prohíben la contratación de cualquier tipo de propaganda en radio y televisión.

Por otra parte, cabe precisar que si bien el C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco, no contrató directamente la difusión del consabido promocional, sino que ésta se llevó cabo por parte del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

Municipal en Jalapa, y Jaime Arturo Sierra Cárdenas, lo cierto es que el aspirante a legislador local tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión del promocional identificado como **PROMOCIONAL 1**, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, toda vez que el contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión, esto es, dentro de una contienda electoral y durante un periodo que abarcó dieciséis días de transmisión, tuvo la posibilidad de deslindarse del mismo sin que haya realizado alguna acción positiva al efecto.

Sobre este particular, es importante precisar que el sistema jurídico que regula las elecciones en nuestro país, establece que un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

“

- a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.
- b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.
- c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

- d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.”

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las **circunstancias** de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco tuvo la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del **PROMOCIONAL 1**, a través del cual se promueve expresamente su candidatura derivado de una invitación a la ciudadanía a una comida en honor de los sujetos denunciados.

Lo anterior, toda vez que si bien el promocional en cuestión se difundió en una señal de cable local, lo cierto es que el periodo de difusión comprendido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve (dieciséis días) y que fue difundido en el ámbito territorial de la campaña del C. Jesús González González, permiten a esta autoridad colegir que dicho candidato estuvo en aptitud de conocer su difusión y deslindarse del mismo.

Ante tales **circunstancias y contexto** descritos anteriormente, es notorio y evidente que dicho candidato, sí tuvo la posibilidad de llevar a cabo un deslinde

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

del promocional difundido por la señal de cable concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, en el que se promocionó su candidatura y el de la fuerza política por el que fue postulado.

En tales condiciones, se considera que dicho candidato estuvo en aptitud de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral en la que se contenía un mensaje que lo beneficiaba directamente y estaba dirigido a influir en las preferencias de los votantes, sin embargo no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o con lleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En este caso, de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador, no obra elemento alguno en el sentido de que el C. Jesús

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral en Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, hubiese realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la difusión del **PROMOCIONAL 1**.

En este sentido, es inconcuso que los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, al ser de orden público deben ser observados por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; a quienes les está prohibido contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; en tal virtud, la conducta desplegada por los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a los candidatos con el objeto de que se abstengan de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática, entidad política que compitió en el proceso estatal electoral 2009, en el estado de Tabasco, la *equidad* en el proceso electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta desplegada por los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirieron tiempo en televisión para la difusión de un promocional en televisión que contenía propaganda con fines electorales tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** en el presente considerando.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN JALAPA, TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

El artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino un candidato a cargo de elección popular, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, es el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 49, párrafo 3 del mismo ordenamiento. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el adquirir por sí o por terceras personas tiempo en televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular de contratar o adquirir por sí o terceras personas tiempos en cualquier modalidad en televisión.

En el presente asunto quedó acreditado que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, contrató directamente la difusión de los promocionales materia de inconformidad, para ser transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve, dando lugar a la infracción

consistente en la adquisición de tiempos en televisión por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en el **artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la contratación o adquisición por sí o terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra de espacios en radio y televisión para difundir propaganda político o electoral, así como la taxativa destinada a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular para la contratación o adquisición por sí o terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para

difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, consistieron en inobservar lo establecido en el **artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido de forma directa, tiempos en televisión para difundir dos promocionales alusivos a su candidatura y a la del C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral en Tabasco.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), se tiene acreditado que el promocional fue transmitido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, cabe decir que la difusión del promocional materia de inconformidad, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas electorales locales en el estado de Tabasco del proceso comicial 2009.

c) Lugar. El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido a través de la frecuencia televisiva concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, en el estado de Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco).

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, la intención de infringir lo previsto en el **artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, contrató el promocional que contiene propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda, imágenes y textos relacionados con propaganda electoral a favor de su candidatura y de la entidad política por la que fue postulado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por televisión, en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral local 2009, en el estado de Tabasco, durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local en el estado de Tabasco, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvieron como medio de ejecución la señal televisiva del canal 03, Cable Red de Tabasco, concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como de **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local del estado de Tabasco 2009, al favorecer su candidatura y la del C. Jesús González González, derivado de la difusión de propaganda electoral a través de los promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el ciudadano en cuestión haya transgredido lo dispuesto por el **artículo 41**,

Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Luis Francisco Deya Oropeza, por la adquisición de tiempos en televisión para difundir promocionales a favor de su candidatura y la del C. Jesús González González, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se especifican en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Ahora bien, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008³, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

[...]

***SEXTO.** Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: ‘con el doble del precio comercial de dicho tiempo’.*

***SEPTIMO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.*

***OCTAVO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que

³ Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

las previstas en la fracción III, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que se encontraba desarrollándose un proceso electoral local.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto (los días que abarcó su difusión y el momento en que se realizó la conducta infractora), aunque sería dable sancionar al C. Luis Francisco Deya Oropeza, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigido a la promoción de su candidatura y la del C. Jesús González González, considerando que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local en el estado de Tabasco, que su transmisión se realizó durante dieciséis días, son elementos que podrían dar lugar a incrementar el monto de la multa, sin embargo, toda vez que la difusión se presentó a través de un canal de cobertura local, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal ya citado, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas se debe sancionar a Luis Francisco Deya Oropeza, con una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del C. Luis Francisco Deya Oropeza, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que adquirió tiempos en televisión para la difusión de dos promocionales mediante los cuales promovió su candidatura y la del C. Jesús González González.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. Luis Francisco Deya Oropeza, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió tiempo en televisión a través del cual se promocionó su candidatura y la del C. Jesús González González.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de adquirir tiempos en televisión, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este rubro, cabe decir que a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad de conocimiento mediante oficio número SCG/446/2010, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que a su vez se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual respecto del C. Luis Francisco Deya Oropeza, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que si bien este órgano resolutor no cuenta con algún elemento que permita conocer la capacidad económica del sujeto infractor, dicha circunstancia no impide que se le imponga una sanción justa y ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En tal virtud, la falta de información respecto de la capacidad económica del infractor, no es obstáculo para que esta autoridad de conocimiento imponga una sanción que resulte proporcional a la infracción cometida, tomando en consideración las circunstancias objetivas que concurrieron en la comisión de la misma, máxime si se considera que su imposición se encuentra supeditada al arbitrio de esta autoridad.

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos precisos respecto a la situación económica que guardan los sujetos infractores, y por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Federal

Electoral para sancionar e incluso disuadir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

El artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino un candidato a cargo de elección popular, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, es el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 49, párrafo 3 del mismo ordenamiento. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el adquirir por sí o por terceras personas tiempo en televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular de contratar o adquirir por sí o terceras personas tiempos en cualquier modalidad en televisión.

En el presente asunto quedó acreditado que aun cuando el C. Jesús González González, no contrató directamente la difusión del spot identificado como **PROMOCIONAL 1**, sino que ésta se llevó a cabo por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, lo cierto es que dicho candidato consintió la difusión de dicha publicidad, dando lugar a la infracción consistente en la adquisición de tiempos en televisión dirigida a influir en la preferencia de los electores por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral, toda vez que no realizó alguna acción eficaz,

idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de la difusión del consabido promocional.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en el **artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar por sí o por terceros espacios en televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la contratación o adquisición por sí o **terceras personas** de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra de espacios en radio y televisión para difundir propaganda político o electoral, así como la taxativa destinada a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular para la contratación o adquisición por sí o terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores

políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, lo anterior en razón de que el sistema jurídico que regula las elecciones en nuestro país, establece que un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, consistieron en inobservar lo establecido en el **artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido a través del C. Luis Francisco Deya Oropeza, tiempos en televisión para difundir el spot identificado como **PROMOCIONAL 1**, toda vez que no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de la difusión del consabido promocional.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), se tiene acreditado que el promocional fue transmitido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, cabe decir que la difusión del promocional materia de inconformidad, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas electorales locales en el estado de Tabasco del proceso comicial 2009.

c) Lugar. El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido a través de la frecuencia televisiva concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, en el estado de Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco).

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local en el estado de Tabasco, la intención de infringir lo previsto en el **artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que si bien el C. Jesús González González, no contrató directamente la difusión del consabido promocional, sino que ésta se llevó a cabo por parte del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, y Jaime Arturo Sierra Cárdenas, lo cierto es que el aspirante a legislador local tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión del spot identificado como **PROMOCIONAL 1**, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, toda vez que el contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión, esto es, dentro de una contienda electoral, tuvo la posibilidad de deslindarse del mismo sin que haya realizado alguna acción positiva al efecto.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido por televisión, en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco, se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral local 2009 en el estado de Tabasco, durante la contienda para determinar quiénes serían los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local en el estado de Tabasco, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión del spot identificado como **PROMOCIONAL 1**, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva del canal 03, Cable Red de Tabasco, concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como de **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrieron los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática y el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local del estado de Tabasco 2009, al favorecer su candidatura, derivado de la difusión de propaganda electoral a través del **PROMOCIONAL 1** transmitido en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Jesús González

González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el ciudadano en cuestión haya transgredido lo dispuesto por el **artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Jesús González González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Jesús González González, por la adquisición de tiempos en televisión para difundir un promocional a favor de su candidatura y que se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, están especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respeto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Ahora bien, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008⁴, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

“PRIMERO. *Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.*

[...]

SEXTO. *Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: ‘con el doble del precio comercial de dicho tiempo’.*

SEPTIMO. *La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.*

OCTAVO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con

⁴ Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del spot o promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo fue pagado y no autorizado por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en la fracción III, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que se encontraba desarrollándose un proceso electoral local.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto (los días que abarcó su difusión y el momento en que se realizó la conducta infractora), aunque sería dable sancionar al C. Jesús González González, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber adquirido a través del C. Luis Francisco Deya Oropeza, tiempo en televisión dirigido a la promoción de su candidatura, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local en el estado de Tabasco y que su difusión abarcó dieciséis días, son elementos que podrían dar lugar a incrementar el monto de la multa, sin embargo, tomando en consideración que se transmitió en un canal de cable local, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal ya citado, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas se debe sancionar a Jesús González González, con una multa de **doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$13,700.00** (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del C. Jesús González González, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que adquirió tiempos en

televisión para la difusión de un promocional mediante el cual promovió su candidatura.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. Jesús González González, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió tiempo en televisión a través del cual se promocionó su candidatura.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de adquirir tiempos en televisión, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este rubro, cabe decir que a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad de conocimiento mediante oficio número SCG/446/2010, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que a su vez se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual respecto del C. Jesús González González, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que si bien este órgano resolutor no cuenta con algún elemento que permita conocer la capacidad económica del sujeto infractor, dicha circunstancia no impide que se le imponga una sanción justa y ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En tal virtud, la falta de información respecto de la capacidad económica del infractor, no es obstáculo para que esta autoridad de conocimiento imponga una sanción que resulte proporcional a la infracción cometida, tomando en

consideración las circunstancias objetivas que concurrieron en la comisión de la misma, máxime si se considera que su imposición se encuentra supeditada al arbitrio de esta autoridad.

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos precisos respecto a la situación económica que guardan los sujetos infractores, y por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Federal Electoral para sancionar e incluso disuadir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA CONTRATACIÓN DE LA ENTREVISTA RADIFÓNICA

DÉCIMO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, respecto de las inconformidades relativas a la presunta contratación de la entrevista transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, “Tabasco Hoy Radio” en la que participaron los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal, otrora candidatos a Presidente Municipal y a Regidor de los Municipios de Jalapa y Centro, Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, Dirigente del Comité Municipal del referido instituto político en la citada entidad federativa, y conductor de la estación radiofónica en cita, respectivamente, las cuales se sintetizan a continuación:

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3; apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Laureano Naranjo Cobián, otrora

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

candidatos a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, y a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, respectivamente; derivada de la presunta contratación de una entrevista, transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, “Tabasco Hoy Radio”, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3; apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, y conductor del programa “Tabasco Hoy Radio”, respectivamente, derivada de la presunta contratación de la entrevista referida en los párrafos precedentes;

E) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a “Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, derivada de la presunta contratación de la entrevista en radio referida en los incisos que preceden, que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima conveniente precisar que en atención a que las conductas antes sintetizadas guardan estrecha relación entre sí, toda vez que versan sobre la adquisición de propaganda electoral por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación de una entrevista, transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, “Tabasco Hoy Radio”, lo procedente será analizarlas en forma conjunta.

En efecto, los hechos materia de inconformidad sintetizados en los incisos **C)**, **D)** y **E)** se analizarán de manera conjunta, en razón de la similitud que existe entre ellos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a las partes en el presente procedimiento, toda vez que lo fundamental es que los agravios

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUESTIÓN PREVIA

En tal virtud, la autoridad de conocimiento estima que en principio se debe dilucidar **si la difusión de la entrevista materia de inconformidad es susceptible de constituir alguna transgresión a las normas constitucionales y legales que prohíben la contratación o adquisición de propaganda electoral por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, con independencia de determinar si las expresiones que se vertieron en la misma constituyen algún acto que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnie a las personas, pronunciamiento que este órgano resolutor se reserva realizar en el considerando DÉCIMO del presente fallo.**

Sentado lo anterior, en primer término, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión de la entrevista difundida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, "Tabasco Hoy Radio" concesionada a "Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.", que a juicio del quejoso, constituye propaganda electoral pagada por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

ANÁLISIS DE LA ENTREVISTA

En tal virtud, corresponde a esta autoridad determinar si la difusión de la entrevista en cuestión, es susceptible o no de ubicarse en la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión

dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, para lo cual conviene reproducir los elementos auditivos contenidos en la misma:

Al inicio de la transmisión se escucha una voz en off que dice: “Continúe bien informado a través de Tabasco y Radio”.

En seguida entra al aire el C. **Juan Bautista Urcola Elguezabal** y manifiesta: “**Ya son las nueve de la mañana con diez minutos, nos da mucho gusto recibir aquí en cabina a don Luis Deya, que es el candidato del PRD a la presidencia municipal de Jalapa.**”

Luis Deya Oropeza: “Buenos días Juan muchas gracias por la invitación y buenos días también a todos los que nos escuchan.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “¿Como va la campaña?”

Luis Deya Oropeza: “**Muy bien excelente, la respuesta de la gente en la ciudad extraordinaria, en los principales poblados también de primera incluso en las comunidades donde normalmente están los mayores problemas están la pobreza, ahí también la gente muy consiente ya de la situación económica sobre todo esta cansado esta molesta, esta con un ánimo de que en jalapa las cosas sean distintas y esta entrando muy bien el proyecto.**”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “¿Cuales son los compromisos candidato, digo con la gente, digo con ancianos con mujeres con niños la gente trabajadora de Jalapa?”

Luis Deya Oropeza: “**Fundamentalmente Juan tiene que ver con lo que la gente quiere pero también tiene que ver con mi formación yo soy un hombre con humanismo que me inculco mi madre y yo estoy seguro que el Jalapaneco que mas lo necesita a las autoridades es el que tiene una enfermedad discapacitante, el que tiene una enfermedad crónica, el que tiene una discapacidad distinta, entonces le vamos a meter por ahí, estoy haciendo una fundación que vamos a echar a andar, y después desde el gobierno lo vamos a apoyar, esta presidida y la mesa directa son gente del municipio que tiene algún problema de estos que te platique, vamos con ellos primero obviamente las mujeres lo que mas quieren es que se les atienda en el tema de salud a sus hijos y a sus**

padres ósea de la tercera edad también, es lo que mas requiere a la salud.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Pero ahí en jalapa hay un hospital.”

Luis Deya Oropeza: “Pues si hay uno, pero no se le metió nada esta - puro cascaron- puro cascaron un elefante blanco, si este se quiere equipar ese hospital vamos a hacer también el día viernes me voy a reunir en la noche con odontólogos químicos y con médicos de toda la localidad, para exhortarlos a crear una mesa directiva para una fundación, la fundación Dr. Juan José Andrade Hidalgo un medico prestigiado el mejor que ha dado nuestro municipio, y desde ahí vamos todos los involucrados a la salud de jalapa a impulsar la salud.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Jalapa un municipio muy maltrecho un municipio que quedo pues dolido, tembloroso, en ruinas por la infidelidad por la traición por el saqueo, de, no nada mas de Toño Priego, que es ya así como el acabose, pero por muchos medios de administración y ya la gente esta cansada así pero es un bastión muy representativo para el PRI, eso hace que si en otros municipios le están metiendo todo y estén preparando la compra de votos, el acarreo todo esto, esto es algo muy complicado sobre todo tomando en cuenta pues la trayectoria del candidato del PRI, que ha sido un diputado muy cuestionado precisamente porque no hizo nada en el congreso, pero si le han denunciado muchas actitudes mafiosas para la compra de voto sobre todo en las comunidades rurales donde la gente tiene mucha necesidad ahí le van a estar dando con todo que va a pasar? va a pesar en el ánimo del votante Jalapaneco, pues el dolor todavía lo que dejo las ruinas que dejó el último presidente municipal del PRI, y el actual que sigue haciendo prácticamente lo mismo, ¿va a ganar? o ¿va a ganar la compra del voto? el aplastar de nueva cuenta la dignidad del pueblo de jalapa.”

Luis Deya Oropeza: “Mira tendría que haber te lo digo Juan con toda sinceridad tendría que haber una actitud distinta esta el presiente de la republica mandando un mensaje en el sentido de que hay que tener responsabilidad en el cambio, es decir, se esta derrumbando el país desde el punto de vista financiero, evidentemente eso tiene un origen que es la corrupción, lo mismo aquí hay un discurso en el sentido de que la educación tendría que tener ser de calidad en fin, están empezando a hablar de otras

cosas y yo quisiera pensar que es verdad, pero no se puede ser ingenuo en política, la realidad es que siguen obsesionados, aferrados, Jalapa tendría que ser una Jalapa que la soltaron, porque?. Por muchas razones una porque se la deben al pueblo de Jalapa, lo han como dices tu humillado durante trienios, entonces uno esperaría que jalapa lo dejaran, ya pues, que respetaran la voluntad popular pero no, estamos viendo por todos lados todo lo que acabas de mencionar, ahorita escuchaba yo, al diputados del PAN José Antonio, yo no tengo el gusto de conocerlo conozco a su hermana estudió conmigo pero coincido plenamente con el ósea las jueces electorales son, lo mismo pasa en el municipio, ósea, lo mismo que pasa a nivel estatal esta en las juntas locales distritales, es puro, más de lo mismo el sector gubernamental los jueces no van a ser imparciales así que la única apuesta es la gente, que la gente aguante, yo creo que así va a ser por lo que veo, me han manifestado personalmente yo creo que la gente va a aguantar todo lo que esta ocurriendo, que es una repetición de lo que pasa cada tres años, son los ataques permanentes brutal en contra mi persona acusándome de todo exactamente de lo que no soy, el contrario de todo lo que yo soy, ellos tienen ahí un asesor bastante malo, pienso eso se les va a revertir, porque decía hace rato José Antonio hay que construir una historia, no es nada mas un tema de (es un prestigio) de toda la vida- toda una vida entonces yo he mantenido una congruencia a lo largo de toda mi vida y la gente lo sabe los que me conocen que son muchos y no van a poder, una situación que lo blindo a uno esta uno blindado, esta uno blindado contra todo.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Además allá te conoce todo mundo.”

Luis Deya Oropeza: “Me conocen.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Pero tu haz estado afuera”

Luis Deya Oropeza: “A mis papás y mis abuelos gente honorable, todo mundo.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Gente reconocida allá en Jalapa, de hecho usted estudio fuera del estado verdad candidato.”

Luis Deya Oropeza: “Si Juan.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “En donde, en el Tecnológico de Monterey.”

Luis Deya Oropeza: “Tec de Monterey, en el campus Monterey ahí estudiamos, mucha gente de todo el estado.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Un gran esfuerzo a sus papás, en esos tiempos para poderse ir a estudiar por allá, pero además no fue infértil, a su regreso tuvo una gran fue de los activos importantes para detonar, por ejemplo la UPCH.”

Luis Deya Oropeza: “Si Juan, mira no nada más estudie ahí en el Tec de Monterey, di clases este ahí estudie mi maestría en estructuras, te digo fui un alumno distinguido, fui también becado por ellos mismos, para irme a Barcelona, para hacer otra maestría en fin y eso nos ha servido, el estudiar fuera del estado, fuera del país y también ir a trabajar a proyectos muy importantes fuera del estado y aquí nos a servido para tener una experiencia técnico-administrativa.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Tengo una pregunta, por que regresar al pueblo sino es por ambición de dinero, el candidato del PRI, por ejemplo, fue un diputado que paso de noche que no tiene estudios suficientes como para que en un momento dado administrar debidamente un municipio, pues se habla de querer ya sentarse en la silla que han ocupado los Deya, los Oropeza, los Priego, no y usted ha dicho algo por ahí y a contestado al por ahí.”

Luis Deya Oropeza: “Bueno si, en un discurso el manifiesta que desde niño tiene esa ambición, de llegar por llegar, de ser presidente yo entiendo que para mucha gente, le han criado todo un mito desde la infancia de que ser presidente municipal es lo mejor que te puede pasar en la vida para un pueblo, pero no es un asunto de la presidencia municipal es al revés, tu tienes que ser una persona que hayas cumplido contigo mismo todas tus expectativas personales, primero tiene que ser resuelto el asunto personal y la presidencia municipal es una cosa que tu vas a vestir el cargo, no al revés del cargo.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Le voy a decir algo que dijo, ¿Qué cando usted fuera presidente, que esa silla se la iba a poner en el parque?”

Luis Deya Oropeza: “Pues vamos a poner la silla, si lo que quieren es sentarse en la silla vamos a ponerla ahí en el kiosco, para que se sienten

todos los que quieran, mira ya no se puede no va haber dinero Juan, no solo en Jalapa, sino en el estado.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “De por si cual es el presupuesto de Jalapa.”

Luis Deya Oropeza: “Pues lo que se, que manejo en el 2008 Antonio fueron 182, fíjate nos corresponderían más de trescientos habido también una política injusta en Jalapa, no se le ha dado importancia; Jalapa lo tienen como el patito feo y ha sido por que dices tu, es un icono, no lo quieren perder nada mas por una cuestión de orgullo por que ellos saben, cae Jalapa cae la gubernatura del estado.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Ahora con poquito dinero, apenas si da para cumplir con lo que esta obligado no, pues lo mínimo de drenaje, agua no se, lo que se tenga que hacer el pago del gasto corriente; las prioridades de Luis Deya, en Jalapa, prioridades de los jalapanecos, ¿Cuáles son? y ¿Cómo se van a poder cumplir?.”

Luis Deya Oropeza: “Mira he tu decías ese rato, esta arruinado el municipio y si se le dio un golpe casi mortal en estos últimos tres años, Antonio no tenia la capacidad y aparte tenia una gran ambición, entonces fue una combinación terrible, aquí lo que tiene que quedar claro de ahora en adelante solo se va a gobernar con solvencia moral, ya no un asunto de dinero solvencia moral, decía mal Mario Flavio Beltrones, que hay riesgo de estallido social el próximo año, yo le estado manejando eso desde hace algunos meses no lo había querido decir tan crudamente, pero había dicho que había riesgo de inestabilidad social, política, probablemente derrumbe financiero, por que las medidas de Carsten no todas van a pasar, no todas van a funcionar y eso va implicar que el déficit presupuestal de ahorita de 480 mil millones en el país incrementado el próximo año va a llegar, casi va ha rondar el billón, no vamos a tener la tercera parte del presupuesto, eso va implicar recorte, implicar muchas cosas y eso va generar desestabilización social no te puedo decir a que punto va llegar no se sabe, pero por que no se conoce.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “O sea, no va hacer un dulcecillo para los presidentes municipales”

Luis Deya Oropeza: “Para nadie va hacer un dulce y el que se pase de lanza, el que no haga las cosas, no trabaje, no informe, que no sea transparente, el que no meta un buen gabinete va a tronar, yo decía Antonio duro dos años cinco meses, quien sabe por que lo dejaron caminar tanto, a lo mejor la inundación en fin cosas ahí, lo dejaron algunos padrinos. Por que te digo, hay muchos candidatos del PRI fuera y que se están sumando a este movimiento, yo no quiero y se los digo que sea un voto de castigo quiero que sea un voto solidario con la gente que menos tiene y que participen de otra manera no nada mas yendo a votar ese día sino haciendo algo por jalapa para que salga adelante, voy rápidamente a decirte dos cosas, nomas para no perder lo que habías dicho, una es que no entiendo, con el rechazo, con el repudio, que tiene el candidato del PRI, yo no veo, no tiene proyecto no tiene gabinete, no trae nada y este si no hay recursos y si él no trae nada y si hay mas de lo mismo y mas de lo peor yo no veo como va a aguantar mas del primer año, si es que nos la roba si es si es que nos la quita a la mala porque, está muy pero muy difícil, yo creo que van a tener que tomar si son consientes, si hay alguien ahí en el gobierno que sepa leer de política, van a tomar a finales de este mes alguna decisión en el sentido de decir vamos a dejar la plaza ya no le vamos a meter vamos a que nomas conservemos el voto duro quizá a través de la candidatura de diputados porque les puede interesar eso para los pluris y la plaza esta quebrada realmente no hay una razón para que se obstine salvo la ambición personal que se obstine el candidato del PRI o no es un negocio rentable.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Va a ser una labor de bombero, de overol, el que va a hacer una persona que esta muy preparada por eso uno dice una persona que trabajo con Andres Manuel López Obrador en la ciudad de México que fue de sus principales hombres importantes de sus alfiles a la hora de hacer las cosas mas positivas que tuvo que ver con la obra publica allá en el D.F. y todo, pues tiene ofertas de trabajo no solamente en México sino afuera de nuestras fronteras por la capacidad por la trayectoria por sus estudios dice uno que viene a hacer dice uno o viene a refundirse aquí al municipio al pueblo, porque? Que lo motiva? O viene a cumplir una cuestión personal una cuestión de familia un reto como ser humano?; Vamos a irnos con esta pregunta a la pausa, regresamos con una denuncia que hace **Eugenio Solis**, dirigente del PRD en el municipio de Jalapa y con otro información más y seguimos platicando en cabina con Luis Deya, el es el candidato a la presidencia municipal de Jalapa, candidato del Partido de la Revolución Democrática, vamos a una pausa volvemos aquí al noticiero de tabasco.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Son las 9:38 am, estamos platicando en cabina con Luis Deya, que es el candidato a la presidencia municipal de Jalapa del PRD; saludos al Ingeniero Luis Deya; Jalapa apoya el cambio con el PRD atentamente Javier González; **dice Rosa María López, habla de Jalapa, felicita al ingeniero Luis y todos los jalapanecos están con él, así nos dice esta persona que también se comunica con nosotros. Tenemos este reporte que nos hace Eugenio Solís Ramírez es el dirigente del PRD en el municipio de jalapa, tenemos lo que nos dice Eugenio.”**

Eugenio Solís Ramírez: “Eugenio Solís Ramírez soy dirigente del PRD en jalapa.- Mira quisiera comentar algo a la opinión pública lo siguiente, después de haber padecido hasta ahora el peor de los gobiernos priistas en la historia de jalapa y ante la complicidad mutismo e indolencia del diputado sarracino hoy aspirante bizarro a la alcaldía, los jalapanecos han decidido dar el cambio y no permitir que los mismos que han hundido a jalapa sigan haciéndolo, han decidido hacer su voto útil por el bien de jalapa por eso que cada vez son más los ciudadanos que se suman al proyecto del ingeniero Luis Francisco Deya Oropeza, candidato por el PRD, gente de diferentes partidos, gremios y sectores sociales, consideramos que con Luis Deya, tendremos un presidente honrado, trabajador, eficiente, transparente, con vocación de servicio y condición para el municipio, y ante la inminente derrota de los candidatos del PRI en jalapa, el sistema corrupto ya empezó a operar con los mapaches que andan comprando credenciales desde ahora, a los trabajadores de “SAPAET” los amenazan diciéndoles que si no consiguen 20 credenciales de sus familiares, amigos o conocidos, los van a correr del trabajo; a los policías el Director de Seguridad Pública los presiona para que apoyen al candidato del PRI, porque sino los ponen a cuidar glorietas o los castigan, los de la casa de gobierno andan amenazando a los viejitos y minusválidos que si no votan por el PRI les van a quitar el programa “te da menos”, pero como así ni la gente les entrega sus credenciales, ahora andan engañándolos diciendo que sarracino, va a meter todas las credenciales en una tómbolo y que la credencial que salga va recibir un premio, han llegado al grado en el centro de salud de condicionar la ayuda médica a cambio de la entrega de la credencial de elector, y que un día antes de la elección se las van a regresar, pero ni va a hacer tómbola sarracino, ni va a entregar premios ni mucho menos va a devolverlas, pues, se ha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

distinguído como diputado por ser mentiroso, mañoso y corrupto, a estas alturas, como no levantan los candidatos del PRI en jalapa, y nadie les quiere entregar la credencial, andan pidiéndola a nombre del PRD, con esto pretenden retener las credenciales de los que van a votar por el PRD, y a la vez culparnos de lo que ellos están acostumbrados a hacer cada vez que hay elección pero la gente sabe muy bien que nos hemos abocado a hacer conciencia de que el elector no debe entregar su credencial a nadie pues el voto representa su voluntad y nadie tiene el derecho a condicionar la voluntad del pueblo, además quien pide la credencial como el que la entrega está incurriendo en un delito electoral y quién lo hace se hace hacedor a una pena, así el sábado 19 de septiembre el policía priista Luis Armando Mazariego Cornelio alias “virgo” protegido de Víctor Sarracino agredió violentamente a la compañera María del Carmen Priego Cruz, propinándole un puñetazo en el pecho, mismo que la hizo caer al suelo en presencia de los representantes del IEPCT, que acudieron a una supuesta entrega de despensas del PRD, en la ranchería Víctor Fernández Madero Segunda Sección, y habiendo una patrulla de seguridad pública y otra de tránsito que envió el presidente municipal Alfonso López, no hicieron nada para proteger a la compañera y mucho menos detuvieron al agresor quien además de estar en flagrancia cometiendo un delito, ya tiene en su haber una averiguación previa por daños y lesiones el pasado mes de julio, precisamente también en las pasadas elecciones federales este delincuente electoral Luis Armando Mazariego Cornelio al verse frustrado servidor público por ser precisamente falso la entrega de despensas por el PRD porque es precisamente el PRI quien lo hace y sintiéndose protegido por el presidente de su partido Marcos de la Cruz y una tal Rosinel, huyo del lugar sin que la policía interviniera, dejando tirada y golpeada a María del Carmen, por lo que ya está en proceso la demanda en contra de este delincuente, por lo cual también le pedimos de manera respetuosa al presidente municipal Alfonso López, que no vaya a caer en el error de meter las manos en el proceso electoral protegiendo a este tipo y que esperamos que sea imparcial, ya para terminar, también pedimos de manera respetuosa al señor gobernador que haga lo mismo y no intervenga en el proceso de jalapa que permita que seamos los jalapanecos quienes decidamos este 18 de octubre el futuro del municipio, pues sabemos que pretende venir mañana martes a jalapa tal pareciera que pretende echarle la mano.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Eso ya fue, ya paso ya estuvo por allá el gobernador, bueno pues tenemos varios mensajes que le están llegando a Don Luis Deya, dice la familia Loporto Gómez, apoyamos al Ingeniero Luis Deya Oropeza y al Dr. González González, ya que son los únicos candidatos la mejor opción, para nuestro municipio mejor proyecto, son hombres de proyecto hoy Jalapa, quiere el cambio “De ya”, con un juego de palabras sabemos que Jalapa a sufrido mucho de malos gobiernos, recuerda que ya mucha gente razona. Bueno Luis Deya, trabajo ya con Andrés Manuel López Obrador y el pudo haber seguido trabajando el Distrito Federal, tuvo ofertas también le digo en la iniciativa privada he ahorita vamos a platicar con el sobre eso, en otras partes de México y del Mundo hay que decirlo, oportunidad de trabajar en otras partes pero el decide venir a trabajar a Jalapa. Dice ¿Juan le sugerimos a Luis Deya Oropeza, que se comprometa ante notario, que haga las peticiones del pueblo, por que muchas veces los políticos vienen y ven solo como robar y que si lo haría dice el señor “D”, de Jalapa, le pregunta; antes de platicar con Luis Deya, candidato a presidente municipal de Jalapa, **tenemos una llamada telefónica de don Laureano Naranjo Cobian; Don Laureano como esta buenos días.**”

Laureano Naranjo Cobian: “Manito querido ¿Se oye bien? Mira nomas para hacer un atento y cordial llamado al pueblo de Jalapa, que dejen de hacer lo que están haciendo en este momento para que pongan atención a mis palabras, aunque sean modestas, pero son sinceras para que voten por Luis Deya, porque lo conozco de hace muchos años, es un muchacho preparado, capacitado, de buen corazón, es un muy buen candidato, podría ser un magnifico presidente municipal de jalapa, y que le digo a Luis a demás de que este muy alerta, para que los paquetes electoral que debe entregar el vocal electoral municipal a todos los presidentes de las casillas para cumplir con el Código Electoral, y así se haga, no que después los vocales electorales municipales, le entregan a asistentes electorales para que los lleven hasta la comunidad y lo entreguen al presidente de la casilla, ¿te das cuenta? Y esos asistentes electorales, son priistas, son mapaches priistas, de tal manera que no debe ser así, porque se viola el código electoral, el código electoral establece claramente que el vocal ejecutivo municipal debe entregar personalmente al presidente de la casilla el paquete electoral, y no puede abrirse el paquete, hasta que el mero día el 18 en presencia de los demás funcionarios, se abra el paquete electoral y se cuenten las boletas y todo, pero lo que sucede en la realidad es que 5 días antes, como lo dice el código que se debe

entregar el paquete electoral, ya está en manos de priistas el paquete, porque los vocales municipales, mañosos y tramposos, corruptos algunos de ellos no todos, le entregan a asistentes electorales priistas, nombrados por el secretario ejecutivo, le entregan el paquete electoral entonces abren los paquetes que porque van a contar las boletas para entregarlas al presidente de casilla y cuando ya llega el mero día de la elección te das cuenta de lo grave de esto? Entonces ya el paquete fue abierto, y eso está gravemente penado que este muy alerta Luis Deya, el es un magnifico candidato, alerta al pueblo de jalapa vota decididamente por Luis Deya.

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Aquí le esta escuchando Luis Deya.”

Luis Deya Oropeza: “Laureano gracias, un abrazo amigo gracias.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Gracias a la Laureano Naranjo; dice saludos al ingeniero Luis Deya, apoya el cambio con el PRD, atentamente Javier González, muchas personas que le hablan a Luis Deya, para decirle que avalan su candidatura, que van a votar por el próximo 18 de octubre, pues si.”

Luis Deya Oropeza: “Mira Juan si pudiera aprovechar este último espacio que me estas brindando para tratar de englobar esas dos tres cosas que están pendientes que son muy importantes, una era todas tienen que ver con lo mismo, mira tu decías porque se dejan cosas para venir, hay muchas explicaciones la mas importante es porque, ya quien, yo te decía hay que tener solvencia moral, ese va a ser el capital la moneda de cambio que verdaderamente va a regir, en los próximos años en este país en crisis, o sea, eso es muy importante que se entienda, lo venimos diciendo desde hace muchos años, ya sabíamos que los que nos metimos a esto hace 20 años, sabíamos que iba a llegar un momento en que esto iba a ocurrir y nosotros estamos actuando con responsabilidad, no podemos ahorita tensar las cosas, necesitamos apuntalar el gobierno municipal, estatal y federal, hay que apuntalarlo meterle el hombro por que el derrumbe del país no le conviene a nadie, entonces no es ya del tema de quien quiere sino quien debe y el que debe evidentemente es el que puede, o sea, ya no es el capricho, sabes que yo quiero ser sino es quien debe forzosamente tiene que ser el quien pueda, el mas capas tiene que ser el más humilde, el que sirva a todos, y decía ese rato un señor mister “D”, no se quien sea pero bueno que si uno va a robar, mira uno esta probado este Juan, yo invito a que si yo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

tengo cola que me pisen, que se investigue todo mis propiedades, cuentas de banco las de mi mujer, que busquen haber si yo tengo algo en el extranjero o en otro lugar del país, propiedades las que a tenido mi padre y madre, esfuerzo de su trabajo y el de mis abuelos toda la vida, yo te lo digo más allá de que muchos puedan creer que yo soy hombre rico, este no, yo soy un hombre solvente, pero he vivido no de la política, yo he vivido de mi trabajo como profesionista siempre, eh tu decías, me invito Andrés Manuel, si pero yo estuve en un área técnica trabajando muy fuertemente 14, 15, 16 horas diarias ayudándolo en su proyecto de los segundos pisos, trabaje también en la iniciativa privada en “APASCO”, fui catedrático en el Tec de Monterey, y un montón de lugares siempre he vivido de mi trabajo, este estoy probado que he sido un hombre honrado en todos lados donde he estado, y jamás me han despedido de algún empleo por haber cometido una falta una sirvergüenzada nada, no tengo he pagado mis impuestos puntualmente tengo todas mis declaraciones.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Tenemos pendiente otra platica Luis Deya, tengo que despedir por hoy quiero agradecer al candidato del PRD, a la presidencia municipal de Jalapa, muchas gracias.”

Luis Deya Oropeza: “No al revés.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Mis respetos, la verdad vale la pena, ahorita apenas se estaba poniendo bueno, si las platicas con este hombre son largas, pero no tiene tiempo, tiene que seguir caminando, si estaba bueno además yo coincido con Luis Deya Oropeza y Obama, dice Luis sigue adelante eres un ejemplo para Jalapa, tu eres ese cambi que necesita el pueblo de Jalapa, atentamente Carlos Ocaña y toda su familia, muchos mensajes más de apoyo, nos vamos gracias por haber estado con nosotros, un beso en donde quiera que se encuentren pásenla bien, regresamos a las dos de la tarde, hoy inicia el otoño y hay un cambio muy importante termina el verano e inicia el otoño vamos ya pásela bien buenos días y hasta pronto.”

Al final de la transmisión, una voz en off dice: “Desde el epicentro de la información Villa Hermosa, Tabasco, México, grupo conexión tabasco hoy presenta.”

Como se observa, el programa radiofónico conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal es de corte informativo, en el que además se entrevista a varias personas en relación con diversos temas y se transmiten los diálogos que dicho

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

comunicador entabla con los entrevistados, así como con el auditorio que se comunica vía telefónica a la emisión en cuestión.

En el caso que nos ocupa, el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal realiza una entrevista al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, quien a su vez emite diversas expresiones en respuesta a los cuestionamientos formulados por el citado conductor relacionadas con las actividades que desarrolla con motivo de su campaña electoral para acceder al cargo de elección popular por el que fue postulado.

Asimismo, en el programa radiofónico en cuestión, el referido comunicador presenta a su auditorio las opiniones de los CC. Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez, otrora candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco y Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, quienes expresan su apoyo a la candidatura del C. Luis Francisco Deya Oropeza y a su vez realizan diversas manifestaciones relacionadas con situaciones que a su juicio son contrarias a la ley.

En tal virtud, esta autoridad estima que aun cuando durante el desarrollo del programa radiofónico antes referido, el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor del consabido espacio radiofónico, haya realizado diversas expresiones alusivas a la candidatura del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como a las condiciones que desde su óptica se presentaron en el proceso electoral local 2009 en Tabasco, lo cierto es que no existe algún elemento que permita colegir que la entrevista en la que participó obedezca a un acto de adquisición o contratación de tiempos en radio, sino que es resultado del quehacer profesional de un medio de comunicación que transmite al auditorio hechos, actos o sucesos que considera trascendentales, con independencia de que a través de dichas expresiones se pudiese cometer algún acto que denigre a algún partido político o que calumnie a una persona, valoración que se realizará en el considerando **DÉCIMO**.

En este sentido, cabe precisar que los comunicadores se encuentran legitimados para expresar su posición con respecto a las circunstancias en que se desarrolla el proceso electoral, así como informar a la ciudadanía acerca de la participación de los contendientes electorales, en virtud de que gozan de la libertad de expresión; por tanto se encuentran autorizados para emitir **opiniones** a través de

las cuales contrasten ideas, **critiquen a los participantes** en las contiendas electorales y difundan su posición con dichas contiendas y en general con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, así como a las actividades que realizan los actores políticos con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

Lo anterior, es así toda vez que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, en relación con el derecho a la libertad de expresión e información, previstos en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, la restricción destinada a los concesionarios con el objeto de impedir la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión distinta a las que autoriza la autoridad electoral, no comprende aquellos que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de los medios de comunicación.

En efecto, los medios de comunicación son titularles de la libertad de expresión que les permite ejercer el derecho a la información, que se traduce no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, en el derecho a comunicar información.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-234/2009; SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 Y SUP-RAP-251/2009, en el que sostuvo medularmente lo siguiente:

(...)

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer

lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"⁵. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".

⁵ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, pág. 71.*

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.

(...)

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostiene que la restricción constitucional a los concesionarios en cuanto a la contratación o adquisición de propaganda electoral, no comprende los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento estima que las circunstancias en que se transmitió el programa radiofónico en el que a juicio del partido impetrante se difundió propaganda electoral, no colman la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tal como se verá a continuación:

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. *tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
2. *tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. *tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*
2. *tr. Comprar (ll con dinero).*
3. *tr. Coger, lograr o conseguir.*
4. *tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones), por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades, circunstancia que no se acredita en el procedimiento citado al rubro.

En efecto, de los elementos probatorios que obran en autos no es posible desprender algún elemento objetivo que permita desprender algún acuerdo de voluntades con el objeto de difundir dicha entrevista, sino que su transmisión formó parte de un ejercicio periodístico.

Ahora bien, tomando en consideración el contexto en el que se presentó la entrevista materia de inconformidad, esto es, durante el desarrollo de un espacio radiofónico de carácter noticioso que se encuentra abierto al público y en el que pueden participar todas las personas que llaman vía telefónica al mismo, permite a esta autoridad concluir que su transmisión no constituye un acto de contratación o adquisición de propaganda por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral.

En consecuencia, esta autoridad considera que los hechos que se atribuyen al C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, se encuentran amparados en el ejercicio de la actividad periodística; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal, cada vez que en televisión y/o radio se aluda a eventos en los que participen los contendientes electorales, lo cual resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que el fin de la reforma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes, ello con independencia de que las expresiones que emitió pudieran dar lugar a un acto de denigración o de calumnia.

Por su parte, la intervención del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal del Municipio de Jalapa, Tabasco, consistió en la emisión de diversas opiniones en respuesta a cuestionamientos que le fueron formulados por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor de un programa radiofónico, en relación con el desarrollo del proceso electoral local 2009 en Tabasco.

De la misma forma, la participación de los CC. Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez, otrora candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco y Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, respectivamente, consistió en la emisión de diversas opiniones en relación con el desarrollo del proceso electoral local 2009 en la multicitada entidad federativa.

Cabe precisar que si bien a través de las expresiones que emitieron los sujetos señalados en el párrafo que antecede manifestaron su apoyo a la candidatura del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal del Municipio de Jalapa, Tabasco, lo cierto es que dichas expresiones, en el contexto en que se emitieron, esto es, dentro del marco de una entrevista, no pueden ser consideradas como propaganda electoral adquirida o contratada por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, sino que fueron espontáneas y producto de una acción improvisada en la que no cabe presumir la planificación o reflexión acerca de las preguntas que se pudiesen formular; en consecuencia, no es posible advertir siquiera indiciariamente que su difusión obedeció a algún tipo de contratación, con independencia de que a través de las mismas se hubiese cometido algún acto de denigración o de calumnia.

Lo anterior es así, toda vez que de los elementos probatorios que obran en autos, evidencian con toda claridad que el contenido de la entrevista practicada a los sujetos denunciados, en el espacio radiofónico fue espontáneo, en virtud de la libertad de expresión de la que gozan los medios de comunicación, motivo del que no se advierte algún elemento de carácter indiciario que haga presumir alguna transgresión a la normatividad electoral.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-234/2009; SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 Y SUP-RAP-251/2009, en el que sostuvo medularmente lo siguiente:

(...)

*El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por (sic) general no están sometidas a un guión predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, **con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

En principio, tales declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, como podría suponer la aparición de una entrevista durante la transmisión de un espectáculo deportivo, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

(...)

En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de entrevistas en el marco de la transmisión de

espectáculos públicos, cuando en el contexto general de su transmisión prevalezca el contenido del evento que se transmite y no se trate de una simulación.

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

En el presente asunto es manifiesta la necesidad de establecer, en relación con los géneros periodísticos, cuáles son algunos de los límites de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, durante las contiendas electorales, como rasgos fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho.

Lo anterior, bajo el presupuesto de que aquéllas cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Además, los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural. En dicho ejercicio de su libertad, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

(artículos 6°, párrafo primero, y 7° de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.

Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.

(...)

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la libertad de expresión de cualquier género periodístico, como lo es la entrevista, a efecto de dar cobertura a los partidos políticos nacionales y los candidatos, quienes en época de campaña electoral intensifican su participación, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez, Juan Bautista Urcola Elguezabal, otrora candidatos a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa y conductor

de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, "Tabasco Hoy Radio", así como la persona moral denominada "Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V.", concesionario de la estación radiofónica de referencia, hayan transgredido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3; apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos c), d) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta contratación o adquisición de propaganda electoral difundida a través de la entrevista de mérito, por lo que resulta procedente declarar **infundados** los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **C), D) y E)** del presente apartado.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LOS ACTOS DE CALUMNIA O DENIGRACIÓN EN LA ENTREVISTA RADIOFÓNICA

UNDÉCIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si como lo afirma el quejoso, los CC. Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal, otrora candidato a Regidor en el Municipio de Centro, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, dirigente del instituto político denunciado en la citada entidad municipal y conductor de la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM, respectivamente, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral, derivada de las manifestaciones que realizaron durante la entrevista que se llevó a cabo el día veintidós de septiembre de dos mil nueve al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, y que fue difundida a través de la estación radiofónica antes referida, a través de las cuales, en opinión del denunciante, se denigró al Partido Revolucionario Institucional y al C. Omar Domínguez Sarracino, otrora candidato a Presidente Municipal de la citada entidad municipal, postulado por el referido instituto político, y en consecuencia, constituyen una transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1, incisos c) y d); 344, párrafo 1, inciso f), y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con el derecho fundamental a la libertad de expresión.

CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

“(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)"

[Énfasis añadido]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

*a) **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
*b) **la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.***

...

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.”***

[Énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado - como en el caso son los que se citan-, son **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal y **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.***

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

***Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

[...]

III.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

[...]

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.

4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda. Por esta razón, este Instituto, en ningún caso que aluda infracción por denigración o calumnia, puede iniciar oficiosamente procedimiento alguno.

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Condición que en el presente asunto se cumple.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste el derecho de la libertad de expresión en la formación de la opinión pública que debe entenderse

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista

como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-

*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.— Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.— Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza en el ámbito electoral, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41, de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41, de la misma Constitución, así como con relación a los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos, así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a

su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución;”

Es importante subrayar que ni la Constitución ni el Código Electoral ni los reglamentos emitidos por el IFE, imponen a los partidos políticos un corsé, una disposición que predetermine el tipo de campaña que habrán de realizar durante los procesos electorales. **Las fuerzas políticas son absolutamente libres en elegir estrategias, contenidos, medios, slogans, etcétera, para sus propios fines.** El dispositivo constitucional consiste, simplemente, en dar oportunidad a las personas, los candidatos o los partidos mismos, a defenderse ante lo que consideren calumnia o la denigración.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien, la intención del constituyente y del legislador, como se señaló en otras partes de la resolución, consistió en regular la propaganda política de los partidos a fin de evitar excesos que vulneren la democracia, también es cierto que el juez no puede convertirse en un censor de la opinión política, sino al contrario, debe ponderar los principios que están en juego y la situación en la que se da una determinada propaganda, con el fin de potencializar la libertad de expresión en el ámbito de la política y con ello fortalecer la democracia.

Es por ello, que es indiscutible que la vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su

reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

En este punto, es importante agregar un elemento de juicio adicional, aportado por el ex Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Maestro José de Jesús Orozco, a propósito de los límites a la libertad de expresión: en el debate político electoral, la crítica debe llegar tan lejos como la razón y los argumentos lo permitan, y no debe conocer otra frontera que los calificativos que afirmen, señalen, presuman o insinúen, conductas tipificadas como delitos. En otras palabras, el límite a la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos se halla allí y donde su propaganda deja de ser dura y crítica para volverse **una imputación penal, delictiva**, pues de ser ciertas las aseveraciones de ese tipo, su curso no tendría por qué ocurrir dentro de los mensajes políticos, y más bien cursar en una denuncia de carácter penal⁵.

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales:

Fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible

⁵ Orozco Henríquez, Jesús. **Calumnia y difamación: los cambios emblemáticos en México**. Ponencia presentada en el Coloquio *Libertad, Denigración, Calumnia y Campaña Electoral: una reflexión sobre el nuevo marco constitucional*, septiembre de 2008. IFE-TRIFE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

El uso por el legislador ordinario federal del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política" empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la sociedad de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, e inhibir cualquier expresión que implique calumnia en contra de los partidos o candidatos.

Ahora bien, tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada por la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Consecuentemente, la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal impone una frontera a la libertad de expresión, esto es, la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

en relación con la propaganda electoral que difundan los partidos políticos constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, criticados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán sólo impuestas por las restricciones contenidas, por el artículo 41 constitucional y por el 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto y atendiendo a los principios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la litis versa sobre el contenido de propaganda política, en general, o propaganda político-electoral, en especial difundida por los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión, es preciso atender a diversos parámetros.

La autoridad instructora considera importante repetir, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen el único tipo legal en el cual se abordan los casos analizando, de principio, el contenido del mensaje. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmite; no obstante **en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.**

Asimismo y justamente porque por definición, la autoridad electoral, es concebida por la Constitución de la República como la autoridad garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos-electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria **a petición de parte**, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan en cualquier medio, sino que el IFE actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir” en el debate electoral o en el debate entre partidos, candidatos o militantes**. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza “casuística, contextual y contingente”⁶.

Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si las manifestaciones que se atribuyen a los CC. Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal, otrora candidato a Regidor en el Municipio de Centro, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, dirigente del instituto político denunciado en la citada entidad federativa y conductor de la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM, respectivamente, durante la entrevista que se realizó el día veintidós de septiembre de dos mil nueve al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco son susceptibles de constituir alguna transgresión o no al orden electoral.

Sentado lo anterior, en primer término, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión de la entrevista difundida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, “Tabasco, Hoy Radio”, concesionada a “Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.” en la que participaron los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal, otrora candidatos a Presidente Municipal y a Regidor de los Municipios de Jalapa, y Centro, Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, Dirigente del Comité Municipal del referido instituto político en la citada entidad federativa, y conductor de la estación radiofónica en cita, como se señaló en el considerando que antecede.

⁶ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Asimismo, se encuentra acreditado que el programa radiofónico conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal es de corte informativo, en el que además se entrevista a varias personas en relación con diversos temas y se transmiten los diálogos que dicho comunicador entabla con los entrevistados, así como con el auditorio que se comunica vía telefónica a la emisión en cuestión.

De la misma forma se encuentra demostrado que el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal realizó una entrevista al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, quien a su vez emitió diversas expresiones en respuesta a los cuestionamientos formulados por el citado conductor relacionadas con las actividades que desarrolló con motivo de su campaña electoral para acceder al cargo de elección popular por el que fue postulado.

Asimismo, en el programa radiofónico en cuestión, se encuentra acreditado que el referido comunicador presenta a su auditorio las opiniones de los CC. Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez, otrora candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, y Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, quienes expresan su apoyo a la candidatura del C. Luis Francisco Deya Oropeza y, a su vez, realizan diversas manifestaciones relacionadas con situaciones que a su juicio son contrarias a la ley.

Así las cosas, este órgano resolutor determinará si las expresiones que emitieron los CC. Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal, otrora candidato a Regidor en el Municipio de Centro, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, dirigente del instituto político denunciado en la citada entidad federativa y conductor de la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM son o no susceptibles de constituir denigración o calumnia.

RESPONSABILIDAD DEL C. JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL

En esta tesitura, este órgano resolutor estima que aun cuando durante el desarrollo de la entrevista materia de inconformidad, el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor del consabido espacio radiofónico, haya realizado diversas expresiones alusivas a la candidatura del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

la Revolución Democrática, así como a las condiciones que desde su óptica se presentaron en el proceso electoral local 2009 en Tabasco, lo cierto es que no existe algún elemento que permita colegir que la entrevista en la que fungió como entrevistador haya realizado algún acto tendente a denigrar al Partido Revolucionario Institucional o al C. Omar Sarracio, entonces candidato a la Presidencia Municipal, postulado por el referido instituto político.

Al respecto conviene reproducir la parte conducente de la entrevista materia de inconformidad en la que interviene el citado conductor, particularmente, la que a juicio del quejoso podría constituir algún acto de calumnia o denigración:

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Ya son las nueve de la mañana con diez minutos, nos da mucho gusto recibir aquí en cabina a don Luis Deya, que es el candidato del PRD a la presidencia municipal de Jalapa.”

Luis Deya Oropeza: “Buenos días Juan muchas gracias por la invitación y buenos días también a todos los que nos escuchan.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “¿Como va la campaña?”

Luis Deya Oropeza: “Muy bien excelente, la respuesta de la gente en la ciudad extraordinaria, en los principales poblados también de primera incluso en las comunidades...”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “¿Cuales son los compromisos candidato, digo con la gente, digo con ancianos con mujeres con niños la gente trabajadora de Jalapa?”

Luis Deya Oropeza: “Fundamentalmente Juan tiene que ver con lo que la gente quiere pero también tiene que ver con mi formación yo soy un hombre con humanismo que me inculco mi madre y yo estoy seguro que el Jalapaneco ...”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Pero ahí en jalapa hay un hospital.”

Luis Deya Oropeza: “Pues si hay uno, pero no se le metió nada esta -puro cascaron...”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Jalapa es un municipio muy maltrecho un municipio que quedo pues dolido, tembloroso, en ruinas

por la infidelidad por la traición por el saqueo, de, no nada mas de Toño Priego, que es ya así como el acabose, pero por muchos medios de administración y ya la gente esta cansada así pero es un bastión muy representativo para el PRI, eso hace que si en otros municipios le están metiendo todo y estén preparando la compra de votos, el acarreo todo esto, esto es algo muy complicado sobre todo tomando en cuenta pues la trayectoria del candidato del PRI, que ha sido un diputado muy cuestionado precisamente porque no hizo nada en el congreso, pero si le han denunciado muchas actitudes mafiosas para la compra de voto sobre todo en las comunidades rurales donde la gente tiene mucha necesidad ahí le van a estar dando con todo que va a pasar? va a pesar en el ánimo del votante Jalapaneco, pues el dolor todavía lo que dejo las ruinas que dejó el último presidente municipal del PRI, y el actual que sigue haciendo prácticamente lo mismo, ¿va a ganar? o ¿va a ganar la compra del voto? el aplastar de nueva cuenta la dignidad del pueblo de jalapa....”

Luis Deya Oropeza: “Si Juan, mira no nada más estudie ahí en el Tec de Monterey, di clases este ahí estudie mi maestría en estructuras, te digo fui un alumno distinguido, fui también becado por ellos mismos, para irme a Barcelona, para hacer otra maestría en fin y eso nos ha servido, el estudiar fuera del estado, fuera del país y también ir a trabajar a proyectos muy importantes fuera del estado y aquí nos a servido para tener una experiencia técnico-administrativa.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Tengo una pregunta, por que regresar al pueblo sino es por ambición de dinero, el candidato del PRI, por ejemplo, fue un diputado que paso de noche que no tiene estudios suficientes como para que en un momento dado administrar debidamente un municipio, pues se habla de querer ya sentarse en la silla que han ocupado los Deya, los Oropeza, los Priego, no y usted ha dicho algo por ahí y a contestado al por ahí.”

...

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Ahora con poquito dinero, apenas si da para cumplir con lo que esta obligado no, pues lo mínimo de drenaje, agua no se, lo que se tenga que hacer el pago del gasto corriente; las prioridades de Luis Deya, en Jalapa, prioridades de los jalapanecos, ¿Cuáles son? y ¿Cómo se van a poder cumplir?.”

Luis Deya Oropeza: “Mira he tu decías ese rato, esta arruinado el municipio y si se le dio un golpe casi mortal en estos últimos tres años, Antonio no tenia la capacidad y aparte tenia una gran ambición...”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “O sea, no va hacer un dulcecillo para los presidentes municipales”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Va a ser una labor de bombero, de overol, el que va a hacer una persona que esta muy preparada por eso uno dice una persona que trabajo con Andres Manuel López Obrador en la ciudad de México que fue de sus principales hombres importantes de sus alfiles a la hora de hacer las cosas mas positivas que tuvo que ver con la obra publica allá en el D.F. y todo, pues tiene ofertas de trabajo no solamente en México sino afuera de nuestras fronteras por la capacidad por la trayectoria por sus estudios dice uno que viene a hacer dice uno o viene a refundirse aquí al municipio al pueblo, porque? Que lo motiva? O viene a cumplir una cuestión personal una cuestión de familia un reto como ser humano?; Vamos a irnos con esta pregunta a la pausa, regresamos con una denuncia que hace **Eugenio Solis**, dirigente del PRD en el municipio de Jalapa y con otro información más y seguimos platicando en cabina con Luis Deya, el es el candidato a la presidencia municipal de Jalapa, candidato del Partido de la Revolución Democrática, vamos a una pausa volvemos aquí al noticiero de tabasco.”

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Son las 9:38 am, estamos platicando en cabina con Luis Deya, que es el candidato a la presidencia municipal de Jalapa del PRD; saludos al Ingeniero Luis Deya; Jalapa apoya el cambio con el PRD atentamente Javier González; dice Rosa María López, habla de Jalapa, felicita al ingeniero Luis y todos los jalapanecos están con él, así nos dice esta persona que también se comunica con nosotros. Tenemos este reporte que nos hace Eugenio Solís Ramírez es el dirigente del PRD en el municipio de jalapa, tenemos lo que nos dice Eugenio.”

Eugenio Solís Ramírez: “Eugenio Solís Ramírez soy dirigente del PRD en jalapa.-

Juan Bautista Urcola Elguezabal: “Eso ya fue, ya paso ya estuvo por allá el gobernador, bueno pues tenemos varios mensajes que le están llegando a Don Luis Deya, dice la familia Loporto Gómez, apoyamos al Ingeniero Luis Deya Oropeza y al Dr. González González, ya que son los únicos candidatos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

la mejor opción, para nuestro municipio mejor proyecto, son hombres de proyecto hoy Jalapa, quiere el cambio “De ya”, con un juego de palabras sabemos que Jalapa a sufrido mucho de malos gobiernos, recuerda que ya mucha gente razona. Bueno Luis Deya, trabajo ya con Andrés Manuel López Obrador y el pudo haber seguido trabajando el Distrito Federal, tuvo ofertas también le digo en la iniciativa privada he ahorita vamos a platicar con el sobre eso, en otras partes de México y del Mundo hay que decirlo, oportunidad de trabajar en otras partes pero el decide venir a trabajar a Jalapa. Dice ¿Juan le sugerimos a Luis Deya Oropeza, que se comprometa ante notario, que haga las peticiones del pueblo, por que muchas veces los políticos vienen y ven solo como robar y que si lo haría dice el señor “D”, de Jalapa, le pregunta; antes de platicar con Luis Deya, candidato a presidente municipal de Jalapa, tenemos una llamada telefónica de don Laureano Naranjo Cobian; Don Laureano como esta buenos días.”

Laureano Naranjo Cobian: “Manito querido ¿Se oye bien?”

...

Como se aprecia, el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal se limita a realizar diversos cuestionamientos al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática alusivos a su campaña electoral, así como a presentar al auditorio las diversas expresiones que recibe a través de las llamadas telefónicas durante en el programa que conduce.

Asimismo, cabe destacar que aun cuando refiere su inconformidad con la administración gubernamental que ha recaído al Municipio de Jalapa, Tabasco, entre ellas, las encabezadas por el Partido Revolucionario Institucional, cuestionado además, que existen denuncias sobre la posible compra de votos que pudiese realizar dicho instituto político, particularmente a través del C. Omar Domínguez Sarracino, otrora candidato a Presidente Municipal del citado partido político, lo cierto es que sus cuestionamientos se encaminan a criticar la gestión que desarrollaron las administraciones provenientes de dicha entidad política, así como las acciones ilegales que en su opinión se pueden presentar dentro de una contienda electoral, particularmente la relativa a la compra de votos.

En efecto, este órgano resolutor estima que aun cuando el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal refiere la existencia de denuncias que versan sobre la posible compra de votos atribuible al Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

realiza una imputación directa a dicho instituto político o a su ex candidato a la magistratura municipal, toda vez que sus expresiones se dirigen a criticar dura e intensamente las acciones desplegadas por los gobernantes del referido instituto político y a cuestionar la posible compra de votos dentro del proceso electoral.

En este sentido, cabe precisar que los comunicadores se encuentran legitimados para expresar su posición con respecto a las acciones que desarrollan los entes gubernamentales, las circunstancias en que se desarrollan los procesos electorales que se celebran con el objeto de elegir a los gobernantes, así como informar a la ciudadanía acerca de la participación de los contendientes electorales, en virtud de que gozan de la libertad de expresión; por tanto se encuentran autorizados para emitir **opiniones** a través de las cuales contrasten ideas, **critiquen a los gobernantes, a los participantes** en las contiendas electorales y difundan su posición con dichas contiendas y en general con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, así como a las actividades que realizan los actores políticos con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este orden de ideas, este órgano resolutor estima que todos los ciudadanos se encuentran legitimados a emitir críticas negativas, aun cuando las mismas resulten duras e intensas y generen la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidas las entidades públicas o partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad, siempre que las mismas no sean intrínsecamente injuriosas o sean desproporcionadas.

Asimismo, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-09/2004, sostuvo que la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales, por tanto, salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente de la sentencia de mérito, misma, que en la parte conducente señala lo siguiente:

“...

*Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido **guarde congruencia con las finalidades***

anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

(...)"

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la libre opinión pública, la mejora del pluralismo político y el desarrollo de una cultura democrática de la sociedad son elementos que permiten la emisión de eventuales críticas negativas, duras e intensas, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, en cuyo caso podrían ser susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

En el caso que nos ocupa, las manifestaciones formuladas por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, si bien constituyen una crítica al desempeño de los gobiernos que han administrado el Municipio de Jalapa, Tabasco, así como la existencia de denuncias sobre la posible compra de votos que pudiese realizar el Partido Revolucionario Institucional o el C. Omar Domínguez Sarracino, otrora candidato a Presidente Municipal del citado partido político, lo cierto es que no existe algún elemento mediante el cual se pueda denigrar o calumniar a dichos sujetos, pues se trata de expresiones que se encuentran amparadas por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Juan Bautista Urcola Elguezabal por lo que hace a los actos de calumnia y de denigración que se le atribuyen.

RESPONSABILIDAD DEL C. LAUREANO NARANJO COBIÁN, OTRORA CANDIDATO A REGIDOR DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO

Asimismo, como se señaló en el considerando que antecede, se encuentra acreditado que durante el desarrollo de la entrevista que realizó el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal el día veintidós de septiembre de dos mil nueve al C. Luis Francisco Deya Oropeza, dicho conductor presentó a su auditorio la llamada telefónica que realizó el C. Laureano Naranjo Cobián, otrora candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, quien expresó su apoyo a la candidatura del citado contendiente a la magistratura municipal, y a su vez realizó diversas manifestaciones relacionadas con situaciones que a su juicio son contrarias a la ley.

Al respecto, conviene reproducir la intervención vía telefónica del C. Laureano Naranjo Cobián en la multicitada entrevista, misma que a continuación se reproduce:

Laureano Naranjo Cobian: “Manito querido ¿Se oye bien? Mira nomas para hacer un atento y cordial llamado al pueblo de Jalapa, que dejen de hacer lo que están haciendo en este momento para que pongan atención a mis palabras, aunque sean modestas, pero son sinceras para que voten por Luis Deya, porque lo conozco de hace muchos años, es un muchacho preparado, capacitado, de buen corazón, es un muy buen candidato, podría ser un magnifico presidente municipal de jalapa, y que le digo a Luis además de que este muy alerta, para que los paquetes electoral que debe entregar el vocal electoral municipal a todos los presidentes de las casillas para cumplir con el Código Electoral, y así se haga, no que después los vocales electorales municipales, le entregan a asistentes electorales para que los lleven hasta la comunidad y lo entreguen al presidente de la casilla, ¿te das cuenta? Y esos asistentes electorales, son priistas, son mapaches priistas, de tal manera que no debe ser así, porque se viola el código electoral, el código electoral establece claramente que el vocal ejecutivo municipal debe entregar personalmente al presidente de la casilla el paquete electoral, y no puede abrirse el paquete, hasta que el mero día el 18 en presencia de los demás funcionarios, se abra el paquete

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

electoral y se cuenten las boletas y todo, pero lo que sucede en la realidad es que 5 días antes, como lo dice el código que se debe entregar el paquete electoral, ya está en manos de priistas el paquete, porque los vocales municipales, mañosos y tramposos, corruptos algunos de ellos no todos, le entregan a asistentes electorales priistas, nombrados por el secretario ejecutivo, le entregan el paquete electoral entonces abren los paquetes que porque van a contar las boletas para entregarlas al presidente de casilla y cuando ya llega el mero día de la elección te das cuenta de lo grave de esto? Entonces ya el paquete fue abierto, y eso está gravemente penado que este muy alerta Luis Deya, el es un magnifico candidato, alerta al pueblo de jalapa vota decididamente por Luis Deya.”

Como se aprecia, el C. Laureano Naranjo Cobián, otrora candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática realizó una llamada telefónica al programa radiofónico conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, con el objeto de mostrar su afinidad con la candidatura del C. Luis Francisco Deya Oropeza.

Asimismo, la intervención del C. Laureano Naranjo Cobián tuvo por objeto hacer del conocimiento del citado candidato a la magistratura municipal de Jalapa, Tabasco, la posible realización de actos de corrupción en que pudiesen incurrir las autoridades electorales derivados del manejo del material electoral.

En efecto, el multicitado ex candidato a regidor refiere que algunos funcionarios electorales realizan acciones indebidas que pueden dar lugar a violar la normatividad electoral, en virtud de que desde su percepción, éstos pueden dar un manejo inadecuado al material electoral que se va emplear en la jornada comicial celebrada en el proceso electoral 2009 en Tabasco, toda vez que en su opinión se lo pueden entregar a los miembros del Partido Revolucionario Institucional, por lo que recomienda al candidato a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, vigile y se mantenga alerta en relación con dichas conductas.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que las expresiones emitidas por el C. Laureano Naranjo Cobián, particularmente las consistentes en: **“le digo a Luis además de que este muy alerta, para que los paquetes electorales que debe entregar el vocal electoral municipal a todos los presidentes de las casillas para cumplir con el Código Electoral, y así se haga, no que después los vocales electorales municipales, le entregan a asistentes electorales para que los lleven hasta la comunidad y lo entreguen**

al presidente de la casilla, ¿te das cuenta? Y esos asistentes electorales, son priistas, son mapaches priistas, de tal manera que no debe ser así, porque se viola el código electoral” y “vocales municipales, mañosos y tramposos, corruptos algunos de ellos no todos, le entregan a asistentes electorales priistas” tienen por objeto criticar la gestión que desarrollan las autoridades electorales, quienes en su opinión pueden realizar actos contrarios a la ley derivados del manejo que pueden dar a los materiales electorales, y que en consecuencia pueden dar lugar a beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, en contravención a las normas electorales.

En este sentido, este órgano resolutor estima que aun cuando el C. Laureano Naranjo Cobián refiere que la actuación de las autoridades electorales no se ajusta a la normatividad electoral, lo cierto es que no realiza una imputación directa al Partido Revolucionario Institucional o a su ex candidato a la magistratura municipal, toda vez que sus expresiones se dirigen a criticar dura e intensamente las acciones de dichas autoridades electorales y tienen por objeto prevenir al C. Luis Francisco Deya Oropeza, respecto de conductas ilegales que se pudiesen presentar durante el desarrollo del proceso electoral.

En este orden de ideas, como se asentó en el apartado que antecede, este órgano resolutor estima que todos los ciudadanos se encuentran legitimados a emitir críticas negativas, aun cuando las mismas resulten duras e intensas y generen la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidas las entidades públicas o partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad, siempre que las mismas no sean intrínsecamente injuriosas o sean desproporcionadas.

En tal virtud, las manifestaciones formuladas por el C. Laureano Naranjo Cobián, si bien constituyen una crítica al desempeño de la autoridad electoral, lo cierto es que no existe algún elemento mediante el cual se pueda denigrar a calumniar al Partido Revolucionario Institucional, pues se trata de expresiones que se encuentran amparadas por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Laureano Naranjo Cobián por lo que hace a los actos de calumnia y denigración que se le atribuyen.

**RESPONSABILIDAD DEL C. EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ,
DIRIGENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

En principio, como se señaló en el considerando que antecede, se encuentra acreditado que durante el desarrollo de la entrevista que realizó el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal el día veintidós de septiembre de dos mil nueve al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, dicho conductor presentó a su auditorio las opiniones y comentarios de diversas personas, entre ellas, las del C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, quien expresó su apoyo a la candidatura del citado contendiente a la magistratura municipal, y a su vez realizó diversas manifestaciones relacionadas con situaciones que a su juicio son contrarias a la ley.

En este sentido, este órgano resolutor estima que las expresiones que se atribuyen al C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, se dieron en el marco de una entrevista y tuvieron por objeto mostrar su afinidad con la candidatura del C. Luis Francisco Deya Oropeza, así como su inconformidad con situaciones que se presentan en el desarrollo del proceso electoral local en el estado de Tabasco 2009.

Al respecto, conviene reproducir la intervención del C. Eugenio Solís Ramírez en la multicitada entrevista, misma que a continuación se reproduce:

Eugenio Solís Ramírez: “Eugenio Solís Ramírez soy dirigente del PRD en jalapa.- Mira quisiera comentar algo a la opinión pública lo siguiente, después de haber padecido hasta ahora el peor de los gobiernos priistas en la historia de jalapa y ante la complicidad mutismo e indolencia del diputado sarracino hoy aspirante bizarro a la alcaldía, los jalapanecos han decidido dar el cambio y no permitir que los mismos que han hundido a jalapa sigan haciéndolo, han decidido hacer su voto útil por el bien de jalapa por eso que cada vez son más los ciudadanos que se suman al proyecto del ingeniero Luis Francisco Deya Oropeza, candidato por el PRD, gente de diferentes partidos, gremios y sectores sociales, consideramos que con Luis Deya, tendremos un presidente honrado, trabajador, eficiente, transparente, con vocación de servicio y condición para el municipio, y ante la inminente derrota de los candidatos del PRI en jalapa, el sistema corrupto ya empezó a operar

con los mapaches que andan comprando credenciales desde ahora, a los trabajadores de "SAPAET" los amenazan diciéndoles que si no consiguen 20 credenciales de sus familiares, amigos o conocidos, los van a correr del trabajo; a los policías el Director de Seguridad Pública los presiona para que apoyen al candidato del PRI, porque sino los ponen a cuidar glorietas o los castigan, los de la casa de gobierno andan amenazando a los viejitos y minusválidos que si no votan por el PRI les van a quitar el programa "te da menos", pero como así ni la gente les entrega sus credenciales, ahora andan engañándolos diciendo que sarracino, va a meter todas las credenciales en una tómbolo y que la credencial que salga va recibir un premio, han llegado al grado en el centro de salud de condicionar la ayuda médica a cambio de la entrega de la credencial de elector, y que un día antes de la elección se las van a regresar, pero ni va a hacer tómbola sarracino, ni va a entregar premios ni mucho menos va a devolverlas, pues, se ha distinguido como diputado por ser mentiroso, mañoso y corrupto, a estas alturas, como no levantan los candidatos del PRI en jalapa, y nadie les quiere entregar la credencial, andan pidiéndola a nombre del PRD, con esto pretenden retener las credenciales de los que van a votar por el PRD, y a la vez culparnos de lo que ellos están acostumbrados a hacer cada vez que hay elección pero la gente sabe muy bien que nos hemos abocado a hacer conciencia de que el elector no debe entregar su credencial a nadie pues el voto representa su voluntad y nadie tiene el derecho a condicionar la voluntad del pueblo, además quien pide la credencial como el que la entrega está incurriendo en un delito electoral y quién lo hace se hace hacedor a una pena, así el sábado 19 de septiembre el policía priista Luis Armando Mazariago Cornelio alias "virgo" protegido de Víctor Sarracino agredió violentamente a la compañera María del Carmen Priego Cruz, propinándole un puñetazo en el pecho, mismo que la hizo caer al suelo en presencia de los representantes del IEPCT, que acudieron a una supuesta entrega de despensas del PRD, en la ranchería Victor Fernández Madero Segunda Sección, y habiendo una patrulla de seguridad pública y otra de tránsito que envió el presidente municipal Alfonso López, no hicieron nada para proteger a la compañera y mucho menos detuvieron al agresor quien además de estar en flagrancia cometiendo un delito, ya tiene en su haber una averiguación previa por daños y lesiones el pasado mes de julio, precisamente también en las pasadas elecciones federales este delincuente electoral Luis Armando Mazariago Cornelio al verse frustrado servidor público por ser precisamente falso la entrega de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

despensas por el PRD porque es precisamente el PRI quien lo hace y sintiéndose protegido por el presente de su partido Marcos de la Cruz y una tal Rosinel, huyo del lugar sin que la policía interviniera, dejando tirada y golpeada a María del Carmen, por lo que ya está en proceso la demanda en contra de este delincuente, por lo que también le pedimos de manera respetuosa al presidente municipal Alfonso López, que no vaya a caer en el error de meter las manos en el proceso electoral protegiendo a este tipo y que esperamos que sea imparcial, ya para terminar, también pedimos de manera respetuosa al señor gobernador que haga lo mismo y no intervenga en el proceso de jalapa que permita que seamos los jalapanecos quienes decidamos este 18 de octubre el futuro del municipio, pues sabemos que pretende venir mañana martes a jalapa tal pareciera que pretende echarle la mano.”

Como se aprecia, la intervención del C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco en el programa radiofónico en el que se **entrevistó** al C. Luis Francisco Deya Oropeza, tuvo por objeto presentar a la opinión pública su postura en relación con acciones que, a su juicio, estima contrarias a la ley.

Efectivamente, el dirigente partidista emitió una opinión frente al auditorio mediante la cual transmitió a los receptores del mensaje su posición respecto a conductas en las presuntamente se encuentran involucrados el Partido Revolucionario Institucional y el C. Omar Domínguez Sarracino, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, del citado partido político, consistentes en la presunta compra de votos o la entrega condicionada de algún servicio o beneficio social a cambio del voto a su favor, lo que a su juicio, podrían dar lugar a la comisión de conductas delictivas o contrarias a la ley.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que el contexto en el que se emitieron las manifestaciones del C. Eugenio Solís Ramírez, esto es, durante el desarrollo de un programa radiofónico de corte informativo, en el que además se entrevista a varias personas en relación con diversos temas y se transmiten los diálogos que se entablan entre el conductor del programa con los entrevistados, así como con el auditorio que se comunica vía telefónica a la emisión en cuestión, permiten colegir que las mismas no son susceptibles de constituir alguna transgresión a la normatividad electoral.

Lo anterior, toda vez que no se pudo dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Bajo estas premisas, toda vez que las expresiones materia de inconformidad se presentaron durante una entrevista en el que participaron diversos sujetos que respondieron a diversos cuestionamientos relacionados con el proceso electoral Tabasco 2009, emitieron su opinión respecto a los acontecimientos que se han ido presentando durante el desarrollo del mismo, éste órgano resolutor estima que no cabe presumir que dichas expresiones provengan de un acto planificado producto de una reflexión previa y metódica, sino que su carácter es espontáneo.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar aquellos cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe

dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Por otra parte, cabe resaltar que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).-□En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.- Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y formación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aún aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo

en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Bajo esta tesitura, la autoridad de conocimiento considera que el dirigente partidista denunciado se encuentra legitimado para expresar frente a los medios de comunicación y a la ciudadanía, su posición respecto a temas que son de interés general en la sociedad, por tanto se encuentra autorizado para emitir **opiniones** a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, maxime que estas fueron generadas espontáneamente durante el desarrollo de un programa de carácter informativo en el que se entrevistó a diversos actores políticos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, **estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones**, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, conviene reproducir la parte conducente del fallo en comento, mismo que a la letra señala que:

(...)

De lo que se tiene que si bien puede afirmarse que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza y hasta necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante lo cual, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa, como ya se vio, que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como de la sana crítica constructiva de éstos, dentro de un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.”

Como se observa, la libertad de expresión, en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo los partidos políticos se debe ejercer con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral federal.

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un

lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el **derecho a la información** igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa señala que:

Artículo 6°.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida protege el derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*“No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL

ESTADO DE DERECHO. *Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

*No. Registro: 170,631
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Tesis: P./J. 69/2007
Página: 1092*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que el contexto en que fueron emitidas las expresiones atribuidas al C. Eugenio Solís Ramírez, dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco,

particularmente durante el trascurso de una entrevista, no puede ser considerado como un acto propagandístico con el objeto de denigrar al Partido Revolucionario Institucional ni al C. Omar Domínguez Sarracino, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el instituto político de mérito, sino que su objetivo es presentar a la ciudadanía la posición del referido dirigente frente a acciones que estima deshonestas o contrarias a la ley.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que el evento en el que se profirieron las referidas expresiones fue singular, sin que sea posible desprender algún elemento, ni siquiera de carácter indiciario que haga presumir que dicha conducta obedeció a una acción sistemática o producto de algún acuerdo comercial.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento arriba a la conclusión de que el contexto en que fueron emitidas las expresiones materia de inconformidad, esto es, en una **entrevista**, tuvieron por objeto presentar a la ciudadanía, la posición de su emisor respecto a temas que el dirigente partidista denunciado consideró de interés general y que puede ser relevantes para decidir por quién ejercer su voto, por lo que esta autoridad estima que dicha conducta reviste un carácter espontáneo en el que no cabe presumir la palmificación con el objeto de denigara a un contendiente político, por lo que dichas expresiones se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento especial sancionador por lo que hace a la conducta que se atribuye al C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal de Jalapa, Tabasco, del Partido de la Revolución Democrática.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LAS CONDUCTAS MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

DUODECIMO.- Que una vez sentado lo anterior, **corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso G) del presente fallo**, consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, y apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

1, incisos a), i) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivada de la presunta adquisición de propaganda electoral con motivo de la presunta contratación de los promocionales y la entrevista antes detallados, en la que además presuntamente se denigró al Partido Revolucionario Institucional y al C. Omar Domínguez Sarracino, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el referido instituto político, así como por la omisión a su deber de cuidado respecto a las conductas descritas en los incisos **A), B), C) y F)** antes de la presente determinación.

**RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
RESPECTO A LA CONTRATACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES
MATERIA DE INCONFORMIDAD**

En **primer** término, corresponde a esta autoridad determinar si el Partido de la Revolución Democrática, a través de la difusión de los promocionales referidos en los incisos A) y B) que anteceden, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición de tiempos en radio para la difusión de propaganda electoral, en particular por la presunta difusión en televisión de dos promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión radiofónica en cuestión.

En esta tesitura, cabe decir que esta autoridad, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, ha quedado acreditada la existencia y transmisión del promocional de marras, a través del cual se publicita al Partido de la Revolución Democrática, así como a sus otrora candidatos antes referidos.

Asimismo, se encuentra acreditado que la difusión del promocional objeto del presente procedimiento fue contratado por C. Luis Francisco Deya Oropeza, para ser difundido por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco (Cable-Red de Tabasco), por lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

que su contratación se realizó por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para ello.

En efecto, la autoridad de conocimiento determinó que los promocionales materia de inconformidad difunden elementos auditivos con el objeto de inducir a los receptores del mensaje para que éstos mantengan una imagen o percepción constante del Partido de la Revolución Democrática y de sus candidatos a cargos de elección popular en Jalapa, Tabasco, máxime en el contexto en el que se presentó la difusión publicitaria en cuestión, esto es, durante el desarrollo de las campañas electorales, época en la que los partidos políticos buscan posicionar su imagen con el objeto de influir en las preferencias de los electores.

Con base en lo antes expuesto, toda vez que el promocional de mérito favoreció la imagen del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad arriba a la conclusión de que el referido instituto político adquirió por terceras personas tiempo en televisión para la difusión de propaganda en beneficio de dicho instituto político.

En efecto, a través de los promocionales materia de inconformidad se indujo a los receptores del mensaje para mantener la imagen del partido político denunciado, así como de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el instituto político denunciado, respectivamente; en tal virtud, al ser contratado por uno de sus candidatos a un cargo de elección popular, su adquisición en beneficio del Partido de la Revolución Democrática se realizó al margen de los cauces previstos por las normas constitucionales y legales, que sólo permiten al Instituto Federal Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

A mayor abundamiento, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás.*
- b) ...*
- c) partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, esto es, de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del

partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

Cabe resaltar, que el criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el Partido de la Revolución Democrática tuvo conocimiento de la transmisión en televisión de los promocionales aludidos, los cuales difundieron propaganda electoral con el objeto de posicionarlo frente al electorado, dado que dicha difusión se realizó a través de medios masivos de comunicación, como lo es la televisión, en este caso la frecuencia concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas.

Bajo esta premisa, esta autoridad estima que de los elementos probatorios que obran en su poder, es dable colegir que el Partido de la Revolución Democrática, no realizó alguna acción para que el consabido concesionario, transmitiera dichos promocionales, ni para lograr el cese de los mismos, omitiendo dar cumplimiento a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de las conductas desplegadas por un tercero, a efecto de que condujeran su conducta dentro de los cauces legales, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En efecto, se encuentra acreditado que los promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a través de los cuales se posicionó al instituto político denunciado, así como a dichos candidatos frente al electorado, fue difundido por el canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco (Cable-Red de Tabasco), concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas.

En este sentido, cabe precisar que aun cuando el Partido de la Revolución Democrática al desahogar el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, así como al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que no contrató o adquirió los promocionales de marras, ni que obre dentro del presente sumario algún documento que ampare la prestación del servicio televisivo a favor de dicho instituto político, lo cierto es que dicha aseveración es una simple manifestación carente de sustento que se desvanece con los elementos objetivos aportados por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco (Cable-Red de Tabasco), que acreditan la contratación y difusión de los spots de mérito, particularmente, la copia del recibo de pago número 01090 de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida por Cable-Red de Tabasco, a favor del C. Luis Francisco Deya O., en la que se hace constar el reconocimiento expreso por parte del concesionario denunciado de la multirreferida transmisión y contratación.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien del análisis a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no participó de forma directa en la contratación del promocional que dio origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, lo cierto es que dicho instituto político adquirió propaganda electoral a través de uno de sus candidatos a cargo de elección popular, toda vez que tenía el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por sus militantes y terceros, en este caso su candidato y el concesionario denunciado, por tanto, debía garantizar que el actuar de dichos sujetos se ajustara a los principios del Estado Democrático.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la calidad de garante respecto a sus miembros y terceros dado que tanto en el texto constitucional como en la ley electoral secundaria se establece que el incumplimiento de cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos acarrea la imposición de sanciones, de tal suerte que las eventuales infracciones a la normatividad electoral federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

cometidas por dicho concesionario, constituyen el correlativo incumplimiento del deber de cuidado que el instituto político de mérito tiene como obligación realizar, pues al aceptar, o al menos, tolerar, la verificación de dichas conductas, en este caso, la contratación de propaganda, a través de un tercero, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

De lo anterior, es válido afirmar que el Partido de la Revolución Democrática no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al adquirir propaganda contratada por un tercero y al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta del concesionario de mérito y que la misma se ajustara a los principios del Estado Democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En efecto, dada la conducta desplegada por el canal televisivo 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco (Cable-Red de Tabasco), concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a de deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

De esta forma, la infracción cometida por el concesionario denunciado, a los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos c) e i); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del Partido de la Revolución Democrática, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, por ejemplo, pudo iniciar un incidente innominado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se ordenara el retiro de los promocionales, además de denunciar el acto, o bien solicitar directamente a las personas de mérito que retiraran sus promocionales, conductas como las ejemplificadas que podrían reputarse como razonables y eficaces de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido de la Revolución Democrática tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación con el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, a efecto de informarle que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los promocionales a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los spots televisivos, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación con el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, de que su conducta es contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados radiofónicos, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el desarrollo del proceso electoral, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Así, la presentación de una denuncia, la solicitud al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, de que retirara del aire los promocionales materia de inconformidad, así como la solicitud a la autoridad electoral federal para que ordenara el cese de los mismos, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito del instituto político dirigido al concesionario correspondiente, haciéndole saber que los promocionales que transmitía violaba la normatividad electoral y que por ello debía retirarlo, independientemente del sentido de la respuesta; y por último, bastaba un escrito dirigido a la autoridad competente haciéndole saber el repudio del promocional y la solicitud de que, en ejercicio de sus facultades, como medida provisional, ordenara la suspensión del mismo.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaban actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático, por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Lo anterior es así, toda vez que tomando en consideración el periodo en que fueron difundidos los promocionales de mérito, es dable afirmar que el Partido de la Revolución Democrática, tuvo la posibilidad de inhibir, repudiar o deslindarse de los actos desplegados por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, toda vez que existió difusión en televisión de su imagen, por tanto, la conducta desplegada por dicho concesionario es imputable al partido político denunciado.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido de la Revolución Democrática, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirió propaganda electoral a través de uno de sus candidatos a

elección popular e incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de dicho candidato, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito por lo que hace a la contratación de los promocionales materia de inconformidad.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y que el Partido de la Revolución Democrática **es responsable** bajo la figura de **culpa in vigilando** de la conducta desplegada por los sujetos que realizaron la contratación y difusión de los promocionales materia de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN**

MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción⁷

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido de la Revolución Democrática, es la establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se determinó que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el instituto político en comento mediante el cual se promocionó la imagen del referido instituto político, y en consecuencia, su contenido pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial local 2008-2009 en el municipio de Jalapa, Tabasco.

En efecto, en el presente sumario quedó acreditado que el Partido de la Revolución Democrática omitió su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de terceros, en virtud de la transmisión en televisión de dos promocionales que incluyeron propaganda electoral a favor de dos de sus candidatos a elección popular y que identifica perfectamente al partido político en cuestión y cumple con la finalidad de promocionar su imagen con el objeto de posicionarlos frente al electorado, lo que violenta el principio de equidad en la contienda, al favorecer al instituto político en cuestión.

Esto es así, en virtud de que la conducta pasiva y tolerante del Partido de la Revolución Democrática al no actuar diligentemente para evitar que se difundieran

⁷ Aspecto que la Sala Superior identificó como "a) Al tipo de infracción (acción u omisión);", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

los promocionales de marras, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión.

Asimismo, cabe referir que de acuerdo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se consideró que dicho instituto político tenía en todo momento el deber de deslindar su responsabilidad respecto de la difusión de los promocionales que promovieron su imagen y la de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el instituto político denunciado, que fueron difundidos en televisión, y que la efectividad de dicha determinación se surtiría cuando las acciones o medidas tomadas por el partido político denunciado resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas⁸

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática violentó lo dispuesto en los **artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es el incumplimiento de su deber de cuidado que como instituto político debía observar para evitar e inhibir la difusión de los promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el instituto político denunciado, a través del cual, además, se promovió su imagen y que fue transmitido durante el periodo de campañas electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)⁹

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros se ajusten a los principios del Estado

⁸ Aspecto que la Sala Superior identificó como “g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁹ Aspecto que la Sala Superior identificó como “d) *La trascendencia de la norma transgredida*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

De tal manera que cuando se incumplen las prohibiciones en cita y el partido político no realiza ninguna acción para deslindarse de ellas las infracciones cometidas por los sujetos antes citados actualizan el correlativo incumplimiento de la obligación del garante ya que la culpa *in vigilando* lo coloca en esa posición (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas fuera de la normativa electoral, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En el caso, esta autoridad consideró que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir la conducta infractora, toda vez que pudo ordenar o solicitar el retiro de los promocionales mediante los cuales se promocionó su imagen y la de sus otrora candidatos a cargos de elección popular, e incluso pudo denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión del Partido de la Revolución Democrática trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores***

ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)"

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción¹⁰

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en aceptar y tolerar conductas que en la especie violentaron lo establecido en **los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión del promocional materia de inconformidad, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de dos spots que contenía propaganda electoral alusiva a dicho instituto político y a sus otrora candidatos a elección popular, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, los cuales fueron transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve y con el cual adquirió propaganda en su beneficio.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio

¹⁰ Aspecto que la Sala Superior identificó como "b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

de Jalapa, Tabasco, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, cabe precisar que la transmisión de los promocionales en cuestión, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009 y local en el estado de Tabasco, lapso en el que el Partido de la Revolución Democrática no realizó ningún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a inhibir la conducta denunciada o a desligarse de ella.

- c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, con cobertura regional en el estado de Tabasco.

Intencionalidad ¹¹

Se estima que el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales que contienen la propaganda electoral difundida en televisión en el que se posiciona su imagen frente al electorado con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular del concesionario denunciado, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor del multicitado concesionario radiofónico.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas¹²

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos a través del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, con cobertura regional en el estado de Tabasco, durante el periodo comprendido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve, ello no puede servir

¹¹ Aspecto que la Sala Superior identificó como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

¹² Aspecto que la Sala Superior identificó como “f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución¹³

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta pasiva atribuible al Partido de la Revolución Democrática, se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral local en el estado de Tabasco.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución el canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra¹⁴

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que el partido político hoy sancionado, únicamente incumplió con su obligación de garante, al haber aceptado y tolerado la transmisión de los promocionales denunciados.

¹³ Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar los medios utilizados*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

¹⁴ Aspecto que la Sala Superior identificó como “I. *La calificación de la falta o faltas cometidas;*”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Así las cosas, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral, violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia¹⁵

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—*De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

¹⁵ Aspecto que la Sala Superior identificó como “III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

***Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Es por lo anterior que dicha figura en el caso en estudio no se actualiza, ya que las conductas desplegadas por el infractor no han sido previamente conocidas ni sancionadas por esta autoridad.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido de la Revolución Democrática, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer

En principio, tomando en consideración el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la calificación **de gravedad ordinaria**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática por incumplir con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para la no transmisión de los promocionales materia de inconformidad, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a***

los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;*

(...)"

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una amonestación pública incumpliría con la finalidad de inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales mediante los cuales se promocionó su imagen, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una multa de **quinientos días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00 (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisarán líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las faltas.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibió el Instituto Federal Electoral para el año dos mil nueve, a fin de cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero de dos mil nueve, se advierte que al **Partido de la Revolución Democrática** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$390,900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.), por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.01%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil nueve [cifras redondeadas al segundo decimal].

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESPECTO A LA CONTRATACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA ENTREVISTA MATERIA DE INCONFORMIDAD

En segundo lugar, corresponde a esta autoridad determinar si el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral derivada de la presunta contratación de la entrevista transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, "Tabasco Hoy Radio" en la que participaron los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal, otrora candidatos a Presidente Municipal y a Regidor de los Municipios de Jalapa y Centro, Tabasco postulados por el Partido de la Revolución Democrática, Dirigente del Comité Municipal del referido instituto político en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

citada entidad federativa, y conductor de la estación radiofónica en cita, respectivamente.

En este tenor, cabe precisar que a lo largo de la presente resolución, ha quedado acreditada la existencia y transmisión de la entrevista difundida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, "Tabasco Hoy Radio", concesionada a "Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.", que a juicio del quejoso, constituye propaganda electoral pagada por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, se encuentra demostrado que las circunstancias en que se transmitió la entrevista que a juicio del quejoso constituye propaganda electoral, no colman la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En efecto, del análisis al caudal probatorio que obra en autos no es posible desprender algún elemento objetivo que permita desprender algún acuerdo de voluntades con el objeto de difundir dicha entrevista, sino que su transmisión formó parte de un ejercicio periodístico.

Ahora bien, tomando en consideración el contexto en el que se presentó la entrevista materia de inconformidad, esto es, durante el desarrollo de un espacio radiofónico de carácter noticioso que se encuentra abierto al público y en el que pueden participar todas las personas que llaman por vía telefónica al mismo, permite a esta autoridad concluir que su transmisión no constituye un acto de contratación o adquisición de propaganda por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral.

En consecuencia, esta autoridad considera que no es posible atribuir al Partido de la Revolución Democrática alguna infracción relativa a la contratación de la entrevista difundida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, "Tabasco, Hoy Radio", concesionada a "Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.", con independencia de que esta autoridad pueda desprender alguna responsabilidad derivada de las declaraciones que se vertieron en la misma y que pudieran constituir algún acto que denigre a un partido político o a las instituciones o que calumnie a las personas.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento sancionador por lo que hace a la contratación de la entrevista materia de inconformidad.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESPECTO A LOS ACTOS DE CALUMNIA O DENIGRACIÓN EN LA ENTREVISTA RADIOFÓNICA

En **tercer** lugar, corresponde a esta autoridad determinar si el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral derivada de los presuntos actos de denigración y de calumnia que se atribuyen a los CC. Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez, otrora candidatos a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática y Dirigente del Comité Municipal del referido instituto político en la citada entidad federativa, lo que en la especie podría constituir una transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta tesitura, cabe recordar que de conformidad con las consideraciones expuestas dentro del apartado denominado: **“RESPONSABILIDAD DEL C. EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ, DIRIGENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, la autoridad de conocimiento consideró que las expresiones que se atribuyen a dicho dirigente partidista, se dieron en el marco de una entrevista y tuvieron por objeto mostrar su afinidad con la candidatura del C. Luis Francisco Deya Oropeza, así como su inconformidad con situaciones que se presentan en el desarrollo del proceso electoral local en el estado de Tabasco 2009.

En efecto, este órgano resolutor estimó que la intervención del C. Laureano Naranjo Cobián tuvo por objeto hacer del conocimiento del citado candidato a la magistratura municipal de Jalapa, Tabasco, la posible realización de actos de corrupción en que pudiesen incurrir las autoridades electorales derivados del manejo del material electoral, por lo que sus expresiones se dirigen a criticar dura e intensamente las acciones de dichas autoridades y tienen por objeto prevenir al

C. Luis Francisco Deya Oropeza, respecto de conductas ilegales que se pudiesen presentar durante el desarrollo del proceso electoral.

Asimismo, este órgano resolutor determinó que el C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, al participar en la entrevista denunciada, se refirió a diversas conductas que atribuyó al Partido Revolucionario Institucional y el C. Omar Domínguez Sarracino, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, del citado instituto político, particularmente a la presunta compra de votos o la entrega condicionada de algún servicio o beneficio social a cambio del sufragio a su favor, acciones que a su juicio, podrían dar lugar a la comisión de conductas delictivas o contrarias la ley.

De igual forma, esta autoridad electoral consideró que por el contexto en que se emitieron las manifestaciones denunciadas, es decir, **durante la realización de una entrevista radiofónica**, las mismas no eran susceptibles de constituir alguna transgresión a la normatividad electoral, toda vez que no cabe presumir que las mismas fueron producto de algún acto planificado o de una reflexión previa y metódica, sino que su carácter es espontáneo e improvisadas surgidas con motivo de los cuestionamientos que le realizó el entrevistador.

Bajo esta tesitura, se concluyó que tanto el ex candidato regidor como el dirigente partidista denunciados se encuentran legitimados para expresar frente a los medios de comunicación y a la ciudadanía, su posición respecto a temas que son de interés general en la sociedad, por tanto se encuentra autorizado para emitir **opiniones** a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, maxime que estas fueron generadas espontáneamente durante el desarrollo de un programa de carácter informativo en el que se entrevistó a diversos actores políticos.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido de la Revolución Democrática no trasgredió lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal Electoral, en virtud de que las manifestaciones realizadas por los CC. Laureano Naranjo Cobián

y Eugenio Solís Ramírez, otrora candidatos a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática y Dirigente del Comité Municipal del referido instituto político en la citada entidad federativa, se dieron durante el transcurso de una entrevista, por lo que no pueden ser considerados como un acto propagandístico con el objeto de denigrar al Partido Revolucionario Institucional ni al C. Omar Domínguez Sarracino, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el instituto político de mérito, sino que su objetivo es informar a la ciudadanía la posición de los dichos sujetos frente a acciones que estima deshonestas o contrarias a la ley.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento especial sancionador por lo que hace a la conducta que se atribuye al Partido de la Revolución Democrática por lo que hace a los actos de denigración y calumnia que se atribuye a sus militantes.

DÉCIMOTERCERO.- Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, y al quedar acreditada la existencia de los promocionales materia del actual procedimiento, y tomando en consideración que existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor del Partido de la Revolución Democrática junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el 2009; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) EL Consejo General;*
- b) La Unidad de Fiscalización;*

c) La Secretaría del Consejo General, y

*2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la **Unidad de Fiscalización**, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.”*

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

DECIMOCUARTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

(veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la contratación de los promocionales materia de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

QUINTO.- Se impone al C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$13,700.00** (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas referidas en los resolutivos **SEGUNDO, CUARTO** y **QUINTO** deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO.- En caso de que los CC. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González incumplan con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, CUARTO y QUINTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez, Juan Bautista Urcola Elguezabal, otrora candidatos a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, y conductor de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, “Tabasco Hoy Radio”, así como la persona moral denominada “Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.”, por lo que hace a la contratación de la entrevista materia de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009

DÉCIMO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal, otrora candidatos a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, Dirigente del Comité Municipal de dicho instituto político en el Municipio de Jalapa, de la citada entidad federativa y conductor de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, "Tabasco Hoy Radio", por lo que hace a los actos de denigración y calumnia en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

UNDÉCIMO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la adquisición de dos promocionales en televisión en términos de lo expuesto en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

DUODÉCIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario** mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00 (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, por lo que hace a la adquisición de dos promocionales en televisión materia de inconformidad, en términos de lo expuesto en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

DECIMOTERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la contratación de la entrevista materia de inconformidad, así como por los actos de denigración y calumnia que se atribuyen a sus militantes en términos de lo dispuesto en los considerandos **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

DECIMOCUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido de la Revolución Democrática, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DECIMOQUINTO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMOTERCERO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**

DECIMOSEXTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DECIMOSÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**